



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	007 - 2017 - 00442 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	OSCAR MAURICIO NIÑO LLANOS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	5/12/2023	7/12/2023
2	008 - 2002 - 00901 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO GRANAHORRAR	ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ	Traslado Art. 110 C.G.P.	5/12/2023	7/12/2023
3	013 - 2012 - 00464 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	YAESDA SAS	MIRYAM RENGIFO GAITAN	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	5/12/2023	7/12/2023
4	018 - 2002 - 00251 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.	ASTORCA LTDA S.I.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	5/12/2023	7/12/2023
5	019 - 2021 - 00031 - 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	ANWAR RICARDO SAAB MEDINA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	5/12/2023	7/12/2023
6	023 - 2018 - 00213 - 00	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	RAFAEL HERNANDEZ FANDIÑO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	5/12/2023	7/12/2023
7	024 - 2018 - 00384 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	ESPACIOS URBANOS S.A.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	5/12/2023	7/12/2023
8	028 - 2009 - 00461 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FABIO GUZMAN MARIN	JORGE ALFONSO MOLINA GARCIA- MAYORGA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	5/12/2023	7/12/2023
9	030 - 2022 - 00489 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE LIBARDO FRANCO ARANDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	5/12/2023	7/12/2023
10	031 - 2015 - 01124 - 00	Ordinario	N.L. CONTAPA S.A. C.I.	INDUSTRIAS ANCON LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	5/12/2023	7/12/2023
11	034 - 2018 - 00301 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	5/12/2023	7/12/2023
12	035 - 2020 - 00229 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARY LUZ VILLAMIZAR	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	5/12/2023	7/12/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-12-04 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)



## RICAURTE TORRES ABOGADOS

Señor

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : BBVA COLOMBIA  
Demandados : OSCAR MAURICIO NIÑO LLANOS  
Radicación : 2017-442  
Origen : 7 Circuito

En mi calidad de apoderado del demandante, tal y como lo autoriza el artículo 446 del C.G. del P., con acatamiento, presento la liquidación actualizada, especificando capital y los intereses, en un todo conforme con lo ordenado en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, así:

### Resumen Liquidación al 30 de Noviembre de 2023

#### Pagare M026300110234001579600087297

Capital	\$	110.277.543.00
Intereses de Plazo	\$	9.289.078.00
Intereses de Mora	\$	<u>189.763.573.47</u>

**TOTAL LIQUIDACION** \$ **309.330.194.47**

Atentamente,

**GUILLERMO RICAURTE TORRES**

C.C.No 79.142.075 de Usaquén  
T.P.No 31.720 del C.S. de la J.

**Anexo:** Liquidación en Excel.

LIQUIDACION DE CREDITO  
2017-442

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
02/08/2017	31/08/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 110.277.543,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.583.799,32	\$ 2.583.799,32	\$ 0,00	\$ 122.150.420,32
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.583.799,32	\$ 5.167.598,64	\$ 0,00	\$ 124.734.219,64
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.581.750,82	\$ 7.749.349,46	\$ 0,00	\$ 127.315.970,46
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.478.821,87	\$ 10.228.171,33	\$ 0,00	\$ 129.794.792,33
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.541.103,76	\$ 12.769.275,09	\$ 0,00	\$ 132.335.896,09
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.532.524,04	\$ 15.301.799,12	\$ 0,00	\$ 134.868.420,12
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.318.396,41	\$ 17.620.195,54	\$ 0,00	\$ 137.186.816,54
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.531.451,02	\$ 20.151.646,55	\$ 0,00	\$ 139.718.267,55
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.428.998,32	\$ 22.580.644,87	\$ 0,00	\$ 142.147.265,87
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.505.661,81	\$ 25.086.306,69	\$ 0,00	\$ 144.652.927,69
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.408.157,69	\$ 27.494.464,37	\$ 0,00	\$ 147.061.085,37
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.461.440,88	\$ 29.955.905,26	\$ 0,00	\$ 149.522.526,26
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.451.705,94	\$ 32.407.611,20	\$ 0,00	\$ 151.974.232,20
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.358.993,41	\$ 34.766.604,61	\$ 0,00	\$ 154.333.225,61
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.418.097,07	\$ 37.184.701,68	\$ 0,00	\$ 156.751.322,68
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.325.367,15	\$ 39.510.068,82	\$ 0,00	\$ 159.076.689,82
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.393.083,56	\$ 41.903.152,38	\$ 0,00	\$ 161.469.773,38
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.366.911,33	\$ 44.270.063,72	\$ 0,00	\$ 163.836.684,72
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.190.951,84	\$ 46.461.015,56	\$ 0,00	\$ 166.027.636,56
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.389.816,01	\$ 48.850.831,57	\$ 0,00	\$ 168.417.452,57
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.307.452,50	\$ 51.158.284,07	\$ 0,00	\$ 170.724.905,07
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.386.547,33	\$ 53.544.831,40	\$ 0,00	\$ 173.111.452,40
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.305.342,57	\$ 55.850.173,97	\$ 0,00	\$ 175.416.794,97
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.380.006,56	\$ 58.230.180,53	\$ 0,00	\$ 177.796.801,53
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.384.367,58	\$ 60.614.548,11	\$ 0,00	\$ 180.181.169,11
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.307.452,50	\$ 62.922.000,60	\$ 0,00	\$ 182.488.621,60
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.360.356,87	\$ 65.282.357,48	\$ 0,00	\$ 184.848.978,48
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.276.810,54	\$ 67.559.168,02	\$ 0,00	\$ 187.125.789,02
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.339.570,88	\$ 69.898.738,89	\$ 0,00	\$ 189.465.359,89
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.324.225,40	\$ 72.222.964,30	\$ 0,00	\$ 191.789.585,30
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.203.985,68	\$ 74.426.949,98	\$ 0,00	\$ 193.993.570,98
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.343.950,70	\$ 76.770.900,67	\$ 0,00	\$ 196.337.521,67
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.240.753,52	\$ 79.011.654,19	\$ 0,00	\$ 198.578.275,19
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.260.383,03	\$ 81.272.037,22	\$ 0,00	\$ 200.838.658,22
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.179.982,42	\$ 83.452.019,64	\$ 0,00	\$ 203.018.640,64
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.252.648,50	\$ 85.704.668,14	\$ 0,00	\$ 205.271.289,14
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.271.421,32	\$ 87.976.089,46	\$ 0,00	\$ 207.542.710,46
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.204.552,98	\$ 90.180.642,44	\$ 0,00	\$ 209.747.263,44
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.249.331,75	\$ 92.429.974,20	\$ 0,00	\$ 211.996.595,20
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.149.980,56	\$ 94.579.954,76	\$ 0,00	\$ 214.146.575,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.179.408,30	\$ 96.759.363,06	\$ 0,00	\$ 216.325.984,06
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.163.798,84	\$ 98.923.161,90	\$ 0,00	\$ 218.489.782,90
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 1.976.543,81	\$ 100.899.705,71	\$ 0,00	\$ 220.466.326,71
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.173.836,47	\$ 103.073.542,18	\$ 0,00	\$ 222.640.163,18
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.092.918,93	\$ 105.166.461,10	\$ 0,00	\$ 224.733.082,10
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.152.633,34	\$ 107.319.094,44	\$ 0,00	\$ 226.885.715,44
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.082.112,32	\$ 109.401.206,76	\$ 0,00	\$ 228.967.827,76

01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.148.163,42	\$ 111.549.370,18	\$ 0,00	\$ 231.115.991,18
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.154.867,50	\$ 113.704.237,68	\$ 0,00	\$ 233.270.858,68
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.079.949,45	\$ 115.784.187,13	\$ 0,00	\$ 235.350.808,13
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.136.979,31	\$ 117.921.166,45	\$ 0,00	\$ 237.487.787,45
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.088.597,82	\$ 120.009.764,27	\$ 0,00	\$ 239.576.385,27
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.179.408,30	\$ 122.189.172,57	\$ 0,00	\$ 241.755.793,57
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.201.662,64	\$ 124.390.835,20	\$ 0,00	\$ 243.957.456,20
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.052.602,72	\$ 126.443.437,92	\$ 0,00	\$ 246.010.058,92
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.291.257,64	\$ 128.734.695,56	\$ 0,00	\$ 248.301.316,56
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.278.927,09	\$ 131.013.622,65	\$ 0,00	\$ 250.580.243,65
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.426.781,84	\$ 133.440.404,49	\$ 0,00	\$ 253.007.025,49
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.420.667,80	\$ 135.861.072,29	\$ 0,00	\$ 255.427.693,29
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.595.616,14	\$ 138.456.688,42	\$ 0,00	\$ 258.023.309,42
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.694.214,38	\$ 141.150.902,80	\$ 0,00	\$ 260.717.523,80
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.738.022,19	\$ 143.888.924,99	\$ 0,00	\$ 263.455.545,99
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.943.983,37	\$ 146.832.908,36	\$ 0,00	\$ 266.399.529,36
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.964.562,00	\$ 149.797.470,37	\$ 0,00	\$ 269.364.091,37
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 3.250.124,32	\$ 153.047.594,69	\$ 0,00	\$ 272.614.215,69
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 3.368.664,74	\$ 156.416.259,42	\$ 0,00	\$ 275.982.880,42
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 3.160.650,90	\$ 159.576.910,32	\$ 0,00	\$ 279.143.531,32
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 3.562.969,84	\$ 163.139.880,16	\$ 0,00	\$ 282.706.501,16
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 3.490.739,64	\$ 166.630.619,80	\$ 0,00	\$ 286.197.240,80
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 3.508.000,84	\$ 170.138.620,64	\$ 0,00	\$ 289.705.241,64
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 3.346.978,18	\$ 173.485.598,82	\$ 0,00	\$ 293.052.219,82
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 3.596.564,16	\$ 177.082.162,98	\$ 0,00	\$ 296.648.783,98
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 3.420.547,95	\$ 180.502.710,93	\$ 0,00	\$ 300.069.331,93
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 3.182.723,37	\$ 183.685.434,30	\$ 0,00	\$ 303.252.055,30
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 3.139.127,48	\$ 186.824.561,79	\$ 0,00	\$ 306.391.182,79
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 110.277.543,00	\$ 0,00	\$ 9.289.078,00	\$ 2.939.011,68	\$ 189.763.573,47	\$ 0,00	\$ 309.330.194,47

Asunto	Valor
Capital	\$ 110.277.543,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 110.277.543,00
Total Interés de Plazo	\$ 9.289.078,00
Total Interés Mora	\$ 189.763.573,47
Total a Pagar	<b>\$ 309.330.194,47</b>
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 309.330.194,47

Bogotá, octubre 27 de 2023

Señora

**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310300820020090100

Respetada señora juez:

En los términos del inciso segundo (2º) del Artículo 40 del *C. G. del P.*, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso indicado en la referencia; comedidamente me permito solicitarle se **declare la nulidad** de la *diligencia de entrega* llevada a cabo el pasado primero (1º) de junio de 2023, por los motivos y causales que a continuación paso a relacionar:

1.-) Con claridad meridiana y sin ningún asomo de duda, el tercer inciso del Artículo 39 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) perentoriamente dispone y exige que: “...el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, **en auto que se notificará por estado**”. (El subrayado es mío)

A su turno, el inciso segundo del numeral 8º del Artículo 133 del mismo Código de manera categórica establece que: “*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**...*” (El subrayado es mío)

Igualmente, el Artículo 289 del mismo Código determina que: “*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código.*”

*Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia judicial producirá efectos antes de haberse notificado”.* (El subrayado es mío)

Del mismo modo, el ineludible deber de observar estrictamente las normas procesales, se encuentra instituido en el Artículo 13 del citado Código, el cual consagra: “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares...*” (El subrayado es mío)

2.-) En el puntual caso que nos ocupa el demandante, doctor *Rodríguez Medina*, de manera *expresa e ilegal* le solicitó a la juez comisionada que cuando el despacho resolviera fijar una nueva fecha y hora para la realización de la diligencia de entrega, tal decisión se la hiciera conocer **únicamente a él, y se mantuviera en secreto o en reserva para la parte demandada.** (Anexo copia del citado memorial resaltado en la parte pertinente)

**Desleal y fraudulenta** maniobra a la que inexplicablemente **se prestó** la juez comisionada *Vilma Ramírez Romero*, quien en auto del 13 de abril de 2023 **accedió** a complacer la ilícita petición elevada. (Anexo copia del auto)

3.-) En desarrollo de la propia diligencia de entrega, la señora Personera Municipal YURI ALEXANDRA FRANCO le puso de presente a la juez comisionada la grave irregularidad consistente en no haber notificado en debida forma y por estado la fecha y hora de la diligencia. A lo cual respondió la citada juez que dicho auto no fue de “notifíquese” sino de “cúmplase”.

Del acompañamiento que brindó la señora Personera al desarrollo de la diligencia dan cuenta los documentos adjuntos resaltados en la parte pertinente (Correo electrónico dirigido a la parte demandada informando su gestión, y queja dirigida a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial). Participación cuyo valor probatorio está ligado a la circunstancia por ella expresada: ***mi intervención por motivos que desconozco no fue consagrada en el acta de la diligencia de entrega***”

4.-) La situación acabada de referir no corresponde a una divergencia interpretativa, o a un desafortunado error en la asimilación de las circunstancias de hecho o de derecho, o al invencible convencimiento de estar actuando lícitamente o en derecho. La reprochable conducta desplegada en este caso por los dos copartícipes fue libre, consciente y voluntaria.

En otras palabras, de manera intencional y premeditada el demandante - *Dr. Rodríguez* - creó las condiciones para que mi poderdante quedara en total y absoluta imposibilidad de ejercer oportuna y adecuadamente su legítimo y fundamental Derecho de Defensa y Contradicción al ser sorprendido con una inesperada diligencia en su contra fraguada días antes en total secreto y clandestinidad. Fraudulenta maniobra para cuya ejecución contó con la colaboración de la juez y del secretario del despacho judicial comisionado.

Por lo anterior no resultaría extraño que a fin de tratar de justificar su indebido proceder, se alleguen documentos irregulares; se expongan cuestionados e inaceptables argumentos; se manipulen archivos o información, o se modifiquen bases de datos. Serios estudios sobre *Solvencia Moral, Ética Profesional y Compromiso de Integridad*, así lo observan y perciben.

5.-) Un buen ejemplo sobre lo acabado de anotar, lo constituye el hecho de que el *Dr. Rodríguez* **simuló** que su primer ingreso al inmueble materia de la diligencia lo realizó ese jueves 1º de junio de 2023. Cuando lo cierto es que de tiempo atrás venía ingresando de manera **furtiva y clandestina** al apartamento con la complacencia de algunos empleados del conjunto residencial. Así lo confesó expresamente ante el Notario 20 de Bogotá mediante la Escritura Pública No. 3.949 de 2021. (Anexo copia de las páginas 10 y 12)

Así mismo aprovechó sus últimos ingresos **subrepticios** anteriores a la diligencia para saquear el inmueble que se encontraba totalmente amoblado con todos sus enseres y electrodomésticos. Sólo a manera de ejemplo, y por constar en los mismos videos tomados el día de la diligencia, se **apropió** del aire acondicionado instalado en la alcoba principal cuyo aparato no aparece registrado en el amañado inventario entregado al secuestre. Electrodoméstico cuyo valor aproximado es de \$ 1.500. 000.oo

6.-) Las conductas o los comportamientos anteriormente descritos y relacionados podrían constituir los **presuntos** delitos de “*Obtención de documento público falso*” tipificado en el Artículo 288 del Código Penal; “*Fraude procesal*” tipificado en el Artículo 453; “*Falsedad ideológica*” tipificado en el Artículo 286; “*Encubrimiento y/o Favorecimiento*” tipificado en el Artículo 446; “*Empleo ilegal de la fuerza pública*” tipificado en el Artículo 423; “*Abuso de autoridad por omisión de denuncia*” tipificado en el Artículo 417; “*Prevaricato por acción*” tipificado en el Artículo 413, y “*Hurto calificado*” tipificado en el Artículo 240.

7.-) De otra parte, constituye una legítima causal para declarar *nula* la diligencia de entrega, el evidente hecho de que el registro o la inscripción del acta de remate **aún no se encuentra en firme**. En efecto, en reciente y concluyente pronunciamiento suscrito de puño y letra por el propio señor **SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**, doctor **ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO**, se estableció o determinó a ciencia cierta que en el puntual y específico caso que nos ocupa la señora Registradora del municipio de Melgar incurrió en grave error *al interpretar que los asientos registrales no son objeto de recursos.* (Páginas 14 y 15 de la **RESOLUCIÓN No. 10916 del nueve (9) de octubre de 2023 - anexo copia**)

Sobre este particular asunto es preciso tener en cuenta que de conformidad con el categórico e imperativo Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) los actos administrativos, en este caso de carácter registral, **sólo adquieren firmeza** cuando contra ellos no proceda ningún recurso, o cuando hayan sido fallados los recursos interpuestos.

En el caso que nos ocupa, el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación que fueron debida y oportunamente presentados en su momento contra el registro o anotación del acta de remate; por error de la señora Registradora del Municipio de Melgar, **aún no han sido tramitados**. Inusitado hecho que originó la apertura de la investigación disciplinaria No. 5636-2019 en contra de la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Melgar - Tolima, doctora MARIA DEL CARMEN GOMEZ PATIÑO. Investigación que a la fecha continúa en trámite.

8.-) Al momento de ser estudiados los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación que fueron debidamente presentados de tiempo atrás, y que por **error inexcusable** de la señora Registradora de Melgar en este momento continúan sin ser tramitados; habrá de evidenciarse la existencia de una poderosa y contundente razón que impide el registro del acta remate: ***La aplicación del fundamental Principio Registral de Prioridad o Rango.***

En efecto, de conformidad con el actual *Estatuto Registral* (Ley 1579 de 2012), todo el sistema se encuentra sometido a unas reglas fundamentales, dentro de las cuales se encuentra el ***Principio de Prioridad o Rango*** consagrado en el literal “c” del Artículo Tercero del citado Estatuto. Principio que dispone: *“El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior... ”*.

Este universal principio en palabras del ilustre profesor EDUARDO CAICEDO ESCOBAR tomadas de su obra *“DERECHO INMOBILIARIO REGISTRAL”*: ***“El principio de prioridad o rango se fundamenta en el axioma “prior tempore potior iure” definido por ROCA SASTRE como el principio en cuya virtud el acto registral que primeramente ingrese en el registro de la propiedad se antepone con preferencia excluyente o con superioridad de rango a cualquier otro acto registrable que, siéndole incompatible o perjudicial, no hubiese ingresado aún en el registro, aunque fuese de fecha anterior”***

En otras palabras, en virtud del **Principio Registral de Prioridad o Rango** los derechos contenidos en los registros se jerarquizan de tal forma, que las inscripciones anteriores gozan de una **prioridad excluyente** frente a las que posteriormente se pretendan realizar siempre que sean *incompatibles o de imposible concurrencia o coexistencia*. Si logran acceder al registro, debido a su inferioridad de rango, **no tendrán ninguna prelación ni preferencia**.

En los folios de matrícula de los predios que nos ocupan, desde hace varios años aparece debidamente inscrita y registrada la **Escritura Pública No. 11.359 del 25-06-2018 de la Notaría Veintinueve (29) de Bogotá**, mediante la cual se **“DECLARO EXTINGUIDA LA OBLIGACION HIPOTECARIA”**. Luego resulta manifiestamente improcedente intentar registrar el acta de remate con el que culminó un proceso ejecutivo hipotecario, cuyo único título o garantía se había **extinguido** legalmente varios años atrás.

Es preciso anotar que no solo la inscripción del acta de remate, sino todos los demás registros posteriores que actual e ilegalmente aparecen en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que nos ocupan; carecen de valor por una concluyente y terminante razón adicional: ***Todas las Escrituras Públicas inscritas o registradas por el Dr. Rodríguez contienen evidentes y manifiestas Falsedades Ideológicas.***

En efecto, en todas estas Escrituras Públicas se afirman a sabiendas hechos contrarios a la realidad y se aluden calidades inexistentes. Conducta descrita y tipificada en el Artículo 288 de la Ley 599 de 2000 como “*Obtención de documento público falso*” Así, por ejemplo, en tales Escrituras Públicas se aseveraba hace dos (2) años de manera clara y categórica lo siguiente:

***“JAIME RODRIGUEZ MEDINA es titular del pleno derecho de dominio y la posesión real y material que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble...”***

***“La parte acreedora verificó que la parte deudora es realmente la titular del derecho de dominio y posesión real y material de los inmuebles que se hipoteca, pues tuvo la precaución de establecer su real situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte hipotecante y documentación pertinente tales como copias de escrituras y Certificaciones de Tradición y Libertad, etc. y demás indagaciones prudentes y conducentes para ello...”***

Por último, no sobra reiterar que la declaratoria de *nullidad* que se solicita está fundamentada en que el comisionado excedió los límites de sus facultades. Concretamente, modificó o sustituyó basado en su propio capricho los Artículos 13, 39 (inciso 2º), 133 (numeral 8º) y 289 del Código General del Proceso. Normas de orden público y de obligatorio e ineludible cumplimiento.

Respetuosamente,



**FLAVIO GERMAN LOZANO MENDEZ**  
Cédula No. 19.214.155 - Tarjeta profesional No. 63.988  
Correo electrónico: fgerman214@hotmail.com

 Despacho Comisorio No....pdf

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MELGAR – TOLIMA**

E.

S.

D.

**RADICADO INTERNO: 73-449-40-89-001-2020-00033-00**

Ref: **DESPACHO COMISORIO N°701 PROVENIENTE DEL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**

**HIPOTECARIO N°2001-0901 Demandante: Banco Granahorrar S.A. contra Álvaro Lozano Guerrero y Aiberto Luis Lozano viéndez.**

**Asunto: ALLEGO DESPACHO COMISORIO N°701 PARA SU CONOCIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO.**

**JAIME RODRIGUEZ MEDINA, identificado civil y profesionalmente como aparece al final de mi firma, actuando en nombre propio en mi calidad de demandante (cesionario) por medio de la presente me permito allegar lo siguiente:**

1. ALLEGAR NUEVAMENTE DESPACHO COMISORIO N°701, PARA SU CONOCIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO, EN 222 FOLIOS UTILES EN PDF.

2. OFICIO REMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y AUTO ORDENO DEVOLRVER EL DESPACHO COMISORIO, AUTO RESOLVIO RECURSO DE REPOSICION Y AUTO NIEGA ACLARACION en seis (6) follos útiles en PDF.

Despacho Comisorio que habia sido devuelto por este despacho, por auto 24 de agosto de 2022.

3) SE ALLEGA COMO ANEXOS (INSERTOS), CERTIFICADOS DE TRADICION Y LIBERTAD DEL APARTAMENTO Y GARAJE ACTUALIZADOS A LA FECHA, en once (11) follos en pdf

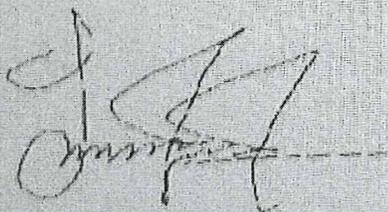
Lo anterior, a efectos de que se sirva avocar nuevamente el Referido Despacho comisorio enunciado, y se proceda a su diligenciamiento y evacuación, señalándose FECHA Y HORA prontamente, para el adelantamiento de dicha diligencia de ENTREGA, en cumplimiento de la

comisión encomendada, pues llevo casi 5 años pendiente de la diligencia de entrega sin que hasta la fecha y por tercera vez se devuelva el despacho comisorio.

4). Si considera procedente y pertinente, oficiese al Comandante de policía para que resta la colaboración en dicha diligencia.

5) Si su señoría considera pertinente, en aras de que la parte demandada quien ha venido instruyendo la debida evacuación de la diligencia de entrega haciendo incurrir al despacho en error, durante 5 años, imploro a su señoría se notifique dicha providencia de fecha y hora a través de mi correo electrónico [jaimerodriguez5252@gmail.com](mailto:jaimerodriguez5252@gmail.com), y la misma se mantenga en reserva legal a la parte demandada.

Del señor (a) Juez,



**JAIME RODRIGUEZ MEDINA.**  
C.C. No. 79.982.236 de Bogotá.  
T.P. No. 213946 del C. S. de la J.

I

RAD: 73-449-4089-001-2023-00008-00  
Despacho Comisorio No. 701

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Melgar, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho ordena AUXILIAR y DEVOLVER la comisión conferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., a través del Despacho Comisorio No. 0017, consistente en la entrega, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-24379 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para lo cual procede el Despacho a señalar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves primero (1º) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por secretaria solicítese la colaboración de las autoridades pertinentes para las diligencia de entrega.

De conformidad con lo solicitado por el interesado en la diligencia comisionada, notifíquesele la fecha y hora de la diligencia a su correo.

CUMPLASE,

  
VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO  
JUEZA

**RV: RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN, RADICADO ANTE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA, EL DÍA 05 DE JUNIO DEL AÑO 2.023, Y SUS PETICIONES DE FECHA 12 DE JULIO DE 2.023, RADICADAS BAJO LOS NÚMEROS INTERNOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL 1417 Y 1418...**

1 mensaje

**Alberto Luis Lozano** <albertoluislozano@hotmail.com>  
Para: Papelnet Colina <papelnetcolina01@gmail.com>

22 de julio de 2023, 13:11

**De:** Alberto Luis Lozano <albertoluislozano@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 21 de julio de 2023 11:44 a. m.

**Para:** Papelnet Colina <papelnetcolina01@gmail.com>

**Asunto:** RV: RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN, RADICADO ANTE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA, EL DÍA 05 DE JUNIO DEL AÑO 2.023, Y SUS PETICIONES DE FECHA 12 DE JULIO DE 2.023, RADICADAS BAJO LOS NÚMEROS INTERNOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL 1417 Y 1418...

**De:** Personeria melgar-tolima.gov.co <personeria@melgar-tolima.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 12 de julio de 2023 5:56 p. m.

**Para:** albertoluislozano@hotmail.com <albertoluislozano@hotmail.com>

**Asunto:** Fwd: RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN, RADICADO ANTE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA, EL DÍA 05 DE JUNIO DEL AÑO 2.023, Y SUS PETICIONES DE FECHA 12 DE JULIO DE 2.023, RADICADAS BAJO LOS NÚMEROS INTERNOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL 1417 Y 1418...

**Melgar Tolima, 12 de julio del año 2.023.**  
PMM-0819.

Señor

**ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ**

Correo electrónico: albertoluislozano@hotmail.com

Bogotá D. C. Cundinamarca

**Asunto: RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN, RADICADO ANTE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA, EL DÍA 05 DE JUNIO DEL AÑO 2.023, Y SUS PETICIONES DE FECHA 12 DE JULIO DE 2.023, RADICADAS BAJO LOS NÚMEROS INTERNOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL 1417 Y 1418 RESPECTIVAMENTE. RADICADO INTERNO DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE MELGAR No. 1092 DE FECHA 07 DE JUNIO DEL AÑO 2.023.**

Cordial saludo de parte de esta Personería Municipal de Melgar.

La presente con el propósito de suministrar respuesta a su derecho de petición de la referencia, por medio del cual, manifiesta que la diligencia de entrega realizada el día 01 de junio del año 2.023, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar, en su calidad de Juzgado Comisionado, con el acompañamiento de esta Personería Municipal, es NULA, de conformidad con lo rituado en el artículo 39 del Código General del Proceso (Ley 1534 de 2.012), el cual dispone que el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación en auto que se notificará por estado.

Igualmente, manifiesta al respecto, que el numeral 8 del artículo 133 el C. G. del P., consagra que cuando se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior, que dependa de dicha providencia.**

En el mismo sentido cita el artículo 289 del C. G. P., para indicar que todas las providencias se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones con las formalidades prescritas en el C. G. P.

Informa el peticionario que el secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar, no realizó la notificación por estado del auto en el que se fijaba la fecha y la hora para la diligencia de entrega, según él, en virtud a que dicha providencia **constituía un mero acto de trámite que no requería notificación alguna por estar referido a un simple impulso procesal de cúmplase.**

Posteriormente realiza el peticionario una serie de apreciación legales, relacionadas con el principio registral de prioridad o rango, que son de conocimiento del Juzgado Comitente, siendo el titular del Despacho judicial correspondiente, el competente para decidir sobre esas apreciaciones del señor **ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ**.

Afirma el peticionario que el señor **JAIME RODRÍGUEZ MEDINA**, mediante numerosos escritos, venía solicitando insistentemente la realización de la diligencia de entrega que finalmente fue llevada a cabo el día 01 de junio del año 2.023, que se encuentra viciada de nulidad por vicios procedimentales.

Finalmente afirma el peticionario, que la penetración arbitraria y engañosa a su propiedad so pretexto de una irregular diligencia no anunciada, secreta y clandestina, con el fin de apoderarse además de todos los bienes muebles (enseres, prendas, joyas y dinero), que se encontraban dentro del inmueble y que son de propiedad de diferentes miembros de la familia, corresponde a un presunto hurto calificado, debidamente tipificado en el numeral tercero (3) del artículo 240 del Código Penal. El monto del presunto delito, según el peticionario, solo podrá determinarlo cuando conozca detallado el inventario de los bienes efectivamente entregados al secuestre.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el peticionario solicita a esta Personería implementar las acciones y correctivos pertinentes.

Así las cosas, esta Personería Municipal, informa al señor **ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ**, que la suscrita Personera efectivamente realizó el acompañamiento requerido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar, mediante oficio No 317 de fecha 19 de abril del año 2.023, para lo cual, en compañía de la señora Juez Primero Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, **Dra. VILMA RAMÍREZ**, su secretario, **Dr. JONATHAN AGUDELO**, el **Dr. JAIME RODRÍGUEZ MEDINA**, en su calidad de adjudicatario en la diligencia de Remate de los Bienes inmuebles apartamento y parqueadero, y el secuestre designado por el despacho judicial mencionado, **CAMILO TAUTIVA**, nos trasladamos al apartamento 201 Bloque 1 Piso 2, que hace parte del Conjunto Residencial Lindagua del Municipio de Melgar. Ubicado en la Carrera 19 No 5-43 de melgar Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-24379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, y del garaje No 78 ubicado igualmente en la Carrera 19 No 5-43 de Melgar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 366-24351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, de conformidad al despacho comisorio No 071 de fecha 04 de marzo de 2.019, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., librado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, identificado con radicado No. 2002-901, promovido por Banco Granahorrar en contra de los señores **ÁLVARO LOZANO Y ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ**. Los bienes inmuebles objeto de la diligencia de entrega mencionada, se encuentran debidamente alinderados, conforme a lo consagrado en la escritura pública No. 6375 de fecha 09 de julio de 1993. suscrita por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D. C.

Tenido en cuenta que se solicitó a la titular del despacho, por parte del **Dr. JAIME RODRÍGUEZ MEDINA**, el allanamiento al inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 456 en concordancia del artículo 102 del Código General del Proceso, para dar cumplimiento a la comisión encomendada, se le concedió el mismo en los términos de Ley.

Una vez se ingresó al apartamento, se verificó por parte del despacho mencionado, la identificación el bien inmueble objeto de diligencia, motivo por el cual solicité a la señora Juez el uso de la palabra, para que se me informara si el auto que señaló fecha y hora para la diligencia de entrega que nos ocupa, fue notificado o no al señor **ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ**, a lo cual me manifestó la titular del Despacho, que el auto de la referencia, no fue de notifíquese, sino de cúmplase, toda vez que la diligencia de entrega se estaba practicando como consecuencia de un despacho comisorio asignado por reparto, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar, en virtud a que el bien inmueble apartamento indicado, se encuentra debidamente secuestrado, debiéndose hacer entrega del mismo al rematante. Intervención esta, que por motivos que desconozco, no fue consagrada en el acta de la diligencia de entrega.

Además, me informó que, por tratarse de una diligencia de entrega ordenada por el Juzgado Comitente de Bogotá, dentro de un proceso ejecutivo hipotecario donde ya se había rematado el bien inmueble, el demandado **ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ**, no podría legalmente interponer ningún recurso, ni oposición alguna, por que no es procedente legalmente.

Así las cosas, es evidente que esta Personería Municipal de Melgar, realizó la intervención pertinente en la diligencia de entrega, advirtiéndole a la señora Juez Primero Promiscuo Municipal de Melgar. que el auto que nos ocupa, o se le notificó al demandado mencionado.

Por otro lado, en virtud a lo dispuesto en la Ley 136 de 1994, a esta delegada del Ministerio Público, sólo le es dable efectuar recomendaciones a las entidades municipales, aclarando que no podemos usurpar la función judicial que realizan los jueces de la república, que en el caso sub judice, es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar, quien materializó la expedición del auto por medio del cual se señaló fecha y hora para la diligencia de entrega, en la modalidad de cúmplase.

Por otro lado, debo informar que los Juzgado Promiscuos Municipales, no son sujetos disciplinables de la Personería Municipal, pues la competencia disciplinaria, radica en la Comisión Seccional de Disciplina de Ibagué, quien tendría la facultad de analizar

si la actuación de la titular del despacho judicial de la referencia, incurrió o no en una falta sancionada disciplinariamente.

De conformidad con lo anterior, me permito manifestar, que esta Personería Municipal, remitirá la petición y/o queja, radicada ante esta delegada del Ministerio Público, por el señor **ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ**, el pasado 07 de junio del año 2.023, para los fines legales pertinentes.

En los anteriores términos, la Personería Municipal de Melgar deja constancia de la respuesta suministrada al señor **ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ**, de sus tres peticiones de referencia.

Cordialmente,

  
**YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO**  
**PERSONERA MUNICIPAL**



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



**QUEJA TRASLADADA A LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA DE IBAGUÉ TOLIMA.pdf**  
422K



Personeria melgar-tolima.gov.co &lt;personeria@melgar-tolima.gov.co&gt;

**TRASLADO DE QUEJA POR COMPETENCIA.**

1 mensaje

Personeria melgar-tolima.gov.co <personeria@melgar-tolima.gov.co>  
Para: sdisciba@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de Julio de 2023, 17:49

Melgar Tolima, 12 de Julio del año 2.023.  
PMM-0821.Señores  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA**  
Ibagué Tolima**Asunto: TRASLADO DE QUEJA POR COMPETENCIA.**  
**RADICADO INTERNO DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA No. 1092 DE**  
**FECHA 07 DE JUNIO DEL AÑO 2.023.**

Cordial saludo de parte de esta delegada del Ministerio Público.

La presente con el propósito de trasladar por competencia, la petición elevada ante esta Personería Municipal de Melgar Tolima, vía correo electrónico institucional, por parte del señor **ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ**, identificado con la C. C. No 19.354.426, por medio del cual, refiere que la Juez Primero Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, de conformidad con lo ordenado mediante despacho comisorio No 071 de fecha 04 de marzo de 2.019, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., librado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, identificado con radicado No. 2002-901, promovido por **BANCO GRANAHORRAR** en contra de los señores **ÁLVARO LOZANO** y **ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ**, profirió auto de **cúmplase, de fecha 13 de abril del año 2.023**, señalando fecha y hora para la diligencia de entrega de 02 bienes inmuebles, el (1) apartamento 201 Bloque 1 Piso 2, que hace parte del Conjunto Residencial Lindagua del Municipio de Melgar. Ubicado en la Carrera 19 No 5-43 de Melgar Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-24379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, y el garaje No 78 ubicado igualmente en la Carrera 19 No 5-43 de Melgar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 366-24351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar.

De conformidad con lo anterior, la diligencia de entrega de los bienes inmuebles mencionados, se llevó a cabo el día primero de junio del año 2.023, con el acompañamiento de esta Personería Municipal de Melgar Tolima, **quien realizó las apreciaciones verbales dentro de la diligencia mencionada, relacionados con el hecho de no realizarse la notificación del auto que señala fecha y hora para la diligencia mencionada, al demandado ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ, recibiendo como respuesta verbal, de parte de la titular del despacho indicado que el auto de la referencia, no fue de notifíquese, sino de cúmplase, toda vez que la diligencia de entrega se estaba practicando como consecuencia de un despacho comisorio asignado por reparto, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar, en virtud a que el bien inmueble apartamento indicado, se encuentra debidamente secuestrado, debiéndose hacer entrega del mismo al rematante.**

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Atentamente,

  
**YURI ALEXANDRA FRANCO-LOZANO**  
PERSONERA MUNICIPAL

Libre de virus.www.avast.com

 diligencia de entrega del 01-06-2023 (1).pdf  
5409K

Ibagué, 9 de agosto de 2023

Señor

**ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ**

Quejoso

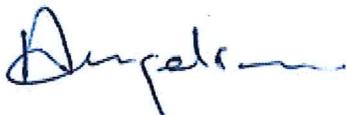
**ROMAN IGNACIO GUZMAN LOZANO**

Delegado del Ministerio Público

**AL CONTESTAR CÍTESE: RAD. 2023 - 00638 D.D.D.D**

Cumpliendo instrucciones impartidas por el Magistrado Sustanciador Dr. DAVID DALBERTO DAZA DAZA, con toda atención me permito comunicar Auto del 09 de agosto del 2023, el cual dispuso **APERTURAR INDAGACIÓN PREVIA en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** contra el señor **JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA.**

Cordialmente,



**ANGELICA YAMILE BUSTAMANTE TORRES**

Escribiente



**Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial**

---

**Tolima**

Carrera 5ª No. 41 – 16 Edificio F-25 piso 15. Tel. 2660010

Correo electrónico: [sdisciba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sdisciba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-disciplinaria-tolima>

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

...



PÚBLICA  
HACIENDA  
EL  
DE

Inda  
con  
ENC  
com  
afec  
este  
El N  
viger  
prot

1.-\*  
HACI  
Certif  
31-DI  
Nombr  
01-02

PRED  
Avalu  
**OBSE**  
Tesor  
Recibo  
Firmad  
Elabor

2.- DE  
HACIE  
Certific  
DIC-20  
Nombr  
01-02-0

Bq 1  
2021/\$  
OBSE  
concept  
Firmad  
Elabora  
**Original**

1. **JAIME RODRIGUEZ MEDINA**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 79.982.236 de Bogotá, estado civil casado con sociedad conyugal vigente; en calidad de propietario-

2. **MARITZA MORENO BECERRA**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.815 de Bogotá, estado civil casada con sociedad conyugal vigente, en calidad de cónyuge del propietario y manifestaron: -----

**PRIMERO.-** Que **JAIME RODRIGUEZ MEDINA** es titular del pleno derecho de dominio y la posesión real y material que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: el **APARTAMENTO DOSCIENTOS UNO (201) DEL BLOQUE UNO (1) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LINDAGUA- PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera diecinueve (19) número cinco - cuarenta y tres (5-43) del Municipio de Melgar, departamento de Tolima, cuya descripción, cabida y linderos y demás especificaciones son los determinados en la segunda comparecencia del presente instrumento. -----

**SEGUNDO.- TRADICIÓN.-** El compareciente **JAIME RODRIGUEZ MEDINA**, adquirió este inmueble por adjudicación en remate tal y como consta en la Sentencia de fecha cinco (5) de Junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Tercero (3o) Civil de Circuito de ejecución de sentencia de Bogotá, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, al folio de matrícula inmobiliaria **366-24379**. -----

**TERCERO.-** Los comparecientes declaran bajo la gravedad del juramento que son de estado civil casados con sociedad conyugal vigente entre sí. -----

**CUARTO.-** Que haciendo uso de las facultades contenidas en los Artículos uno (1), dos (2) y nueve (9) de la Ley doscientos cincuenta y ocho (258) de mil novecientos noventa y seis (1.996), reformada por la Ley ochocientos cincuenta y cuatro (854) de dos mil tres (2003), los comparecientes manifiestan expresamente que es su voluntad **AFECTAR A VIVIENDA FAMILIAR** el inmueble, mencionado y alinderado en la Cláusula Primera, y solicitan al señor Registrador de Instrumentos

doscientos sesenta y cinco (3.265) de Agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021) de la Notaría Veinte (20) de Bogotá.

**LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:**

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, dirección, descripción, cabida, linderos, matrícula inmobiliaria del (los) inmueble (s) y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes las aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud.
- 3.- Conocen la ley y saben que El Notario responde solo de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.
- 4.- Se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de esta escritura.
- 5.- La parte acreedora, verificó que la parte EL (LA, LOS) DEUDOR (A, ES), es realmente la titular del derecho de dominio y posesión real y material del (los) inmueble (s) que se hipoteca, pues tuvo la precaución de establecer su real situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte hipotecante y documentación pertinente tales como Copias de escrituras y Certificados de Tradición y Libertad, etc. y demás indagaciones prudentes conducentes para ello.
- 6.- El Notario advirtió a los otorgantes que conforme al Art. 32 Dec. 1250/70, la hipoteca contenida en este instrumento, debe inscribirse en la Oficina de Registro correspondiente, en un término máximo de **90 días** contados a partir de la fecha de esta escritura. De no realizarse la inscripción en este lapso, debe otorgarse nueva escritura de constitución de hipoteca.
- 7.- Sólo solicitarán correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la

pres

Poli

divu

algu

su h

física

notar

confe

LEÍD

otorga

declar

la rela

Regist

Instrun

Aa072

Aa072

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra del auto que ordena la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria"*

Proceso Disciplinario No.:	5636-2019
Investigado(s):	MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ PATIÑO y OSCAR GABRIEL SALAS LOZANO
Dependencia:	ORIP de Melgar - Tolima
Quejoso:	Alberto Luis Lozano Méndez
Fecha de los hechos:	2019
Asunto:	Apelación auto de terminación y archivo

Bogotá, D.C.

## EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades legales conferidas por los artículos 67 y 76 de la Ley 734 de 2002, numeral 25 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, modificado por el artículo 2 del Decreto 1554 de 2022.

### I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Luis Lozano Méndez, en contra del auto de 03 de agosto de 2022, por medio del cual, la Oficina de Control Disciplinario Interno, ordenó la terminación y el archivo definitivo de la actuación disciplinaria.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1 Hechos

Mediante oficio radicado No. SNR2019ER059809 de 24 de julio de 2019, el señor Alberto Luis Lozano Méndez, presentó queja en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar - Tolima, por presuntas irregularidades respecto de los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 366-24351 y 366-24379, relacionadas con (i) la inscripción del acta de remate sin haber obtenido ratificación expresa por parte de la autoridad judicial dentro del plazo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012; (ii) la falta de trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación; (iii) el cobro irregular de copias; y (iv) la arrogación de funciones por parte de los funcionarios calificadores, como es el caso del abogado Oscar Gabriel Salas Lozano. (Folios 1 a 7)

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra del auto que ordena la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria"*

## 2.2 Indagación Preliminar

Mediante auto de 23 de octubre de 2019, la Oficina de Control Disciplinario Interno, ordenó indagación preliminar en contra de funcionarios por determinar de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar – Tolima, de conformidad con lo indicado en el artículo 150 del Código Disciplinario Único (Folio 39 a 45)

El referido auto fue comunicado al señor Alberto Luis Lozano Méndez, en calidad de quejoso, mediante oficio No. SNR2019EE062191 de 23 de octubre de 2019 (Folio 46)

## 2.3 Investigación disciplinaria

Con fundamento en lo anterior, mediante auto de 18 de noviembre de 2020, la Oficina de Control Disciplinario Interno, ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de los funcionarios María del Carmen Gómez Patiño, en calidad de Registradora Seccional de la ORIP de Melgar y Oscar Gabriel Salas Lozano, abogado calificador de la ORIP de Melgar, para la época de los hechos, por las presuntas irregularidades relacionadas en el escrito de queja. (Folios 98 a 104).

Adicionalmente, el auto referido se notificó por medios electrónicos a la investigada María del Carmen Gómez Patiño, de acuerdo con la autorización entregada mediante correo electrónico el día 6 de enero de 2021 en la dirección [mibabilonia@yahoo.es](mailto:mibabilonia@yahoo.es). (Folio 121)

Respecto a Oscar Gabriel Salas Lozano, mediante oficio No. SNR2020EE14656 enviado por medios electrónicos a la dirección [osgsal@hotmail.com](mailto:osgsal@hotmail.com) el 10 de marzo de 2021, se notificó el auto referido anteriormente. (Folio 168 a 171) (Folio 185)

## III. AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO

La Oficina de Control Disciplinario Interno mediante auto de 03 de agosto de 2022, dispuso la terminación de la actuación disciplinaria y en consecuencia, ordenó el archivo definitivo del expediente No. 5636-2019, bajo los argumentos que se exponen a continuación:

*"(...) La situación planteada en la queja se refiere a que, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, los señores MARIA DEL CARMEN GOMEZ PATIÑO y OSCAR GABRIEL SALAS LOZANO a través de los turnos precitados en el acápite de prueba presuntamente lo registraron de forma irregular en los folios de matrículas 366-24351 y 366-24379, y en el segundo evento no resolvieron el recurso de reposición en subsidio de apelación.*

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra del auto que ordena la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria"*

*Es importante iniciar aclarando que el registro de la propiedad inmueble en nuestro país, como servicio público que es, además de cumplir con los objetivos básicos de servir como medio de tradición de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos sobre ellos, de dar publicidad a los actos que trasladan o mutan el dominio de los mismos o que imponen gravámenes o limitaciones es reglado y se orienta por unos principios que a la vez le sirven de reglas que facilitan su conocimiento y aplicación, tales como el de legalidad, legitimación, especialidad, rogación, prioridad o rango, publicidad y tracto sucesivo.*

*Los títulos llevados para su inscripción en las oficinas de registro de instrumentos Públicos deben ser válidos y perfectos para que puedan ser objeto de registro, por consiguiente, es pertinente que sean examinados por el funcionario calificador basado en el principio de legalidad, investigando si el respectivo documento público reúne o no los requisitos formales exigidos por la ley y la normatividad vigente.*

*Son los registradores de instrumentos públicos o el funcionario calificador, los competentes para ejercer el control de legalidad sobre los documentos que radiquen los usuarios para su inscripción en el registro, este control se realiza a través de la Calificación que se puede definir como:*

*"(...) el examen que corresponde hacer al funcionario de registro idóneo para tal finalidad, en virtud del cual queda determinado, en cada caso, si el título presentado reúne las condiciones exigidas por las leyes para ser inscrito y surtir todos los efectos o si, por el contrario, faltan en él algunos de los requisitos o elementos precisos para formalizar la inscripción; en este último caso, puede suceder que la falta se corrija y una vez superada reingrese nuevamente y cumpla con todas las etapas del proceso de registro.*

*La función calificadora actúa para que solo tengan acceso al registro los títulos válidos y perfectos. De no existir esta etapa, se formarían verdaderas cadenas de inscripciones fraudulentas, amparadas por el Estado, y los asientos del registro solo servirían para engañar al público, favorecerían el tráfico ilícito y provocarían un sin fin de litigios.*

*La calificación es una atribución que tiene el registrador o el funcionario designado, de examinar el documento cuya inscripción o anotación se solicite, para verificar si reúne los presupuestos legales necesarios para poder ingresar al registro.*

*La calificación está regulada en los arts. 24 y 25 del decreto. Ley 1250 de 1970, derogado por el artículo 16 Ley 1579 de 2012, Una vez radicado, el documento pasa a la sección jurídica para su examen y calificación, de cuyo estudio se concluye si procede o no su registro y los términos en que debe extenderse la anotación respectiva.*

*La calificación es una actividad jurídica del Estado puesta al servicio de los particulares para revisar y estudiar los instrumentos públicos presentados a registro y determinar si cumplen con las formalidades legales. Superada esta fase, se procede a confrontarlo con la historia jurídica consignada en el folio real, y si fuere el caso, con los documentos que sirvieron de soporte a las inscripciones anteriores y demás elementos que conforman el archivo. (...)"*

**RESOLUCIÓN No 0916 09 OCT 2023**

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra del auto que ordena la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria"*

*Ahora bien, frente al caso del funcionario Oscar Javier Salas, se observa que el turno de radicado 2019 - 317, lo tenía asignado y luego más tarde ese mismo turno de documento se le devolvió a la registradora doctora Maria del Carmen Gómez quien en su ejercicio de su función calificación procede a realizar el estudio jurídico de dicho documento, y evidencia que no existe ninguna circunstancia que impida que se materialice el registro de dicha decisión proferida por el despacho judicial en los folios de matrícula inmobiliaria 366-24379 y 366-24351, dando cumplimiento a dicha solicitud como consta a folio 61 del expediente de la referencia, en la que da cuenta que dicha inscripción se realizó el día 12 de abril de 2019*

*Es de anotar que dentro del escrito de queja se observa que la aquí investigada materializo el registro de dicho sin haberse cumplido el termino de los 30 días de la resolución No 001 del 2019 la cual suspendió el trámite de registro de los turnos 2019-316 y 2019-317 en los folios de matrículas mencionados anteriormente, es decir, que dicha afirmación descrita en la queja por el señor Alberto Luis fue desvirtuada ya que como se evidencia en el acervo probatorio aportado al expediente da cuenta que el documento se registró después de haberse cumplido el termino de suspensión de los 30 días señalado en dicho acto, lo cual tiene sustento jurídico en la impresión que obra a folio 61 de la actuación disciplinaria que se adelanta por esta oficina.*

*Si bien es cierto, dentro de los documentos que obran en el expediente a folios 69 y 70 los cuales hacen mención a un derecho de petición y a un recurso de reposición en subsidio de apelación los mismo (sic) están direccionado al funcionario OSCAR GABRIEL SALAS LOZANO cuando el mismo no es el registrador de dicha oficina debido a que la titular o registradora de dicha oficina es la doctora MARIA DEL CARMEN GOMEZ PATINO, pese a ese error involuntario por parte del usuario quejoso, el afirma que dicho recurso nunca se resolvió, lo cual no es cierto ya que en el expediente de la referencia se observa a folio 78 la resolución No 10 de 2019, por la cual se inhibe para decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, ya que el mismo no era procedente debido a que el acto objeto de investigación había sido registrado, es decir, que los recursos solo proceden ante las notas devolutivas cuando el documento se devuelve por el funcionario calificador y en los eventos cuando se adelantan actuaciones administrativas.*

*Según la Corte Constitucional (C-818, 2005):*

*Para la configuración de una falta disciplinaria, se deben describir en términos absolutos, precisos e incondicionales, las conductas que impliquen la existencia de una obligación, deber, prohibición, incompatibilidad o inhabilidad, (para impedir que el juzgamiento de una persona quede sometido al arbitrio del funcionario investigador. Exigencia que tratándose de los principios no es posible acreditar, pues estos siempre se expresan a través de mandatos generalizados que contribuyen a la unificación de las distintas instituciones jurídicas que afianzan el sistema normativo.*

*Ahora bien, los principios como norma jurídica también pueden ser objeto de complementación mediante la integración jurídica de su contenido normativo, ya sea a través de disposiciones constitucionales de aplicación directa o de normas de rango legal (o en términos generales: reglas), que permitan concretar de manera clara e inequívoca, las conductas prohibidas en materia disciplinaria.*

RESOLUCIÓN No. **10916** 09 OCT 2023

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra del auto que ordena la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria"*

*De acuerdo con lo expuesto, la Corte concluye que para convalidar el señalamiento de un principio que regula la contratación estatal y la función administrativa como descriptor de comportamiento constitutivo de falta gravísima, es necesario:*

*Acreditar que la infracción disciplinaria de uno de tales principios tiene un carácter concreto y específico a partir de su complementación con una regla 20 que le permita determinar de manera específica su contenido normativo, describiendo con claridad cual es el deber, mandato o prohibición que fue desconocido por el servidor público o por los particulares en los casos previstos en la ley.*

*De otra parte, se encuentra el error de derecho, que básicamente se configura cuando el equívoco se presenta sobre la interpretación de la norma, en el evento de conocimiento de la norma, pero de entendimiento o interpretación diferente, entendiéndose así por desconocimiento de una descripción típica punitiva, o cuando en el raciocinio se considera que la acción no violenta el orden normativo*

*Lo visto lleva a plantear que en el entendido de lo que sigue la teoría del error, y en vista que la materia jurídica disciplinaria se debe enmarcar en los contenidos de un Estado Social de derecho como lo es el colombiano, la primera entrada que se hace apunta a señalar que existen en el actuar de la función pública errores que pueden cometerse sin que exista la intención per se de cometer el mismo, en lo que sería una tesis para plantear la total operancia de la teoría del error en materia disciplinaria.*

*Es importante recordar para este momento procesal que los servidores públicos, no sólo son responsables por infringir la Constitución y la ley sino también, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. dicho de otra forma y en aras de sustentar con mayor amplitud la decisión de este despacho, el servidor público sólo puede realizar lo que está establecido en la Ley que reglamenta el cargo que éste desempeña, tal como lo dispone el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia.*

*Para el caso en particular, el despacho constató que no amerita seguir con la investigación en contra de los señores MARIA DEL CARMEN GOMEZ PATIÑO y OSCAR GABRIEL SALAS LOZANO, debido a que, en el acervo probatorio arrimado a la presente actuación disciplinaria, da cuenta que su actuación no se encuentra incurso en una falta disciplinaria conforme al acervo probatorio arrimado al expediente." (Folio 217 a 225)*

El citado auto fue comunicado al señor Alberto Luis Lozano Méndez, en calidad de quejoso, mediante oficio No. SNR2022EE100938 de 30 de agosto de 2022, el cual fue entregado a través de la oficina de correspondencia el 02 de septiembre de 2022. (Folio 230 - 231)

#### IV. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante correo electrónico de 09 de septiembre de 2022, con radicado SNR2022ER117531 de 12 de septiembre de 2022, el señor Alberto Luis Lozano Méndez, interpuso recurso de apelación dentro del término legal, en contra de la decisión de

09 OCT 2023

**RESOLUCIÓN No. 10916**

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra de auto que ordena la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria"*

terminación y archivo definitivo, proferida mediante auto de 03 de agosto de 2022, en el cual argumentó lo siguiente:

*"(...) Dentro del texto del auto materia del presente recurso, en el que transcribe abundante doctrina y jurisprudencia; es preciso destacar un párrafo completo contenido en la página 13, en el que se hacen varias afirmaciones que no corresponden a la realidad, lo que evidentemente constituye falsa motivación:*

*"... Si bien es cierto, dentro de los documentos que obran en el expediente a folios 69 y 70 los cuales hacen mención a un derecho de petición y a un recurso de reposición y en subsidio de apelación los mismo están direccionados al funcionario OSCAR GABRIEL SALAS LOZANO cuando el mismo no es el registrador de dicha oficina debido a que la titular o registradora de dicha oficina es la doctora MARIA DEL CARMEN GOMEZ PATINO, pese a ese error involuntario por parte del usuario quejoso, el afirma que dicho recurso nunca se resolvió, lo cual no es cierto ya que en el expediente de la referencia se observa a folio 78 la resolución No 10 de 2019, por la cual se inhibe para decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, ya que el mismo no era procedente debido a que el acto objeto de investigación había sido registrado, es decir, que los recursos solo proceden ante las notas devolutivas cuando el documento se devuelve por el funcionario calificador y en los eventos cuando se adelantan actuaciones administrativas..."*

Las evidentes falsedades contenidas en el párrafo anteriormente transcrito son las siguientes:

1.-) No existió error involuntario alguno al dirigirse el Recurso al doctor OSCAR GABRIEL SALAS LOZANO. Sencillamente así se hizo porque en el Certificado de Libertad en que apareció por primera vez el ilegal registro o la indebida anotación; él claramente se anunciaba y firmaba como Registrador titular o en propiedad del municipio de Melgar.

2.-) Constituye un perfecto contrasentido, una verdadera incoherencia, o una evidente incongruencia; afirmar categóricamente que el recurso sí fue resuelto. Y a renglón seguido, reconocer o aceptar expresamente que la señora registradora se **abstuvo** o se **inhibió** de conocer y tramitar el mismo recurso.

3.-) Resulta revelador de una preocupante e inexcusable **ignorancia supina** afirmar que "los recursos **sólo** proceden ante las notas devolutivas"; es decir, cuando el documento es devuelto por parte del funcionario calificador.

Es inaceptable que una Registradora de Instrumentos Públicos, que además lleva muchos años en el ejercicio del cargo, desconozca el contenido del imperativo Artículo 60 del actual Estatuto Registral (Ley 1579 de 2012):

**Artículo 60. Recursos.** Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el director de Registro o el funcionario que haga sus veces.

**RESOLUCIÓN No.**

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra del auto que ordena la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria"*

*Y más preocupante resulta aún, que la propia Oficina de Control Disciplinario Interno, incurra y persista en mantenerse en este inexcusable error." (Folio 232 a 234)*

Mediante auto de 20 de agosto de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el señor Alberto Luis Lozano Méndez, en el efecto suspensivo. (Folio 235 a 236)

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.1 De la competencia

El despacho es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el señor Alberto Luis Lozano Méndez, en contra del auto de 03 de agosto de 2022, proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno, conforme lo previsto en el numeral 25<sup>1</sup> del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, modificado por el artículo 2 del Decreto 1554 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 130 a 134 de la Ley 1952 de 2019, norma vigente para el momento de la interposición de dicho recurso (12 de septiembre de 2022), en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 2094 de 29 de junio de 2021:

*ARTÍCULO 73. Modifícase el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 265. Vigencia y Derogatoria. Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.*

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho efectuará su estudio aclarando que a la luz del artículo 234 de la Ley 1952 de 2019, el recurso de apelación otorga competencia a la segunda instancia para revisar únicamente los aspectos recurridos y los que resulten inescindiblemente vinculados a ellos.

### 5.2 Presupuestos procesales de la decisión de archivo

El auto de archivo es una decisión de fondo que pone fin a la actuación disciplinaria y, como tal, debe ser proferido por el funcionario competente al amparo de las causales que para tales efectos prevé la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021,

<sup>1</sup> Decreto 2723 de 2014. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro" (...) Artículo 13: Funciones del Despacho de Superintendente. Son funciones del Despacho del Superintendente, las siguientes: (...)

25. Conocer y resolver los recursos de apelación de su competencia, de conformidad con la ley. (...)"

RESOLUCIÓN No. **10916** 09 OCT 2023

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra del auto que ordena la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria"*

norma vigente para la época en que fue emitido. Así mismo, se tiene que dicho auto fue proferido por la dependencia competente, es decir, la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta Superintendencia.

Ahora bien, tratándose de la etapa de investigación disciplinaria ordenada mediante auto de 18 de noviembre de 2020, la norma aplicable derivaba del artículo 153 de la Ley 734 de 2002, norma vigente para el momento de su expedición, la cual consagró lo siguiente:

*"(...) La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado. (...) "*

Complementariamente, la Oficina de Control Disciplinario Interno indicó que de conformidad con los fines establecidos en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, era procedente ordenar el archivo de la actuación, en la medida que del acervo probatorio recaudado, se logró determinar que no se cometió ninguna falta disciplinaria, en consecuencia, precisó que los artículos 90 y 224 de la misma normatividad dispusieron que el archivo definitivo de la actuación procede cuando se configura cualquiera de las causales de terminación del proceso disciplinario, esto es, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Con relación a la impugnación del auto mediante el cual se ordenó el archivo de las diligencias adelantadas contra los funcionarios María del Carmen Gómez Patiño y Oscar Gabriel Salas Lozano, con el radicado interno No. 5636 - 2019, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, (norma vigente para el momento de la decisión proferida por la Oficina de Control Disciplinario Interno y la interposición del recurso) el cual faculta al quejoso para impugnar las decisiones de esta naturaleza.

Paralelamente, resulta necesario aclarar que la procedibilidad del recurso está condicionada a su sustentación y fundamentación, pues así se desprende del tenor literal del artículo 132 del Código General Disciplinario, que dispone: *"quien interponga un recurso expondrá las razones en que lo sustenta, ante el funcionario que profirió la decisión y en el plazo establecido en el artículo anterior. Si la sustentación no se presenta en tiempo o no se realiza en debida forma, el recurso se declarará desierto"*.

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra del auto que ordena la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria"*

La exigencia de la sustentación del recurso de apelación como elemento mínimo necesario de procedibilidad, se orienta a que el impugnante exponga las razones y argumentos por los cuales refuta o no comparte las consideraciones esgrimidas en la providencia cuestionada, siendo éste el marco que delimita la órbita funcional de la segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Asimismo, la Procuraduría General de la Nación ha expresado que "[l]a exigencia de la sustentación del recurso de apelación como elemento mínimo necesario de procedibilidad, se orienta a que el impugnante exponga las razones y argumentos por los cuales refuta o no comparte las consideraciones esgrimidas en la providencia cuestionada, siendo este el marco que delimita la órbita funcional de la segunda instancia, para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

En ese orden de ideas, el quejoso que recurre una providencia de archivo tiene la carga de manifestar los motivos que lo llevan a discrepar de la decisión y en particular, señalar cuál es el fundamento fáctico o jurídico que permite o hace necesario continuar con la actuación procesal<sup>2</sup>. (Subrayado fuera del texto original)

Se vislumbra entonces, a partir del análisis del recurso, que el recurrente reiteró su solicitud de investigar la conducta de los funcionarios María del Carmen Gómez Patiño y Oscar Gabriel Salas Iozano, quienes presuntamente ejercen irregularidades vinculadas con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 366-24351 y 366-24379.

### 5.3 Argumentos de fondo del recurso de apelación

En virtud del escrito de queja y del estudio acucioso del recurso de apelación, advierte este Despacho que se reiteró la solicitud de investigar las presuntas irregularidades en el ejercicio de la función registral, relacionadas con la falta de trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado y la presunta inscripción irregular por parte del funcionario Oscar Gabriel Salas Lozano, quien según su juicio se arrogó funciones de registrador de instrumentos públicos dentro del certificado de tradición y libertad relacionado con el F.M.I No. 366-24379.

<sup>2</sup> Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria Ordinaria de Juzgamiento. Rad. 161-8146 de 21 de diciembre de 2021.

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra del auto que ordena la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria"*

De acuerdo con lo expuesto, se precisa en primer lugar que el objeto de investigación disciplinaria, se centró en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 366-24351 y 366-24379 en los siguientes puntos:

Respecto de la funcionaria María del Carmen Gómez Patiño: (i) la inscripción del acta de remate sin haber obtenido ratificación expresa por parte de la autoridad judicial dentro del plazo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012; (ii) la falta de trámite de los recursos de reposición y en subsidio apelación; (iii) el cobro irregular de copias.

Respecto del funcionario Oscar Gabriel Salas Lozano: (i) la arrogación de funciones propias del registrador, por parte del abogado calificador.

De esta manera, este Despacho valorará en su conjunto las pruebas recaudadas en el siguiente acápite a efectos de resolver de fondo el recurso objeto de estudio.

#### 5.4 Valoración probatoria

- a) Copia simple de Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 366-24351, impreso el 10 de diciembre de 2019, en estado activo, correspondiente al garaje No. 78 del conjunto residencial Lindagua Propiedad Horizontal. (Folios 55 a 57)
- b) Copia simple de Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 366-24379, impreso el 10 de diciembre de 2019, en estado activo, correspondiente al apartamento No. 201 del conjunto residencial Lindagua Propiedad Horizontal. (Folios 58 a 60)
- c) Copia simple del acta de diligencia de remate realizado el 22 de mayo de 2018, suscrita por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. (Folios 155 a 157)
- d) Copia simple del oficio No. OCCES18-JR001956 de 27 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Elsa Marina Páez, Profesional Universitario del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, mediante el cual solicitó registrar la diligencia de remate realizada el 22 de mayo de 2018. (Folio 152)
- e) Auto No. 001 de 08 de febrero de 2019, proferido por la Registradora Seccional de Melgar, mediante el cual se ordenó la suspensión del trámite de registro a prevención,

10

RESOLUCIÓN NO. **10916** 09 OCT 2023

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra del auto que ordena la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria"*

por el término de treinta (30) días respecto de la providencia de 05 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, así como respecto del oficio OCCES 18-JR001956 que afecta los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos 366-24379 y 366-24351. (Folios 11 y 12)

- f) Copia simple del oficio de 26 de febrero de 2019, suscrito por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el cual se dio respuesta a la solicitud de la ORIP de Melgar, en los siguientes términos: "en el menor tiempo posible dar cumplimiento a las ordenes inmersas en los oficios OCCES 18JR001955 y OCCES 18JR001956 del 26 y 27 de octubre de 2018". (Folio 161)
- g) Formulario de Calificación, constancia de inscripción impreso el 12 de abril de 2019, con el turno 2019-317, en el cual se evidencia que se calificaron los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 366-24351 (anotación 10) y 366-24379 (anotación 11), cuya especificación indica la adjudicación de acta de remate, pertenecientes al círculo de registro de Melgar – Tolima. (Folio 153)
- h) Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el quejoso el 30 de abril de 2019, contra las actuaciones registradas el 12 de abril de 2019 de los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 366-24351 (anotación No.10) y 366-24379 (anotación No. 011) relacionadas con la adjudicación en remate. (Folios 70 a 73)
- i) Auto No. 10 de 26 de junio de 2019, proferido por la Registradora Seccional de Melgar, por medio del cual la ORIP se inhibe para decidir sobre un recurso de reposición y de conceder en subsidio el recurso de apelación, en los siguientes términos: (Folios 14 y 15)

*"(...) A la fecha (abril 12 de 2019) cuando se realizó la publicación de los actos jurídicos citados en las anotaciones 9-10-para el turno 2019-316 y 10-11 para la radicación 2019-317, existían dos pronunciamientos: Del Juzgado Tercero Civil del circuito de ejecución de sentencias de fecha 26-02-2019, ordena: "en el menor tiempo posible dar cumplimiento a las órdenes inmersas en los oficios OCCES 18/R001955: Y OCCES 18 JR001956 del 26 Y 27 de octubre de 2018. Advirtiendo a la precitada oficina que los aludidos oficios además de gozar de total validez contienen sendas decisiones adoptadas al interior del asunto de la referencia los cuales por cierto se encuentran en firme. (...)"*

*"(...) La juez se pronunció frente a la comunicación remitida el 12 de febrero de 2019 por la oficina de Registro accionada, como que mediante auto de fecha 26 de febrero instó "para que en el menor tiempo posible proceda a dar cumplimiento a las órdenes inmersas en las misivas. (...)"*

RESOLUCIÓN

**NO 10916**

**09 OCT 2023**

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra del auto que ordena la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria"*

*"(...) Quiere ello decir que la Registradora no tiene más opción que acatar la orden judicial comillas y negrillas fuera del texto\*. Es preciso resaltar que el registro de los actos jurídicos publicados en los folios 366-24379 y 24351 el 12 de abril de 2019, están ajustados a derecho. (...)"*

*"(...) Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud mientras no se demuestre lo contrario.*

*A su vez el artículo 20 de la obra citada en su parágrafo 1 precisa que la inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos que sean nulos conforme a la ley, sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada.*

*No se puede interpretar que los asientos registrales sean objeto de recursos. (...)"*

- j) Oficio con radicado SNR2021IE000237 de 08 de enero de 2021, suscrito por el señor Wilson Barrios Delgado, en calidad de Jefe de la Oficina de las Tecnologías de la Información de la Superintendencia de Notariado y Registro, dirigido a la señora Raquel Juliana Fajardo Londoño, en condición de abogada instructora del proceso disciplinario, en el cual se remitió archivo Excel, cuyo contenido corresponde a los bloqueos y desbloqueos de los F.M.I. Nos. 366-24351 y 366-24379, asimismo, se relacionan los turnos radicados de documentos y correcciones internas, que se relacionan en los bloqueos y desbloqueos. (Folios 127 a 131)
- k) Certificado con radicado SNR2021IE001008 de 28 de enero de 2021, suscrito por la señora Beatriz Helena Galindo Lugo, en calidad de Directora de Talento Humano de la SNR, en el cual se señaló que la señora María Del Carmen Gómez Patiño se encuentra vinculada a la planta global de esta entidad desde el 21 de febrero de 1995 a la fecha de proferido el certificado, en el cargo desempeñado como Registrador Seccional Código 0192 Grado 10, Melgar, sin presentar antecedentes administrativos o disciplinarios.

Asimismo, se señaló que el señor Oscar Gabriel Salas Lozano, se encontraba vinculado a la planta global de esta entidad desde el 02 de febrero de 2016 al 12 de mayo de 2019, en el cargo desempeñado como Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, sin presentar antecedentes administrativos o disciplinarios a la fecha de expedido el certificado. (Folio 133)

- l) Copia simple de la Resolución No. 3938 de 28 de marzo de 2019, suscrita por el Superintendente de Notariado y Registro, por la cual se hacen unos encargos de funciones de Registradores de Instrumentos Públicos, entre ellos se encarga al señor

12

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra del auto que ordena la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria"*

Oscar Gabriel Salas Lozano, como Registrador Seccional 0192-10, Melgar, para el período 14 de abril de 2019 a 08 de mayo de 2019, fecha en la cual asumió las funciones propias del Registrador. (Folio 145)

- m) Copia simple de certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 366-243379, impreso el 15 de abril de 2019, firmado por el señor Oscar Gabriel Salas Lozano en calidad de Registrador de la ORIP de Melgar, en estado activo, correspondiente al apartamento No. 201 del conjunto residencial Lindagua Propiedad Horizontal. (Folios 21 a 23)

#### 5.5 Análisis del Despacho:

En primer lugar, este Despacho analizará las presuntas irregularidades objeto de investigación en el siguiente orden:

- i) *Presunta falta por la inscripción del acta de remate sin haber obtenido ratificación expresa por parte de la autoridad judicial dentro del plazo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012:*

Sobre el particular, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, que señala:

*"Artículo 18. Suspensión del trámite de registro a prevención. En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente." (Subrayado fuera del texto)*

Observa esta instancia que mediante el turno de calificación No. 2019 – 317, se radicó para trámite de registro y posterior calificación en los F.M.I Nos. 366-24351 (anotación 10) y 366-24379 (anotación 11) pertenecientes al círculo de registro de Melgar, la adjudicación de acta de remate suscrita por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En dicho trámite la Registradora de la ORIP de Melgar mediante auto No. 001 de 08 de febrero de 2019, ordenó la suspensión del trámite de registro a prevención, conforme a

RESOLUCIÓN No.

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra del auto que ordena la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria"*

Nº 10916 09 OCT 2023

lo dispuesto en el artículo 18 antes transcrito, con fundamento en una solicitud presentada por los señores Álvaro Lozano Guerrero y Alberto Luis Lozano Méndez, en la cual expusieron graves irregularidades dentro del proceso ejecutivo hipotecario, que culminó con el acta de remate referida.

En respuesta a la solicitud de la Registradora, se obtuvo ratificación por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en la cual se señaló que: "en el menor tiempo posible dar cumplimiento a las ordenes inmersas en los oficios OCCES 18JR001955 y OCCES 18JR001956 del 26 y 27 de octubre de 2018". (Folio 161)

Respecto del referido trámite, señala este Despacho que para dar aplicación a la norma *Ibídem*, se debió motivar el auto No. 001 de 8 de febrero de 2019, situación que no se logra evidenciar, pues debió argumentar las razones por las cuales el acta a registrar no se ajustaba a derecho. Con todo, la Registradora atendió la ratificación obtenida por parte del Juzgado; sin embargo, se evidencia que no reposa *constancia* en las anotaciones Nos. 10 del F.M.I No. 366-24351 y 11 del F.M.I No. 366-24379, tal y como lo ordena el mencionado artículo 18.

Es por ello que la decisión de archivo no es procedente, como quiera que por un lado, la Registradora no motivó el auto que ordenó la suspensión a prevención del trámite de registro y de otro lado, no dejó las constancias pertinentes en las anotaciones Nos. 10 y 11, contrariando lo dispuesto en la norma *Ibídem*.

ii) *Presunta desatención de los recursos de reposición y en subsidio apelación por parte de la Registradora de la ORIP de Melgar:*

Previo análisis del plenario, se advierte que la Registradora de la ORIP de Melgar, mediante auto No. 10 de 26 de junio de 2019, se *inhibió* para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto y además se evidencia que no concedió el recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, en los siguientes términos:

*"(...) Dentro de los principios registrales (art. 3. ley 1579/2012) está consagrado el de LEGITIMACION reza que los asientos: registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud mientras no se demuestre lo contrario.*

*A su vez el artículo 20 de la obra citada en su parágrafo 1 precisa que la inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada.*

09 OCT 2023

RESOLUCIÓN No.

NO 10916

"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra del auto que ordena la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria"

Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

De lo expuesto no se puede interpretar que los asientos registrales sean objeto de recurso.  
(Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta instancia que yerra la Registradora al considerar que los actos registrales no son objeto de recurso, desconociendo de esta manera el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, el cual reza:

"Artículo 60. Recursos. Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces.

*Quando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro." (Subrayado fuera del texto)*

Se sustrae de la norma precitada que el acto por medio del cual se realizó la inscripción del acta de remate es susceptible de los recursos de reposición ante el registrador de instrumentos públicos y el de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de esta Entidad; sin embargo, como se evidencia de conformidad con las pruebas que reposan en el plenario, al recurso de reposición y en subsidio apelación no se le dio el trámite por parte de la Registradora de la ORIP de Melgar, quien se inhibió de resolver y darle alcance a la solicitud presentada por el señor Alberto Luis Lozano Méndez, por lo que se ordenará revocar la decisión de archivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Oficina de Control Disciplinario Interno no se manifestó en el auto de 03 de agosto de 2022, que ordena la terminación y archivo respecto del cobro irregular de copias y la arrogación de funciones propias del registrador por parte del funcionario Oscar Gabriel Salas Lozano, los cuales hacen parte del escrito de queja presentado por el señor Alberto Luis Lozano Méndez, esta instancia se pronunciará sobre ellos.

(iii) Presunto cobro irregular de copias:

Con relación al cobro irregular de copias, manifestó el quejoso en su escrito que se le hizo un cobro por la reproducción de documentos mediante el tradicional sistema de fotocopias el cual excedió el precio comercial que usualmente se paga por este servicio.

15

RESOLUCIÓN No. **Nº 10916** 09 OCT 2023

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra del auto que ordena la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria"*

Argumentó que toda la actuación registral contentiva de 277 folios le fueron cobrados por valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$166.800); seguidamente, indicó que por cada fotocopia que comercialmente cuesta CIENTO CINCUENTA PESOS (\$150) o DOSCIENTOS PESOS (\$200), pagó un valor aproximado de SEISCIENTOS PESOS (\$600). Asunto que a su juicio contraviene el artículo 29 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, el cual establece:

*"Artículo 29. Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas. El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado."*

Sobre el particular es importante aclarar que la Ley 1437 de 2011 corresponde a una norma de carácter general y la Ley 1579 de 2012 por medio de la cual se regula lo concerniente a la función registral, corresponde a una norma de carácter especial, por lo que se deberá dar aplicación a esta última, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-005 de 1996:

*"(...) El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año."* (Subrayado fuera del texto)

En tal sentido refiere el artículo 74 de la Ley 1579 de 2012 sobre las tarifas registrales, en los siguientes términos:

*"Artículo 74. Tarifas registrales. La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral, las cuales se ajustarán anualmente y no podrán exceder el Índice de Precios al Consumidor, previo estudio que contendrá los costos y criterio de conveniencia que demanda el servicio. Todos los dineros recibidos por este concepto pertenecen al tesoro nacional y serán administrados por la Superintendencia de Notariado y Registro."* (Subrayado fuera del texto)

Dando alcance a dicha norma, mediante el literal b del artículo 11 de la Resolución No. 6610 de 27 de mayo de 2019, el Superintendente de Notariado y Registro, estableció que se causaran derechos de documentos que reposen en los archivos físicos de la

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**RESOLUCIÓN No. 10916** 09 Oct 2022

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra del auto que ordena la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria"*

respectiva oficina de registro, por la suma de SETECIENTOS PESOS (\$700) por cada página fotocopiada.

Así las cosas, no observa este Despacho la comisión de falta disciplinaria por parte de la Registradora María del Carmen Gómez Patiño con relación al cobro del valor de fotocopias.

*iv) Arrogación de funciones propias del registrador, por parte del abogado calificador:*

Por último, refirió el quejoso en su escrito la arrogación de funciones propias del registrador por parte del abogado calificador Oscar Gabriel Salas Lozano, teniendo como soporte que expidió el 15 de abril de 2019, certificado de tradición y libertad del F.M.I No. 366-243379, en calidad de Registrador de la ORIP de Melgar.

Respecto de esta situación y previo análisis de las pruebas que obran en el plenario se logró evidenciar a folio 145, la Resolución No. 3938 de 28 de marzo de 2019, suscrita por el Superintendente de Notariado y registro, por la cual se hicieron unos encargos de funciones de Registradores de Instrumentos Públicos, entre ellos se encargó al señor Oscar Gabriel Salas Lozano, como Registrador Seccional 0192-10, Melgar, para el periodo 14 de abril de 2019 a 08 de mayo de 2019; en ese orden, no observa esta instancia la comisión de falta disciplinaria por parte de dicho funcionario con relación a esta conducta.

Así las cosas, este Despacho se aparta de la decisión proferida mediante auto 01 de agosto de 2022, por el cual se ordena la terminación y archivo del expediente y ordenará que se revoque dicha decisión para que se investiguen los aspectos señalados en la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Notariado y Registro

### RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de 03 de agosto de 2022, por medio del cual, la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta Entidad dispuso la terminación y, en consecuencia, el archivo definitivo de la actuación disciplinaria adelantada dentro del expediente 5636- 2019 y en su lugar se ordena continuar con la actuación disciplinaria a que haya lugar respecto de la señora María del Carmen Gómez Patiño,

17

RESOLUCIÓN No. 09 116

09 OCT 2023

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra del auto que ordena la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria"*

de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión a los señores María del Carmen Gómez Patiño y Oscar Gabriel Salas Lozano, de acuerdo con la normatividad vigente, informando que contra la presente decisión no procede ningún recurso

**TERCERO:** COMUNICAR esta decisión al señor Alberto Luis Lozano Méndez, de acuerdo con la normatividad vigente, informando que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo expuesto en la normatividad vigente.

**CUARTO:** DEVOLVER el proceso a la Superintendencia Delegada para el Registro, con el fin de adelantar la actuación ordenada, de acuerdo con las competencias asignadas en el Decreto 1554 de 2022 y COMUNICAR el sentido de la decisión a la Oficina de Control Disciplinario Interno.

09 OCT 2023

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO  
SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

Aprobó: María José Muñoz Guzmán / Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)   
Jullhember Campo Gutiérrez / Asesor Despacho   
Revisó: Luisa Fernanda Sosa L. / Profesional Especializado   
Proyectó: Andrés Eduardo Álvarez Canchila - Oficina Asesora Jurídica 

## RE: NULIDAD DILIGENCIA ENTREGA EXP. 2002-0901

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/10/2023 9:22

Para: Flavio German Lozno Mendez <fgerman214@hotmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 8037-2023, Entidad o Señor(a): FLAVIO GERMAN LOZNAO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Flavio German Lozno Mendez <fgerman214@hotmail.com>

Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 3:57 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NULIDAD DILIGENCIA ENTREGA EXP. 2002-0901

11001310300820020090100 - J3 - 34 ANEXOS - NMMS

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

### Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
  - Consulta de expedientes.
  - Retiro de oficios firmados.
  - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



## ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 27 de octubre de 2023 18:18

**Para:** Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: NULIDAD DILIGENCIA ENTREGA EXP. 2002-0901

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

---

**De:** Flavio German Loznao Mendez <fgerman214@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 27 de octubre de 2023 3:57 p. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: NULIDAD DILIGENCIA ENTREGA EXP. 2002-0901

---

**De:** Flavio German Loznao Mendez <fgerman214@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 27 de octubre de 2023 3:50 p. m.

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NULIDAD DILIGENCIA ENTREGA EXP. 2002-0901

---

**De:** Papelnet Colina <papelnetcolina01@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 27 de octubre de 2023 2:56 p. m.

**Para:** fgerman214@hotmail.com <fgerman214@hotmail.com>; Alberto Luis Lozano

<albertoluislozano@hotmail.com>

**Asunto:** ESCANER



**Centro Comercial Portoalegre**

Cra 58 No. 137B - 01 Local 3 - 4

Tel. 492 6170 Op. 300 - 309

Mail. [papelnetcolina01@gmail.com](mailto:papelnetcolina01@gmail.com)

Si recibe este correo por equivocación agradecemos eliminarlo. Gracias por preferirnos.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. No. 2012-0464 (J.13).**

Acorde con el *petitum* que precede, por conducto de la Oficina de Apoyo, líbrese oficio dirigido a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá**, en aras de pedirle que, siguiendo el rigorismo del Art. 64 de la Ley 1579 de 2012, proceda a renovar la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada en el asunto de marras, respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **176-103377**, la cual fue noticiada en su oportunidad, mediante la misiva No. 2597 de fecha **13 de septiembre de 2012**. *Tramítese la comunicación por el medio más expedito y déjense las constancias del caso.*

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

**La Juez**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 95  
fijado hoy **16 de noviembre de 2023**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12



HERNANDO LÓPEZ VISBAL  
Abogado

Señor

JUEZ 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ D.C.

Email: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[J03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref.: Radicación No. 11001 3103 013 2012 00464 00 –Ej. Hipotecario-  
De sociedad YAESDA S.A.S.  
Contra MIRIAM RENGIFO GAITAN Y OTROS  
Asunto: Recurso de Reposición.

HERNANDO LOPEZ VISBAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'141.030 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 26.127 expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la señora MIRIAM RENGIFO GAITAN comparezco oportunamente para interponer recurso de REPOSICIÓN contra su auto fechado en noviembre quince (15) pasado, notificado por estado del día dieciséis (16) ídem, a través del cual se señala el día veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para efectuar la subasta virtual del inmueble con folio de matrícula 176-103377, "*legalmente embargado, secuestrado y avaluado*", sin ser esto cierto. Y para cumplir con la carga de sustentación que frente a tal medio de impugnación impone el artículo 318 del CGP, respetuosamente me permito exponer las siguientes

### **RAZONES:**

1.- Tratándose del embargo y secuestro de inmuebles, la segunda practica está supeditada a la primera que se perfecciona mediante la inscripción en el registro inmobiliario –artículo 681, numeral 1º, del CPC, teniendo su equivalente en el artículo 593, numeral 1º, del CGP, en concordancia con el artículo 599, ídem-. Y está sobrentendido que la mentada inscripción precede al secuestro; como que aquella es el soporte de este. Tal es el caso que se registra en el presente proceso.

2.- Este proceso se radicó ante el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de esta ciudad que mediante oficio número 2587 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá el embargo decretado sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria número 176-103377, habiéndose producido la correspondiente inscripción el día veinte (20) siguiente. Al efecto puede verse la anotación 009 del Certificado de Tradición y Registro que se aporta.

3.- El artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 prescribe:

**“CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES.** *Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.*

*“Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.*

**“PARÁGRAFO.** *El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.”*

4.- La ley 1579 de 2012 rige a partir del día primero de octubre del mismo dos mil doce (2012) que corresponde a la calenda en la empezó su vigencia con ocasión de su promulgación –publicación- en el Diario Oficial número 48570, es decir, a partir de ese día, atendiendo el parágrafo del artículo atrás transcrito, se inició el computo de diez (10) años de vigencia de la inscripción de medidas cautelares registradas –inscritas- antes de la expedición de dicha ley.

5.- Si conforme a lo expresado en el numeral 2 de este apartado, el registro o inscripción de la medida cautelar de embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria número 176-103377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá se produjo el día veinte (20) de Septiembre de dos mil doce (2012), antes de la expedición y vigencia de la Ley 1579 de 2012, el término de diez (10) años de vigencia de la inscripción de la cautela se cumplió el primero de octubre de dos mil veintidós (2022), sin que antes la parte interesada en la conservación de la inscripción del embargo, en los términos de la posibilidad consagrada en el mentado artículo 64, ídem, hubiera instado ante el juzgado su

HERNANDO LÓPEZ VISBAL  
Abogado

renovación. De suerte que el término de caducidad establecido en la ley se consumó, se cumplió. Es evidente que se trata de un término legal que por ello es perentorio e improrrogable –artículos 118 del CPC, en su equivalente del 117 del CGP-, incluso de orden público en observancia del contenido normativo que nos informa el artículo 13, ídem.

6.- Ahora bien, sobre las premisas normativas anteriores el Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, en ejercicio de la competencia que la asigna el artículo 64 de la citada Ley 1579 de 2012, atendiendo que desde el primero (1º) de octubre de dos mil veintidós (2022) se había cumplido el término de diez (10) años para la vigencia de la medida cautelar de embargo con relación al inmueble ya identificado por el número de su matrícula inmobiliaria, través de la Resolución 190 del ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a instancia de parte interesada, emitió la Resolución número 190 del ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), reconociendo la operancia de la mencionada caducidad de la inscripción de la medida cautelar de embargo, procediendo a su cancelación y a la correspondiente inscripción, tal cual se documenta en la anotación número 10 del respectivo Certificado de Tradición y registro que se aporta.

7.- Sea lo expuesto hasta ahora el fundamento para afirmar que **el inmueble de matrícula inmobiliaria número 176-103377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá ni está embargado ni secuestrado**; se trata del mismo inmueble que, conforme al auto fustigado, atendiendo lo dispuesto inexplicablemente por el Despacho, se pretende rematar en el mes de febrero del año próximo. Y, no está embargado porque tal acto jurídico, tratándose de inmuebles, requiere de su inscripción, tanto para su existencia como para su oponibilidad, es decir, para deducirle efectos. Y siendo así, si el secuestro de inmuebles es complementario en razón a actuar “*como medida adicional a la del embargo, el cual, por sí solo, ya ha cumplido su finalidad*” –Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil. Dupre Editores. 2005. Tomo I, Pág, 1061-, entonces, secuestro no hay, pues que, dependiendo de la inscripción del embargo, frustrado éste, aquél corre igual suerte o, en términos más corrientes, si lo principal es el embargo, lo accesorio que es el secuestro, está atado a la suerte del primero.

8.- Así, forzoso es concluir que, cuando el juzgado al señalar nueva fecha de remate, parte de la premisa de encontrarse “*legalmente embargado, secuestrado y avaluado*” el bien de matrícula inmobiliaria número 176-103377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, no se apega a la situación procesal y registral real en la que el bien efectivamente se encuentra, incurriendo en una motivación errónea –absolutamente irreal y falsa- del proveído objeto de impugnación; embargo inscrito no existe, pues por caducidad de la cautela,

**HERNANDO LÓPEZ VISBAL**  
Abogado

conforme al artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, la correspondiente inscripción fue objeto de cancelación, y con relación al secuestro, igual decayó, pues éste no es posible sin aquél al no tener existencia autónoma.

Con fundamento en las razones de sustentación antes expuestas, comedidamente al señor Juez hago la siguiente:

**SOLICITUD:** Sírvase reponer, procediendo a revocar, el proveído objeto de impugnación, disponiendo en su lugar la negación de la solicitud de remate aducida por la parte demandante.

**En subsidio APELO.**

### **CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE COMUNICACIÓN PROCESAL**

Conforme a los arts. 78, numeral 14, del CGP y 3° de la Ley 2213 de 2022, simultáneamente con el envío del presente escrito al canal digital del Despacho, el mismo se está remitiendo a los Email's jurídica.1000remates@hotmail.com que corresponde al apoderado de la demandada DIANA MARCELA MENDIETA y rubicar24@hotmail.com que corresponde al inscrito ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. por la sociedad demandante YAESDA S.A.S. Desconozco los medios digitales que otros intervinientes en el proceso puedan tener para recibir comunicaciones procesales.

Señor Juez, atentamente,

  
**HERNANDO LÓPEZ VISBAL**  
C.C. No. 19'141.030 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 26.127 del C.S. de la J.

HERNANDO LÓPEZ VISBAL  
Abogado

Señor

JUEZ 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ D.C.

Email: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[J03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

Ref.: Radicación No. 11001 3103 013 2012 00464 00 –Ej. Hipotecario-  
De sociedad YAESDA S.A.S.  
Contra MIRIAM RENGIFO GAITAN Y OTROS  
Asunto: Recurso de reposición.

HERNANDO LOPEZ VISBAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'141.030 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 26.127 expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la señora MIRIAM RENGIFO GAITAN comparezco oportunamente para interponer recurso de REPOSICIÓN contra su auto fechado en noviembre quince (15) pasado, notificado por estado del día dieciséis (16) ídem, mediante el cual se dispone, atendiendo petición de la parte demandante, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá para que *“proceda a renovar la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada en el asunto de marras, respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-103377, la cual fue noticiada en su oportunidad, mediante la misiva No. 2597 de fecha 13 de septiembre de 2012”*, permitiéndome, para cumplir con la carga de sustentación que frente a tal medio de impugnación impone el artículo 318 del CGP, exponer las siguientes

### **RAZONES:**

1.- La decisión tomada por el Despacho, ahora objeto de impugnación, es irreflexiva, contraria a la racionalidad que debe caracterizar las decisiones

judiciales, además de imprudente. Así es. De una parte, no se percató de la real y genuina línea directriz prevista en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012. De otra, no advirtió, habiendo podido hacerlo, que mediante Resolución número 190 del día ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Zipaquirá, en desarrollo de la competencia legal de la que está investido a partir de la vigencia de la Ley 1579 de 2012, dispuso la cancelación de la inscripción de la medida de embargo que este Juzgado había decretado al encontrarse afecta al fenómeno impeditivo de la caducidad.

2.- Resulta pertinente memorar que la demanda con la que se inició este proceso correspondió por reparto al Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de esta ciudad. que mediante oficio número 2587 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá el embargo decretado sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria número 176-103377, habiéndose producido la correspondiente inscripción el día veinte (20) siguiente. Al efecto puede verse la anotación 009 del Certificado de Tradición y Registro que se aporta.

3.- El artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 prescribe:

**“CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES.** *Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.*

*“Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.*

**“PARÁGRAFO.** *El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.”*

4.- La ley 1579 de 2012 rige a partir del día primero de octubre del mismo dos mil doce (2012) que corresponde a la calenda en la empezó su vigencia con ocasión de su promulgación –publicación- en el Diario Oficial número 48570, es decir, a partir de ese día, atendiendo el párrafo del artículo atrás transcrito, se inició el

HERNANDO LÓPEZ VISBAL  
Abogado

computo de diez (10) años de vigencia de la inscripción de medidas cautelares registradas –inscritas- antes de la expedición de dicha ley.

5.- Bajo las premisas anteriores, acudiendo a la aritmética elemental, si el registro o inscripción de la medida cautelar de embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria número 176-103377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá se produjo el día veinte (20) de Septiembre de dos mil doce (2012), antes de la expedición y vigencia de la Ley 1579 de 2012, el término de diez (10) años de vigencia de la misma se cumplió el primero (1º) de octubre de dos mil veintidós (2022), sin que antes la parte interesada en la conservación de la inscripción del embargo, en los términos de la posibilidad consagrada en el mentado artículo 64, ídem, hubiera instado ante el juzgado su renovación. De suerte que el término de caducidad establecido en la ley se consumó, se cumplió. Es evidente que se trata de un término legal que por ello es perentorio e improrrogable –artículos 118 del CPC, en su equivalente del 117 del CGP-, incluso de orden público en observancia del contenido normativo que nos informa el artículo 13, ídem.

6.- Ahora bien, sobre las premisas normativas anteriores, el Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, en ejercicio de la competencia que la asigna el artículo 64 de la citada Ley 1579 de 2012, atendiendo que desde el primero (1º) de octubre de dos mil veintidós (2022) se había cumplido el término de diez (10) años para la vigencia de la medida cautelar de embargo con relación al inmueble ya identificado por el número de su matrícula inmobiliaria, través de la Resolución 190 del ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a instancia de parte interesada, emitió la Resolución número 190 del ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), reconociendo la operancia de la mencionada caducidad de la inscripción de la medida cautelar de embargo, procediendo a su cancelación y a la correspondiente inscripción, tal cual se documenta en la anotación número 10 del respectivo Certificado de Tradición y registro que se aporta.

7.- A todas luces aparece impertinente, improcedente e ilegal la decisión del juzgado que ahora es objeto de impugnación, pues, en estricta lógica y con manifiesto criterio de obvedad, **no es dable renovar –revivir si se quiere- lo que se encuentra afecto a la caducidad, pues ésta se erige en circunstancia impositiva**. Al efecto, debe tenerse en cuenta que la caducidad, siguiendo la autorizada opinión del tratadista Hernán Fabio López Blanco, se entiende “(...) el fenómeno procesal que implica una sanción para el demandante descuidado (...) –Procedimiento Civil. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2005. Tomo I Pág, 509-, consistente “(...) en que la ley establezca determinados plazos perentorios e improrrogables para intentar ciertos procesos (...)”, es el concepto de Hernando

Morales Molina -Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC. Bogotá. Octava Edición. 1983. Página 365-, indicando "(...) *que se presenta cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término fijado por la ley para ello*"; y, en cuanto al respectivo plazo, advierte que éste(os) "*resultan inmodificables por la voluntad de los interesados, así se trate de hacerlo en un sentido o en otro*" –reduciéndolos o ampliándolos. Ídem-, concluyendo que los mismos "*actúan de pleno derecho*" –Ídem, página 366-, remarcando que "*Una vez producida la caducidad del término el derecho se extingue, en forma absoluta (...)*" –Ídem-. Y, para cerrar este aparte, téngase en cuenta que en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual –Cabanellas y Alcalá-Zamora-, las dos primeras acepciones de "caducidad" son: "*Lapso que produce la extinción de una cosa o de un derecho./ Pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla*"; es decir, "en su sentido natural y obvio" –artículo 28 del Código Civil-, al interpretar el alcance de la caducidad de la inscripción de las medidas cautelares, ante el caso de la ausencia de solicitud oportuna para su renovación, atendiendo la construcción gramatical a través de la cual se expone el texto del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, se deduce sin hesitación alguna que realizado el término de "caducidad", produciéndose la correspondiente cancelación, ésta ya no es posible revivirla, aún en virtud de decisión judicial, pues por su naturaleza y alcance, ella se erige en impedimento absoluto; el derecho murió, absoluta y definitivamente, sin que sea dable revivirlo, máxime cuando para mantenerlo activo, la parte demandante tuvo a su alcance la oportunidad de obtener la renovación de la medida cautelar, pero por descuido omitió instar al despacho, antes del vencimiento de los diez (10) años de vigencia de la misma, en ese sentido

8.- El tema de la caducidad, tanto en el ámbito judicial como académico, se trata de clarificar con relación a la prescripción, partiendo de la premisa de ser la primera una circunstancia impeditiva en tanto la segunda es una circunstancia extintiva, pero una y otra ligadas a la noción común del tiempo en el marco del término como límite temporal. Es común encontrar que se establecen dos diferencias entre la prescripción y la caducidad, sustrayéndolas a cualquier posibilidad de confusión: (1) la primera debe ser alegada por la parte que aspira a beneficiarse de ella; la segunda no requiere invocación de parte y opera de pleno derecho, debiendo ser admitida por el juez oficiosamente; y (2) la primera es susceptible, corriendo el término, de interrupción, o, vencido el mismo, de renuncia; la segunda es fatal, tanto en el transcurso del tiempo para su consumación como en la imposibilidad de su renuncia y opera *ipso jure*, "*si resulta comprobada el juez deberá declararla de oficio*" –Ídem-.

9.- En nuestro moderno derecho procesal civil, inaugurado con la expedición del antiguo Código de Procedimiento Civil –Decreto 1400 de 1970-, si de la demanda

HERNANDO LÓPEZ VISBAL  
Abogado

y sus anexos aparecía que la acción estaba afecta de caducidad, el juez quedaba facultado para rechazar de plano la demanda –artículo 85-, pero, si ello no

sucedía, el demandado podía alegarla preliminarmente como excepción previa –artículo 97- que, atendiendo su naturaleza tenía alcance de absoluta y definitiva. Ahora, bajo el imperio del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, igualmente el juez debe rechazar la demanda si advierte que ya se encuentra vencido el término de caducidad; además, aunque ahora la misma no se encuentra consagrada como motivo constitutivo de excepción previa, se avanzó enormemente, pues, en cualquier estado del proceso que se encuentre probada, el juez debe proferir sentencia anticipada –artículo 278-, es decir, desestimatoria frente a las pretensiones propuestas.

10.- Puesto en relieve el escenario de la caducidad, tal y como se ha hecho, resulta evidente y protuberante que en el presente caso, **el auto que es objeto de impugnación, además de los defectos que atrás se le enrostran, es francamente ilegal.** Y, a no dudarlo, transgrede flagrantemente el esquema casuístico previsto en la norma citada, esto, en el artículo 64 de la mencionada ley. De manera que la renovación que de la inscripción de la medida cautelar se dispone no es procedente, pues, consumado el término de caducidad, reconocida ésta y realizada la cancelación de la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, surge una circunstancia impeditiva, de naturaleza legal, para la renovación pretendida por el Despacho, siendo imposible revivir una oportunidad que legalmente transcurrió hasta su fenecimiento. Nótese, por favor, que la situación omisiva de la parte demandante al no instar dentro del término legal para la renovación de la inscripción de la cautela, igual está asociado al “*principio de preclusión*” que orienta el procedimiento, en el sentido de que transcurrida la oportunidad legal para la realización de un acto procesal –aquí la solicitud de renovación de la inscripción de la cautela antes del vencimiento del termino previsto en la Ley-, sin que el se hubiera realizada, opera la preclusión, es decir, la pérdida de la oportunidad o, si se quiere, el incumplimiento de una carga procesal que, en cuanto desapego frente a lo que el litigante hubiera podido hacer, le impone soportar las consecuencias negativas asociadas a su desidia.

Sea lo argumentada en precedencia suficiente para disuadir al Despacho frente al contenido del auto objeto de impugnación, por lo que entonces le hago la siguiente

**SOLICITUD:**

HERNANDO LÓPEZ VISBAL  
Abogado

1.- Sírvase, señor Juez, reponer el auto impugnado, revocando la decisión de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá para que *“proceda a renovar la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada en el asunto de marras, respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-103377, la cual fue noticiada en su oportunidad, mediante la misiva No. 2597 de fecha 13 de septiembre de 2012”*, pues ellos es abiertamente ilegal, además de irreflexivo e impertinente, omitiendo exponer aquí otros defectos que tal decisión registra.

2.- Ante la prosperidad de la reposición oportunamente aducida, en defecto de la decisión revocada, denegar la correspondiente solicitud de parte.

### **En subsidio APELO.**

### **ANEXO:**

Certificado de Tradición del inmueble de matrícula inmueble de matrícula inmobiliaria número 176-103377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

### **CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE COMUNICACIÓN PROCESAL**

Conforme a los arts. 78, numeral 14, del CGP y 3º de la Ley 2213 de 2022, simultáneamente con el envío del presente escrito al canal digital del Despacho, el mismo se está remitiendo a los Email's [jurídica.1000remates@hotmail.com](mailto:jurídica.1000remates@hotmail.com) que corresponde al apoderado de la demandada DIANA MARCELA MENDIETA y [rubicar24@hotmail.com](mailto:rubicar24@hotmail.com) que corresponde al inscrito ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. por la sociedad demandante YAESDA S.A.S. Desconozco los medios digitales que otros intervinientes en el proceso puedan tener para recibir comunicaciones procesales.

695

HERNANDO LÓPEZ VISBAL  
Abogado

Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HERNANDO', is written over a horizontal line. To the right of the signature is a large, circular scribble or flourish.

HERNANDO LÓPEZ VISBAL  
C.C. No. 19'141.030 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 26.127 del C.S. de la J.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230918375982643028**

**Nro Matricula: 176-103377**

Pagina 1 TURNO: 2023-112622

Impreso el 18 de Septiembre de 2023 a las 01:19:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 176 - ZIPAQUIRA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CAJICA VEREDA: CAJICA

FECHA APERTURA: 11-12-2006 RADICACIÓN: 2006-10874 CON: ESCRITURA DE: 22-11-2006

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenidos en ESCRITURA Nro 2700 de fecha 13-12-2005 en NOTARIA 43 de BOGOTA, D.C. "EL CIPRES 2" con area de 55.890,00 M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

01.- POR ESCRITURA 1622 DEL 31-07-2001 NOTARIA 22 DE BOGOTA, D.C. OTROS ACLARA ESCRITURA 1378/2000 NOTARIA 17 BOGOTA: RATIFICA AREA PRESENTE INMUEBLE DE: CANTOR DE GUE-RRERO MARIA DEL PILAR, A: MENDIETA CAMARGO CARLOS HERNAN, PATIÑO BERMUDEZ RICARDO ERNESTO, REGISTRADA EL 14-08-2001 EN LA MATRICULA 87223.-- 02.- ADQUIRIDO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION DENOMINADO "LOTE EL CIPRES" POR ESCRITURA 1378 DEL 07-11-2000 NOTARIA 17 DE BOGOTA,D.C. COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 137,000,000.00 DE: CANTOR DE GUERRERO MARIA DEL PILAR, A: MENDIETA CAMARGO CARLOS HERNAN, PATIÑO BERMUDEZ RICARDO ERNESTO, REGISTRADA EL 14-08-2001 EN LA MATRICULA 87223.-- CATASTRO: 00-00-0006-0451-801.- 03.- ADQUIRIDO POR ESCRITURA 1378 DEL 07-11-2000 NOTARIA 17 DE BOGOTA, D.C. DIVISION MATERIAL DE: CANTOR DE GUERRERO MARIA DEL PILAR, REGISTRADA EL 14-08-2001 EN LA MATRICULA 87223.-- 04.-POR ESCRITURA 1626 DEL 31-07-2001 NOTARIA 22 DE BOGOTA, D.C. REGISTRADA EL 14-08-2001 CANTOR DE GUERRERO MARIA DEL PILAR, ACLARA ESCRITURA 1276/2000 MISMA NOTARIA PARA RECTIFICAR AREA PARTE RESTANTE REGISTRADA EN LA MATRICULA 84334.- 05.- ESCRITURA 1276 DEL 07-07-2000 NOTARIA 22 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. REGISTRADA EL 02-08-2000 CANTOR DE GUERRERO MARIA DEL PILAR, DETERMINA AREA Y LINDEROS RESTO (NOTA AL PARECER FALTA DESCONTAR PORCION VENDIDA) REGISTRADA EN LA MATRICULA 84334.- 06.- ESCRITURA 0708 DEL 24-05-2000 NOTARIA 17 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. REGISTRADA EL 29-05-2000 POR DACION EN PAGO DE: FIDUCIARIA INTEGRAL S.A. A: CANTOR DE GUERRERO MARIA DEL PILAR, REGISTRADA EN LA MATRICULA 84334.- 07.- ADQUIRIDO EL PREDIO DENOMINADO "LOTE EL CORTIJO II, HOY EL PAISAJE " EN ESCRITURA 0707 DEL 24-05-2000 NOTARIA 17 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. REGISTRADA EL 25-05-2000 POR DIVISION MATERIAL DE: FIDUCIARIA INTEGRAL S.A. (ANTES SELFIDUCIA S.A.), REGISTRADA EN LA MATRICULA 84333.- 08.- ADQUIRIDO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION DENOMINADO "LOTE EL CORTIJO "EN ESCRITURA 1729 DEL 30-03-1995 NOTARIA 6. DE SANTAFE DE BOGOTA REGISTRADA EL 05-04-1995 POR FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE: HERRERA PULIDO LUIS EDUARDO, A: SELFIDUCIA S.A. , REGISTRADA EN LA MATRICULA 2366.CEDULA CATASTRAL 00-0-006-178.- 09.- ESCRITURA 1693 DEL 18-11-1994 NOTARIA 47 DE SANTAFE DE BOGOTA REGISTRADA EL 06-12-1994 POR COMPRAVENTA DE: DIAZ DE TORRES ROSITA, A: HERRERA PULIDO LUIS EDUARDO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 2366.- 10.- ESCRITURA 3611 DEL 01-09-1989 NOTARIA 7. DE BOGOTA REGISTRADA EL 19-09-1989 POR ACTUALIZA AREA Y LINDE-ROS PARTE RESTANTE DE: DIAZ DE TORRES ROSITA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 2366. 11.- SENTENCIA DEL 13-05-1975 JUZ. 9. C. CTO. DE BOGOTA REGISTRADA EL 17-10-1975 POR ADJUDICACION SUCESION DE: CANALES DE DIAZ MARIA DE LA LUZ, A: DIAZ DE CANALES, ANA ROSA (ROSITA) INSCRITA EN EL LIBRO 1, TOMO 5A, PAGINA 356 # 989. HOY MATRICULA 176-2366.

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: RURAL

1) EL CIPRES 2

696



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230918375982643028

Nro Matrícula: 176-103377

Pagina 2 TURNO: 2023-112622

Impreso el 18 de Septiembre de 2023 a las 01:19:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)  
176 - 87223

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-05-2000 Radicación: 2000-3925

Doc: ESCRITURA 0708 del 24-05-2000 NOTARIA 17 de SANTAFE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 300 LIMITACIONES DE DOMINIO CONSTITUCION SERVIDUMBRE LEGAL ACTIVA DE AGUA PREDIO SIRVIENTE "EL TREBOL" MAT. 176-84329.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA INTEGRAL S.A.

A: CANTOR DE GUERRERO MARIA DEL PILAR

CC# 41386919

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-05-2004 Radicación: 2004-3921

Doc: ESCRITURA 2826 del 21-05-2004 NOTARIA 20 de BOGOTA D,C, VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDIETA CAMARGO CARLOS HERNAN

CC# 19250417 X

DE: PATIÑO BERMUDEZ RICARDO ERNESTO

CC# 19353292 X

A: ERAZO GOMEZ MAGALY

CC# 38970795

A: R... ERAZO MARIA DEL PILAR

CC# 52690598

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-02-2006 Radicación: 2006-955

Doc: OFICIO 254 del 31-01-2006 JUZGADO 19 C. CTO. de BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SEGUN CODIFICACION, PERO SEGUN EL DCTO. LA REFERENCIA ES: EJECUTIVO SINGULAR 110013103019200500145. AGOSTO 1/06: ANOTACION 4 EMBARGO DERECHO DE RICARDO E.PATIÑO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ERAZO GOMEZ MAGALY

CC# 38970795

A: MENDIETA CAMARGO CARLOS HERNAN

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-08-2006 Radicación: 2006-6754

Doc: OFICIO 900 del 30-03-2006 JUZGADO 19 C. CTO. de BOGOTA, D.C VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION AUTO DEL 17 DE ENERO 2006 (OFICIO 254/2006): LA REFERENCIA DEL PROCESO ES EJECUTIVO HIPOTECARIO NUMERO 2005-0145. EN CONSECUENCIA TAMBIEN QUEDA EMBARGADO EL DERECHO DE RICARDO E.PATIÑO BERMUDEZ



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230918375982643028**

**Nro Matrícula: 176-103377**

Pagina 3 TURNO: 2023-112622

Impreso el 18 de Septiembre de 2023 a las 01:19:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ERAZO GOMEZ MAGALI

**A: MENDIETA CAMARGO CARLOS HERNAN**

**A: PATIO BERMUDEZ RICARDO ERNESTO**

**CC# 19353292**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 22-11-2006 Radicación: 2006-10874

Doc: ESCRITURA 2700 del 13-12-2005 NOTARIA 43 de BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MENDIETA CAMARGO CARLOS HERNAN

CC# 19250417

DE: PATIO BERMUDEZ RICARDO ERNESTO

CC# 19353292

**A: PATIO BERMUDEZ RICARDO ERNESTO**

**CC# 19353292 X**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 26-03-2008 Radicación: 2008-2857

Doc: ESCRITURA 280 del 05-02-2008 NOTARIA 59 de BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$30,000,000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES : CANCELA HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ERAZO GOMEZ MAGALY

CC# 38970795

DE: ROA ERAZO MARIA DEL PILAR

CC# 52690598

**A: MENDIETA CAMARGO CARLOS HERNAN**

**CC# 19250417**

**A: PATIO BERMUDEZ RICARDO ERNESTO**

**CC# 19353292**

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 29-03-2012 Radicación: 2012-4151

Doc: OFICIO 4461 del 19-12-2011 JUZGADO 19 C. CTO. de BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3,4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL : CANCELA EMBARGO EJECUTIVO

HIPOTECARIO NRO. 11001310301920050014500 MEDIANTE AUTO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2011

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ERAZO GOMEZ MAGALY

CC# 38970795

**A: MENDIETA CAMARGO CARLOS HERNAN**

**A: PATIO BERMUDEZ RICARDO ERNESTO**

**CC# 19353292**

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 29-03-2012 Radicación: 2012-4152

Doc: ESCRITURA 03666 del 05-12-2011 NOTARIA40 de BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230918375982643028**

**Nro Matricula: 176-103377**

Pagina 5 TURNO: 2023-112622

Impreso el 18 de Septiembre de 2023 a las 01:19:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-112622

FECHA: 18-09-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: CARMENZA RUBIANO GRACIA



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

698  
En línea  
23-NOV**RE: RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE YAESDA SAS CONTRA MIRIAM RENGIFO GAITAN Y OTROS RADICADO 2012-00464**

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 23/11/2023 12:35

Para:herloviz@hotmail.com &lt;herloviz@hotmail.com&gt;

**ANOTACION**

Radicado No. 8691-2023, Entidad o Señor(a): HERNANDO LOPEZ VISBAL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Acepta cargo secuestre, Observaciones: De: HERNANDO LOPEZ VISBAL <Herloviz@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 2:37 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cc: jurídica.1000remates@hotmail.com &lt;jurídica.1000remates@hotmail.com&gt;;

rubicar24@hotmail.com &lt;rubicar24@hotmail.com&gt;

Asunto: RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE YAESDA SAS CONTRA MIRIAM RENGIFO GAITAN Y OTROS RADICADO 2012-00464

11001310301320120046400 - J3 - 16 ANEXOS - NMMS

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

**Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:**

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

- Consulta de expedientes.
- Retiro de oficios firmados.
- Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**  
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
 Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
 Edificio Jaramillo Montoya  
 2437900

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

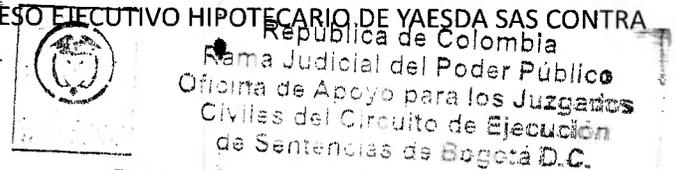
<j03ejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 21 de noviembre de 2023 14:49

**Para:** Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE YAESDA SAS CONTRA MIRIAM RENGIFO GAITAN Y OTROS RADICADO 2012-00464



TRASLADO ART. 110 C.G.P.

En la fecha: 04-12-23 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C.G.P. el cual corre a partir del 05-12-23 Y vence en: 07-12-23  
 El(la) Secretario(a), \_\_\_\_\_

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

**De:** HERNANDO LOPEZ VISBAL <Herloviz@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 21 de noviembre de 2023 2:37 p. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** jurídica.1000remates@hotmail.com <jurídica.1000remates@hotmail.com>; rubicar24@hotmail.com <rubicar24@hotmail.com>

**Asunto:** RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE YAESDA SAS CONTRA MIRIAM RENGIFO GAITAN Y OTROS RADICADO 2012-00464

Señor

JUEZ 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Radicación No. 11001 3103 013 2012 00464 00 –Ej. Hipotecario-  
 De sociedad YAESDA S.A.S.  
 Contra MIRIAM RENGIFO GAITAN Y OTROS

HERNANDO LOPEZ VISBAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'141.030 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 26.127 expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la señora MIRIAM RENGIFO GAITAN, allego en archivo PDF, recurso de reposición contra los autos que fechados en noviembre 15 pasado, fueron notificados por estado del día 16.

Cordialmente,

HERNANDO LÓPEZ VISBAL  
 C.C. No. 19'141.030 de Bogotá D.C.

SEÑOR

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2002-251

ORIGEN 18 CIVIL DEL CIRCUITO

DEMANDANTE: CISA S.A

DEMANDADO: ASTORCA LTDA.

ASUNTO: DESCORRIENDO TRASLADO OBJECCION DEL EDIFICIO QUALITA III

Sandra Patricia Losada Prada, identificada como aparece al pie de mi firma en representación de la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S con NIT 900906727-1, actuando en calidad de secuestre dentro del proceso de la referencia comedidamente me dirijo al despacho con el fin de describir el traslado de las objeciones realizadas por el tercer interesado señor JULIO ORLANDO RODRIGUEZ CASTILLO como apoderado judicial del Edificio Qualita III en los siguientes términos:

- 1- En primer lugar, no nos consta los procesos a los que hace referencia el citado profesional de derecho, toda vez que fuimos como secuestres dentro del referenciado y no de los que menciona el objetante.
- 2- Falta a la verdad el apoderado del edificio Qualita III, cuando afirma al honorable despacho que no es cierto que la oficina 402 y garaje 8 estaban siendo explotados y /o restados por la oficina de administración cuando el mismo está afirmando que fueron rentados, según el objetante con autorización del propietario, sin tener en cuenta que el predio se encontraba secuestrado y a pesar de eso, la señora FRANCISCA CARDENAS CARDENAS en su calidad de administradora del edificio Qualita III fue quien rentó los inmuebles de los que hace alusión el profesional del derecho.

En tal virtud, esta servidora no entiende por qué el señor JULIO ORLANDO RODRIGUEZ CASTILLO utiliza su tarjeta de abogado para suministrar información falsa al despacho y hacerlo incurrir en error. Señora Juez, en el informe que presenté el día 27 de Enero de 2020, dentro de los documentos que allegué en el referido informe, se incluyó copia del contrato de arrendamiento de la oficina 401 edificio Qualita III en 4 folios y en el mismo claramente dice que la arrendadora es la señora FRANCISCA CARDENAS CARDENAS en calidad de administradora y para mayor claridad del despacho adjunto nuevamente el contrato de arrendamiento.

De otra parte, respecto de la oficina 402 y garaje 8, que según el objetante le fueron entregados a un señor llamado VICTOR PASTOR BUITRAGO, situación que no nos consta, pues cuando asumimos nuestra designación como secuestres por parte del despacho, la aludida oficina se encontraba abandonada y en muy mal estado de conservación conforme lo pusimos en conocimiento al estrado judicial con pruebas documentales que reposan a folios del expediente.

- 3- Respecto de la objeción de este numeral, no nos consta y además no entendemos por qué la administración del edificio Qualita III desconoció al secuestre y se extralimitó suscribiendo contrato de arrendamiento con un predio que se encontraba secuestrado y desconocemos el manejo que le dio a los dineros que recaudo por cuenta de dicho contrato, pues dada su poca colaboración nos vimos obligados a realizar una diligencia de entrega para poder tomar la administración del inmueble.

- 4- Respecto de esta objeción, no es para la sociedad secuestre sino que el profesional del derecho manifiesta que con el recaudo del contrato de arrendamiento que ellos suscribieron cubrió la administración, situación que no nos consta, reitero señora Juez con todo respeto, respecto de la oficina 401 nos vimos abocados a realizar una entrega dado que la oficina de administración del edificio Qualita III no nos permitió ejercer nuestra función de secuestre, situación que se puso en conocimiento del despacho en su oportunidad.

- 5- Respecto de la objeción en este numeral, no nos consta, pues como lo hemos informado al despacho, la administración del edificio Qualita III no nos permitió ejercer administración sobre el predio aludido en ese numeral.

- 6- Referente a la objeción que hace el profesional del derecho en este numeral, comedidamente me permito reiterar de forma respetuosa al despacho, que en los informes rendidos por esta sociedad secuestre en función de nuestro cargo, se suscribió contrato con el señor EDGAR LOPEZ LOPEZ, documento que reposa a folios del expediente y en el citado contrato de arrendamiento en ninguna de sus cláusulas menciona que se rentó el inmueble con opción de compra como lo afirma el abogado JULIO ORLANDO RODRIGUEZ CASTILLO, las demás afirmaciones no las puede probar, puesto que son especulaciones, dado que en el escrito de objeción no aportó ninguna referente a las afirmaciones que hace en el citado numeral.

- 7- Con relación a la objeción de este numeral, el señor JULIO ORLANDO RODRIGUEZ CASTILLO de forma temeraria, afirma al despacho que esta "sociedad secuestre le había hecho firmar un contrato de arrendamiento sin garantías entre otras afirmaciones", manifestaciones falsas por parte del citado profesional, tenga en cuenta señor Juez que el contrato de arrendamiento arrojado al despacho cuenta con un codificador y tanto el arrendatario como el codificador autenticaron sus firmas ante Notaría y resulta contradictorio según las manifestaciones del profesional de derecho, que la sociedad secuestre haya forzado un contrato de arrendamiento cuando los arrendatarios son personas que se presentaron libre y espontáneamente autenticar sus firmas y según lo que quiere hacer ver el objetante que no sucedió de esa manera, suponiendo hechos que no constan por demás abusivos.

- 8- En este numeral, el apoderado del Edificio Qualita III manifiesta que desalojamos el inmueble que ellos tenían rentado y del cual los tenedores arrendatarios estaban pagando al día sus servicios públicos y abonando al crédito y que por el desalojo el inmueble duró desocupado 6 meses y que fue entregado absurdamente a título gratuito al demandante.

A esta sociedad secuestre no nos consta, como manifiesta el apoderado del edificio Qualita III, que hayan pagado servicios públicos y abonado a la deuda, como lo dejamos plasmado en los diferentes escritos de rendición de cuentas en nuestra calidad de secuestre, nos vimos abocados a realizar un desalojo toda vez que los ocupantes del inmueble nos impidieron ejercer administración sobre los inmuebles secuestrados. Ahora bien, el contrato de depósito suscrito con el demandante, en su oportunidad se solicitó autorización ante la oficina de administración para que el demandante pudiera ocuparla y en tal sentido efectuar el pago de administración y de servicios públicos, sin embargo, la oficina de administración del edificio

AS31

Qualita III a la fecha de hoy no ha permitido que el señor WILSON GIOVANI RODRIGUEZ ocupe el predio del cual actualmente es adjudicatario y del cual ya se le realizó la entrega al citado señor, no obstante, la oficina de administración sigue impidiendo el ingreso, no se entiende por que pretenden cobrar administración si ellos mismos impiden el ingreso al predio a pesar de ya estar adjudicado.

En síntesis, respetuosamente no se entiende por qué el abogado de la oficina de administración del edificio Qualita III ha coartado la sociedad secuestre, privándola de realizar la administración de los predios secuestrados y entregados en administración y alega unas supuestas deudas que se han creado por el obstáculo al ingreso a los predios antes secuestrados hoy adjudicados y que siguen sin poderse utilizar por el abuso de la oficina de administración que sigue causando cuotas, multas y hasta procesos según manifiesta el abogado del citado edificio, sin embargo, en primer lugar no permitieron que la sociedad secuestre ejerciera administración y en segundo lugar están impidiendo que el adjudicatario ingrese y para concluir con todos los abusos, utilizan los garajes para su beneficio.

Por último, señora Juez, ruego se tenga en cuenta que todos y cada uno de los informes presentados durante el periodo que la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS fungió como secuestro no fueron objetados en su momento, además que el adjudicatario señor WILSON GIOVANI RODRIGUEZ aún no ha podido disfrutar de los bienes inmuebles adjudicados y que la oficina de administración es quien de manera abusiva y extralimitándose fue quien rentó los predios secuestrados y ahora de forma mentirosa el señor JULIO ORLANDO RODRIGUEZ CASTILLO utilizando su tarjeta de abogado quiere crear duda sobre los informes ya radicados y no objetados en su tiempo y más grave aun cuando la oficina de administración es quien continúan impidiendo el ingreso a los predios y si pretiende que le paguen administración sin permitir se utilicen los inmuebles y causando cuotas de administración, multas e intereses al parecer con el ánimo de apropiarse de los predios, pues a pesar de haber sido rematados y adjudicados, dos años después no han permitido el ingreso de su adjudicatario.

En los anteriores términos doy contestación al memorial de objeción presentado por el apoderado del edificio Qualita III.

ANEXOS:

- Copia del contrato de arrendamiento entre la oficina de administración de edificio QUALITA III y la empresa MPR ESTABILIZACIONES Y CONSTRUCCIONES SAS en 4 folios.
- Notificación de la oficina de administración restringiendo el ingreso
- Notificación con requerimiento de ingreso

De la señora Juez,

*[Firma]*  
 Karina Patricia Jiménez Prado  
 C.C. 52.694.794 de Bogotá  
 Representante Legal  
 Gestiones Administrativas S.A.S.  
 NIT. 906.906.727-1



Bogotá, C  
 Fecha: 20/05/2024  
 10

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO OFICINA 401 EDIFICIO QUALITA III-PROPIEDAD HORIZONTAL

Los ARRENDATARIOS:

1. MPR ESTABILIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES SAS NIT N° 900.306.131-0. Persona jurídica con domicilio en Bogotá, representada legalmente por su Gerente General, señor MIGUEL ANTONIO TORRES ARIZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. N° 79.365.238 de Bogotá, a quienes se podrá notificar judicialmente mediante el correo electrónico [empresanal@mprestabilizaciones](mailto:empresanal@mprestabilizaciones) y/o en la dirección comercial, Cra 18 N° 33-30 de Bogotá; información registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá según certificado de existencia y representación legal que hará parte integrante de este contrato.
2. RICARDO ECHEVERRY QUINTERO C.C. N° 79.385.888 de Bogotá quien podrá notificarse en la Cra 54 N° 156 - 60 apto 503 int. 3.
3. PAULO CESAR GONZALES CAICEDO C. C N° 79.577.890 de Bogotá quien podrá notificarse en la Calle 23 Bis N° 28 63 Mz C int. 4 Apto 410. -
4. MIGUEL ANTONIO TORRES ARIZA, C.C. N° 79.365.238 de Bogotá, Cra 6B Este N° 44-45 SUR

En forma solidaria tomamos en arriendo al EDIFICIO QUALITA III- PROPIEDAD HORIZONTAL, Persona jurídica que será la ARRENDADORA, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por la Administradora Sra. FRANCISCA CÁRDENAS CÁRDENAS, identificada con C.C. N° 20.231.382 Bogotá, la Oficina CUATROCIENTOS UNO (401); inmueble que hace parte del Edificio Qualita III, situado en Bogotá, en la Carrera Trece A (13 A), número Treinta y Cuatro Cincuenta y Cinco (34-55); con las siguientes dependencias: dos salones grandes, una recepción, una cocina, dos baños y cuarto de archivo. LINDEROS GENERALES.- EL EDIFICIO QUALITA III: se encuentra construido sobre un lote que tiene un área de cuatrocientos ocho metros cuadrados y treinta y dos decímetros cuadrados (408.32 Mts 2), así NORTE: Veinticinco metros sesenta centímetros (25.60 Mts), con propiedad que es o fue del Señor ELISEO MONTAÑA. SUR: En veinticinco metros sesenta centímetros (25.60 Mts) con propiedad que es o que fue de la fábrica de Paños Colombia. ORIENTE: Quince metros noventa y cinco centímetros (15.95 Mts) con la carrera trece A (13A) de Bogotá. OCCIDENTE: Quince metros noventa y cinco centímetros (15.95 Mts) con propiedad que es o que fue del Señor CARLOS BRAVO. PARAGRAFO: De conformidad con el plano de localización del predio, los anteriores linderos presentan algunas modificaciones que se acogieron en todos los documentos pertenecientes al régimen de propiedad horizontal de este inmueble, en razón de su concordancia con la realidad topográfica del terreno. El folio de Matricula inmobiliaria del Edificio es el 050.0571280 LINDEROS ESPECIALES: La oficina objeto de este contrato de arrendamiento esta marcado en la división interna del Edificio con el numero CUATROCIENTOS UNO (401) con área privada de 62.32 M2, altura libre de 2.30 Mts, coeficiente de cinco punto veintinueve por ciento (5.21%). Linda al NORTE: En seis metros ochocientos veinticinco milímetros (6.825 Mts) con la oficina cuatrocientos dos (402) muro al medio de un Metro cincuenta centímetros (1.50 Mts) hall del tercer piso, muro al medio SUR: Cincuenta centímetros (0.50 Mts), diez centímetros (0.10 Mts), seis metros veinte centímetros (6.20 Mts), diez centímetros (0.10 Mts) y un Metro ciento sesenta y cinco milímetros (1.175 Mts), en línea quebrada que es o que fue de PAÑOS COLOMBIA muro y columnas al medio. ORIENTE: Un metro cero cinco centímetros (1.05 Mts), con hall al tercer piso, muro al medio dos metros (2.00 Mts), veinticinco centímetros (0.25 Mts), un metro cuatrocientos veinticinco milímetros (1.425 Mts), veinte centímetros (0.20 Mts) Un metro ochocientos veinticinco milímetros (1.825 Mts), cinco

SALVO PARA DIARNE GUERRERO  
 NO CUBRE QUINCE (E) DE BOGOTÁ

milímetros (0.05 Mts) y un metro cuarenta y cinco centímetros, en línea quebrada, ducto común y con la oficina 404 muro al medio. OCCIDENTE: dos metros cuarenta centímetros (2.40 Mts), veinticinco centímetros (0.25 Mts) y cinco (5) en línea quebrada con numero uno (1), sobre semisótano y vacío sobre cubierta numero dos (2), muro y columnas al medio. PLANO SUPERIOR placa del cuarto piso. PLANO INFERIOR: Con placa del tercer piso.

### CLÁUSULAS

**PRIMERA: TÉRMINO.**- El plazo de este contrato será de UN (1) AÑO contados a partir de JUNIO PRIMERO (1°) de DOS MIL TRECE (2013). **SEGUNDA:- PRECIO.**- El canon será por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) MCTE mensuales, MÁS el valor mensual de la administración por la suma de TRESCIENTOS MIL (\$300.000.00), pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días CALENDARIO de cada mes, en la OFICINA del ARRENDADOR Cra 13 A No 34-55 Of.302. **PARAGRAFO.**- No obstante el plazo señalado el inmueble se entrega desde el día VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013), en consecuencia la arrendataria pagará los días de mayo. **TERCERA:- INCREMENTO.**- El incremento en el precio o canon de arrendamiento será del DIEZ (10%) ANUAL. **CUARTA:- PRÓRROGA DEL CONTRATO.**- El contrato se renovará automáticamente cada año por el mismo término pactado, salvo que alguna de las partes avise a la otra con tres meses de anticipación termina al vencimiento del término pactado (ver cláusula Primera). **QUINTA: CLÁUSULA PENAL:** con el incumplimiento de alguna de las cláusulas de este contrato por parte de los arrendatarios o la violación de cualquiera de sus obligaciones, en especial la no entrega del inmueble al vencimiento, podrá el ARRENDADOR exigirles el pago de TRES MILLONES (\$3'000.000.00) PESOS MCTE; sin perjuicio del cobro de la renta y demás obligaciones; sin necesidad de constituirlos en mora, ni de hacerle expresamente. **SEXTA.- SERVICIOS PÚBLICOS:** En la actualidad la oficina cuenta con servicios públicos independientes agua y luz; a partir de la firma del presente contrato serán por cuenta de los arrendatarios; y si por su culpa u omisión son suspendidos dichos servicios pagaran al ARRENDADOR el valor de la cláusula penal lo cual no los exonera de pagar el valor de las mensualidades atrasadas de los servicios, la reconexión, multas y sanciones, etc., Sumas que el ARRENDADOR podrá exigir ejecutivamente, sin requerimiento alguno, a los que igualmente renuncian los arrendatarios. **SÉPTIMA. DESTINACIÓN:** El inmueble se arrienda como oficinas, con destinación exclusiva para MPR ESTABILIZACIONES Y COSNTRUCCIONES CIVILES SAS y no se permite darle otro uso; y menos aquel que atente contra la salud de las personas y la conservación del bien; en caso contrario, además de la cláusula penal. Los arrendatarios deberán cubrir los gastos destinados a restablecer su salubridad. **OCTAVA-SUBARRIENDO Y CESIÓN:** los arrendatarios no podrán subarrendar el inmueble ni ceder el contrato. **NOVENO.- REPARACIONES LOCATIVAS:** los arrendatarios se obligan a su costa a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que sean necesarias para poner en condiciones habitables el inmueble. **DÉCIMA: TERMINACIÓN:** Los arrendatarios tienen conocimiento de que el inmueble se encuentra embargado y a órdenes de un juzgado; por tanto, no podrán ceder el contrato y al finalizar el término contractual deberán entregar, sin exigir indemnización alguna. **DÉCIMA PRIMERA:- INCUMPLIMIENTO:** El simple retardo en el pago de un canon mensual o la violación de algunas de sus obligaciones por parte de los arrendatarios, da derecho al ARRENDADOR para dar por terminado este contrato y exigir la inmediata entrega del inmueble, sin necesidad de desahucio del Art. 2011 del Código Civil, ni de los requerimientos de los artículos 20.35 del CC y 439 numeral 2 del C. de P.C.; y la retención que a cualquier título pueden concederles las leyes, a los que a cualquier título pueden concederles las leyes, a los que renuncian expresamente. **DÉCIMA SEGUNDA:- INSPECCIÓN.**- Los arrendatarios permitirán en cualquier tiempo la visita que el ARRENDADOR o sus representantes tengan a bien realizar para

constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. **DÉCIMA TERCERA:- RESTITUCION:** Los arrendatarios restituirán el inmueble al ARRENDADOR a la terminación del contrato, con las mejoras realizadas y que se entiendan adheridas al inmueble. **PARAGRAFO.** La oficina se entrega debidamente pintada y en consecuencia los arrendatarios a la terminación del contrato deberán entregarla en el mismo estado, recién pintada en su integridad. **DÉCIMA CUARTA: CESIÓN.** Los arrendatarios desde ahora aceptan cualquiera cesión total o parcial que el arrendador haga de este contrato. **DÉCIMA QUINTA:-** Harán parte integrante de este contrato el inventario del inmueble. El ARRENDADOR queda autorizado por los arrendatarios para determinar los linderos y llenar los vacíos que hallan quedado en este contrato y pagar a cargo de ellos los derechos fiscales del mismo. Las modificaciones en este contrato, tendrán valor solo en forma expresa y por escrito. Para constancia se firma en Mayo 25 de 2013.

ARRENDATARIOS:

MIGUEL ANTONIO ARIZA  
C.C. N° 79.365.238 de Bogotá  
MPR ESTABILIZACIONES Y COSNTRUCCIONES CIVILES con NIT N°. 900386131-8

RICARDO ECHEVERRY QUINTERO  
C.C. N° 79.385.888 de Bogotá

PAULO CESAR GONZALEZ CAICEDO  
C.C. N° 79.577.890 DE Bogotá

ARRENDADORA:

FRANCISCA GARDENAS GARDENAS  
C.C. N° 20.231.382 Bogotá

EDIFICIO QUALITA III  
NIT. 830.014.713-5

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA		NOTARÍA
El Notario Treinta y Ocho (38) del Circuito de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:		38
TORRES ARIZA MIGUEL ANTONIO		
quien exhibió la: C.C. 79365238 y Tarjeta Profesional No.		
y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que acepta el contenido del mismo.		
(Art. 88 Dec. 850/70 concordante con Art 4 Dec. 1681/98)		
Bogotá D.C. 25/05/2013.		
ecw3x2402xax2azny		

RODOLFO REY BERMUDEZ  
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.

**PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUUELLA**

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circuito de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

**GONZALEZ CAICEDO PAULO CESAR**

quien exhibió la: C.C. 79577890 y Tarjeta Profesional No. y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que acepta el contenido del mismo. (Art. 68 Dec. 96070 concordante con Art. 4 Dec. 148195)

Bogotá D.C. 25/05/2013

49f44bg0elc1ec03



**RODOLFO REY BERMUDEZ**  
 NOTARIO 38 (BOGOTÁ, D.C.)

*Rodolfo Rey Bermudez*  
 79.577.890

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
 NOTARÍA QUINCE DE BOGOTÁ D.C.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Ante el Notario 15 de Bogotá D.C. Compareció:

**ECHEVERRY QUINTERO RICARDO**  
 quien se identificó con C.C. 79385888 y declaró que reconoce la firma y huella que aparecen en el presente documento privado como suyas y que el contenido del mismo es cierto. La impresión de huella dactilar del compareciente, se hizo e solicitud a mismo.

Bogotá D.C. 27/05/2013  
 qn012111q9z8u0

ME

055JGFKC277P1



**OTRO SI: ANEXO A CONTRATO DE ARRENDAMIENTO OFICINA 401 EDIFICIO QUALITA III-PROPIEDAD HORIZONTAL, COMO ARRENDADOR y MPR ESTABILIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES SAS, RICARDO ECHEVERRY QUINTERO, PAULO CESAR GONZALEZ CAICEDO, MIGUEL ANTONIO TORRES ARIZA COMO ARRENDATARIOS. VIGENTE A PARTIR DE JUNIO 1 DE 2013.**

Las partes de común acuerdo aclaramos los siguientes puntos del contrato:

EL NOMBRE DE LA ARRENDATARIA PRINCIPAL es MPR ESTABILIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES SAS, NIT: 900386131-8, representada legalmente por su Gerente, señor MIGUEL ANTONIO TORRES ARIZA, identificado con C.C. N° 79.365.238 de Bogotá; quien suscribió el contrato también en nombre propio como correndatario.

**CLAUSULA SEGUNDA PRECIO:** EL PRECIO DEL CONTRATO ES EL PACTADO DE UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) pero se aclara que EL VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO ES DE \$ 676.000.00 y LA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN CON DESCUENTO DEL 5% ES DE \$324.000.00, siempre que se pague dentro de los cinco primeros días de cada mes, en su defecto el valor a pagar es de \$341.000.00).

Igualmente para todos los efectos legales, se aclara que el arrendador EDIFICIO QUALITA III- PROPIEDAD HORIZONTAL, es una Persona jurídica sin ánimo de lucro, NO SUJETO DE IMPUESTOS DISTRITALES, NI NACIONALES, y su intervención como arrendador se debe al secuestro de la Oficina por orden judicial, no es propietario ni usufructuario.

Todos los demás aspectos y cláusulas del contrato seguirán aplicándose íntegramente.

En constancia de lo anterior se firma el presente OTRO SI en Bogotá a los veintiséis (26) días del mes de Junio de dos mil trece (2013).

**ARRENDATARIOS**

*Miguel Torres Ariza*  
 MPR ESTABILIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES SAS,  
 NIT N°. 900386131-8  
 MIGUEL ANTONIO TORRES ARIZA  
 C.C. N° 79.365.238 de Bogotá  
 Representante legal y en Nombre propio

*Ricardo Echeverry Quintero*  
 RICARDO ECHEVERRY QUINTERO  
 C.C. N° 79385.888 de Bogotá

*Paulo Cesar Gonzalez Caicedo*  
 PAULO CESAR GONZALEZ CAICEDO  
 C.C. N° 78.577.890 DE Bogotá

**ARRENDADOR:**  
*Francisca Cardenas Cardenas*  
 EDIFICIO QUALITA III  
 NIT. 830.014.713-5  
 FRANCISCA CÁRDENAS CARDENAS  
 C.C. N° 20.231.382 Bogotá

EDIFICIO QUALITA III  
Nit 830.014.713-5

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2021

Señor  
Wilson Giovanni Rodríguez Rodríguez  
Ciudad

ASUNTO: INMUEBLE 401 y 402

Respetado señor:

Un cordial saludo: De acuerdo a su solicitud de permitirle el ingreso al inmueble en referencia

Para hacer arreglos locativos, me permito manifestar que la autorización de ingreso al usuario de la Oficina 401 lo otorga el secuestre, pero no es procedente permitir ingreso de maestros de obra, ya que el depositario no puede hacer este tipo de mejoras, y más aun sabiendo que el inmueble lleva más de 20 años sin pagar las cuotas de administración, las cuales asciende a la suma de \$16.015.912.00 del 401 y \$122.429.817.00 del 402, y se encuentra en un proceso jurídico.

Por lo anterior, le voy a hacer llegar su solicitud al apoderado que lleva este caso para que él nos dé una respuesta a su solicitud.

Atentamente,

  
NINA LOPEZ ROBAYO  
Administradora

EDIFICIO QUALITA III  
Nit 830.014.713-5

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2021

Señor  
Wilson Giovanni Rodríguez Rodríguez  
Ciudad

ASUNTO: INMUEBLE 401 y 402

Respetado señor:

Un cordial saludo: De acuerdo a su solicitud de permitirle el ingreso al inmueble en referencia

Para hacer arreglos locativos, me permito manifestar que la autorización de ingreso al usuario de la Oficina 401 lo otorga el secuestre, pero no es procedente permitir ingreso de maestros de obra, ya que el depositario no puede hacer este tipo de mejoras, y más aun sabiendo que el inmueble lleva más de 20 años sin pagar las cuotas de administración, las cuales asciende a la suma de \$16.015.912.00 del 401 y \$122.429.817.00 del 402, y se encuentra en un proceso jurídico.

Por lo anterior, le voy a hacer llegar su solicitud al apoderado que lleva este caso para que él nos dé una respuesta a su solicitud.

Atentamente,

  
NINA LOPEZ ROBAYO  
Administradora

1533





1577

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. 03 NOV 2023

**Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) en contra de ASTORCA LTDA. y LUIS ARTURO FORERO CAMARGO. (Rad. N° 18-2002-0251).**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** y en **subsidio de queja**, presentado por el gestor judicial del extremo demandante/cesionaria contra el auto de data 29 de agosto de 2023 (fls. 1515 a 1516), mediante el cual, entre otras cosas, se rechazó de plano la alzada presentada en forma subsidiaria.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de la réplica, expuso el recurrente, en breve síntesis, que no hay prohibición expresa de la ley, para acceder al recurso subsidiario de apelación, y como consecuencia, es menester garantizar el principio constitucional de la doble instancia; debiéndose velar también, por la protección al debido proceso de la parte demandante.

### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G. del P., tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento proferirlos.

Ahora bien, de cara a la réplica que nos atañe, propio es decir, que carece en un todo de asidero jurídico, toda vez que las determinaciones inmersas en los proveídos de fechas 16 de mayo de 2023 (fls. 1477 y 1478), bajo ningún punto de vista son susceptibles del recurso de apelación, pues no se encuentran enlistados en el artículo 321 *ibídem*, como tampoco existe norma especial que consagre la posibilidad, que los autos en comento puedan ser atacados mediante recurso de alzada.

En esa dirección, las aserciones que eleva en esta ocasión el apoderado judicial del extremo demandante, no son de recibo, máxime cuando en virtud del principio de taxatividad sólo son susceptibles de apelación, las providencias que el legislador así estipule.

Como corolario, sin más elucubraciones, habrá de mantenerse incólume en todas y cada una de sus partes la providencia atacada; y en su lugar, este Estrado Judicial ordenará la expedición de copias, a costa del censor, a fin que acuda en Queja ante el Superior Jerárquico.

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE:

**Primero: NO REPONER** el auto censurado, por las breves razones dadas en la parte motiva.



**Segundo:** Subsidiariamente, a costa del censor, **SE ORDENA** la expedición de copias de los folios 1477 al 1528 de esta encuadernación, así como de la presente providencia. **Por Secretaría** contrólase el término previsto por el artículo 324 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 353 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE (2),

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 92  
fijado hoy **07 NOV 2023** a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12



1538

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C. 03 NOV 2023

**Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) en contra de ASTORCA LTDA. y LUIS ARTURO FORERO CAMARGO. (Rad. N° 18-2002-0251).**

Acorde con el informe que antecede, se **CORRE TRASLADO** nuevamente a las partes en contienda, de las aserciones elevadas por la sociedad secuestre, inmersas en el escrito que se otea a folio 1531, por el término legal, de conformidad con los lineamientos del numeral 2° del artículo 500 del C. G. del P.

De otro lado, se anexa al plenario, el memorial junto con el anexo que lo acompaña, adosado por la sociedad adjudicataria (fls. 1535 y 1536), para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 92  
fijado hoy 07 NOV 2023 a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12



**Señor**

**JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION SENTENCIAS DE BOGOTA  
D.C.**

**E. S. D.**

**REF.: Radicación No. 2021 / 31 DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE  
MAYOR CUANTÍA**

**DEMANDATE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**DEMANDADO: ANWAR RICARDO SAAB MEDINA**

**PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES**, abogado en ejercicio, con T.P.No.44.032 del C.S.J., a la señora Juez le allego LIQUIDACION DEL CREDITO al día 29 de NOVIEMBRE del 2023, sobre las obligaciones debidas por la parte demandada y de acuerdo a su auto de fecha 31 de agosto del 2023 así:

A-RESPECTO OBLIGACION No.580317074435 la suma de (\$134.877.721.31) pesos

B-RESPECTO OBLIGACION No.1001364541 la suma de (\$3.772.990.33) pesos

C-RESPECTO OBLIGACION No. 5549330000502235 la suma de (\$49.457.788.16) pesos

D-RESPECTO OBLIGACION No. 4222740000432232 la suma de (\$49.157.424.97) pesos.

Total adeudado al día 29 de noviembre del 2023 la suma de (\$237.265.924.77) pesos

Anexo liquidaciones

Del señor Juez,



---

**PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES**  
C.C.No.3.032.722  
T.P.No.44.032 del C.S.J.

**LIQUIDACION DE CREDITO**  
**03 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA**  
**ANWAR RICARDO SAAB MEDINA**  
**2021-31**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-09
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-09
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	29-nov-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	x
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$66.692,49		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
								Valor	Folio		
11-dic-20	31-dic-20					0,00	66.692,49			66.692,49	66.692,49
11-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	1.989.109,30	1.989.109,30	20	25.956,53		92.649,02	2.081.758,32
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		1.989.109,30	30	38.653,33		131.302,35	2.120.411,65
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		1.989.109,30	30	39.095,44		170.397,78	2.159.507,08
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		1.989.109,30	30	38.834,32		209.232,10	2.198.341,40
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		1.989.109,30	30	38.633,21		247.865,31	2.236.974,61
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		1.989.109,30	30	38.452,02		286.317,33	2.275.426,63
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		1.989.109,30	30	38.431,88		324.749,21	2.313.858,51
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		1.989.109,30	30	38.371,44		363.120,64	2.352.229,94
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		1.989.109,30	30	38.492,30		401.612,94	2.390.722,24
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		1.989.109,30	30	38.391,58		440.004,53	2.429.113,83
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		1.989.109,30	30	38.169,82		478.174,35	2.467.283,65
1-nov-21	30-nov-21	17,21%	1,93%	1,932%		1.989.109,30	30	38.431,88		516.606,22	2.505.715,52
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		1.989.109,30	30	38.934,79		555.541,02	2.544.650,32
1-ene-22	31-ene-22	17,46%	1,96%	1,957%		1.989.109,30	30	38.934,79		594.475,81	2.583.585,11
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		1.989.109,30	30	40.614,61		635.090,42	2.624.199,72
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		1.989.109,30	30	40.952,72		676.043,14	2.665.152,44
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		1.989.109,30	30	42.101,63		718.144,78	2.707.254,08
1-may-22	31-may-22	19,17%	2,13%	2,129%		1.989.109,30	30	42.338,45		760.483,23	2.749.592,53
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		1.989.109,30	30	44.748,47		805.231,70	2.794.341,00
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		1.989.109,30	30	46.453,64		851.685,34	2.840.794,64
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		1.989.109,30	30	48.238,77		899.924,11	2.889.033,41
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		1.989.109,30	30	50.686,79		950.610,89	2.939.720,19
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		1.989.109,30	30	52.767,65		1.003.378,55	2.992.487,85
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		1.989.109,30	30	54.936,04		1.058.314,58	3.047.423,88
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		1.989.109,30	30	58.331,97		1.116.646,55	3.105.755,85
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		1.989.109,30	30	60.490,45		1.177.137,00	3.166.246,30
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		1.989.109,30	30	62.871,58		1.240.008,58	3.229.117,88
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		1.989.109,30	30	64.033,29		1.304.041,87	3.293.151,17
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		1.989.109,30	30	64.995,89		1.369.037,76	3.358.147,06
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		1.989.109,30	30	63.030,42		1.432.068,18	3.421.177,48
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		1.989.109,30	30	62.128,52		1.494.196,70	3.483.306,00
1-jul-23	31-jul-23	29,33%	3,09%	3,085%		1.989.109,30	30	61.364,69		1.555.561,40	3.544.670,70
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		1.989.109,30	30	60.329,43		1.615.890,83	3.605.000,13
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		1.989.109,30	30	59.036,22		1.674.927,05	3.664.036,35
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		1.989.109,30	30	56.312,83		1.731.239,89	3.720.349,19
1-nov-23	29-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		1.989.109,30	29	52.641,14		1.783.881,03	3.772.990,33
<b>Resultados &gt;&gt;</b>								<b>1.717.188,54</b>	<b>0,00</b>	<b>1.783.881,03</b>	<b>3.772.990,33</b>

SALDO DE CAPITAL	1.989.109,30
SALDO DE INTERESES	1.783.881,03
<b>SALDO DE CAPITAL E INTERESES</b>	<b>3.772.990,33</b>
COSTAS JUDICIALES	
<b>SALDO TOTAL ADEUDADO</b>	<b>3.772.990,33</b>

**LIQUIDACION DE CREDITO**  
**03 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA**  
**ANWAR RICARDO SAAB MEDINA**  
**2021-31**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	29-nov-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	x
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$4.711.993,00		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
								Valor	Folio		
<b>11-dic-20</b>	<b>31-dic-20</b>					0,00	4.711.993,00			4.711.993,00	4.711.993,00
11-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	69.857.812,81	20	911.597,12			5.623.590,12	75.481.402,93
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	69.857.812,81	30	1.357.510,64			6.981.100,75	76.838.913,56
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	69.857.812,81	30	1.373.037,50			8.354.138,25	78.211.951,06
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	69.857.812,81	30	1.363.867,04			9.718.005,29	79.575.818,10
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	69.857.812,81	30	1.356.803,99			11.074.809,27	80.932.622,08
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	69.857.812,81	30	1.350.440,64			12.425.249,92	82.283.062,73
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	69.857.812,81	30	1.349.733,22			13.774.983,14	83.632.795,95
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	69.857.812,81	30	1.347.610,48			15.122.593,62	84.980.406,43
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	69.857.812,81	30	1.351.855,26			16.474.448,88	86.332.261,69
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	69.857.812,81	30	1.348.318,14			17.822.767,02	87.680.579,83
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	69.857.812,81	30	1.340.529,66			19.163.296,69	89.021.109,50
1-nov-21	30-nov-21	17,21%	1,93%	1,932%	69.857.812,81	30	1.349.733,22			20.513.029,91	90.370.842,72
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	69.857.812,81	30	1.367.395,67			21.880.425,58	91.738.238,39
1-ene-22	31-ene-22	17,46%	1,96%	1,957%	69.857.812,81	30	1.367.395,67			23.247.821,26	93.105.634,07
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	69.857.812,81	30	1.426.391,14			24.674.212,40	94.532.025,21
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	69.857.812,81	30	1.438.265,62			26.112.478,02	95.970.290,83
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	69.857.812,81	30	1.478.615,61			27.591.093,63	97.448.906,44
1-may-22	31-may-22	19,17%	2,13%	2,129%	69.857.812,81	30	1.486.932,63			29.078.026,26	98.935.839,07
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	69.857.812,81	30	1.571.572,95			30.649.599,21	100.507.412,02
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	69.857.812,81	30	1.631.458,61			32.281.057,82	102.138.870,63
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	69.857.812,81	30	1.694.152,81			33.975.210,63	103.833.023,44
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	69.857.812,81	30	1.780.127,41			35.755.338,05	105.613.150,86
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	69.857.812,81	30	1.853.207,77			37.608.545,81	107.466.358,62
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	69.857.812,81	30	1.929.361,74			39.537.907,55	109.395.720,36
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	69.857.812,81	30	2.048.627,31			41.586.534,86	111.444.347,67
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	69.857.812,81	30	2.124.433,67			43.710.968,53	113.568.781,34
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	69.857.812,81	30	2.208.059,11			45.919.027,64	115.776.840,45
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	69.857.812,81	30	2.248.858,62			48.167.886,26	118.025.699,07
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	69.857.812,81	30	2.282.665,29			50.450.551,54	120.308.364,35
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	69.857.812,81	30	2.213.637,66			52.664.189,20	122.522.002,01
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	69.857.812,81	30	2.181.962,88			54.846.152,08	124.703.964,89
1-jul-23	31-jul-23	29,33%	3,09%	3,085%	69.857.812,81	30	2.155.137,14			57.001.289,22	126.859.102,03
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	69.857.812,81	30	2.118.778,57			59.120.067,79	128.977.880,60
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	69.857.812,81	30	2.073.360,89			61.193.428,67	131.051.241,48
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	69.857.812,81	30	1.977.715,04			63.171.143,71	133.028.956,52
1-nov-23	29-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%	69.857.812,81	29	1.848.764,79			65.019.908,50	134.877.721,31
<b>Resultados &gt;&gt;</b>								<b>60.307.915,50</b>	<b>0,00</b>	<b>65.019.908,50</b>	<b>134.877.721,31</b>

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	69.857.812,81
<b>SALDO DE INTERESES</b>	65.019.908,50
<b>SALDO DE CAPITAL E INTERESES</b>	<b>134.877.721,31</b>
<b>COSTAS JUDICIALES</b>	
<b>SALDO TOTAL ADEUDADO</b>	<b>134.877.721,31</b>

**LIQUIDACION DE CREDITO**  
**03 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA**  
**ANWAR RICARDO SAAB MEDINA**  
**2021-31**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	29-nov-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	x
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$1.624.274,00		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
11-dic-20	31-dic-20					0,00		1.624.274,00			1.624.274,00	1.624.274,00
11-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	25.510.263,00	25.510.263,00	20	332.891,64			1.957.165,64	27.467.428,64
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		25.510.263,00	30	495.727,71			2.452.893,35	27.963.156,35
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		25.510.263,00	30	501.397,71			2.954.291,07	28.464.554,07
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		25.510.263,00	30	498.048,90			3.452.339,97	28.962.602,97
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		25.510.263,00	30	495.469,66			3.947.809,62	29.458.072,62
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		25.510.263,00	30	493.145,93			4.440.955,55	29.951.218,55
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		25.510.263,00	30	492.887,60			4.933.843,15	30.444.106,15
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		25.510.263,00	30	492.112,43			5.425.955,58	30.936.218,58
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		25.510.263,00	30	493.662,51			5.919.618,09	31.429.881,09
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		25.510.263,00	30	492.370,85			6.411.988,93	31.922.251,93
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		25.510.263,00	30	489.526,70			6.901.515,63	32.411.778,63
1-nov-21	30-nov-21	17,21%	1,93%	1,932%		25.510.263,00	30	492.887,60			7.394.403,22	32.904.666,22
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		25.510.263,00	30	499.337,47			7.893.740,69	33.404.003,69
1-ene-22	31-ene-22	17,46%	1,96%	1,957%		25.510.263,00	30	499.337,47			8.393.078,16	33.903.341,16
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		25.510.263,00	30	520.881,08			8.913.959,24	34.424.222,24
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		25.510.263,00	30	525.217,33			9.439.176,57	34.949.439,57
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		25.510.263,00	30	539.952,11			9.979.128,68	35.489.391,68
1-may-22	31-may-22	19,17%	2,13%	2,129%		25.510.263,00	30	542.989,26			10.522.117,95	36.032.380,95
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		25.510.263,00	30	573.897,72			11.096.015,66	36.606.278,66
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		25.510.263,00	30	595.766,41			11.691.782,07	37.202.045,07
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		25.510.263,00	30	618.660,71			12.310.442,78	37.820.705,78
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		25.510.263,00	30	650.056,40			12.960.499,18	38.470.762,18
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		25.510.263,00	30	676.743,45			13.637.242,63	39.147.505,63
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		25.510.263,00	30	704.552,91			14.341.795,55	39.852.058,55
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		25.510.263,00	30	748.105,61			15.089.901,15	40.600.164,15
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		25.510.263,00	30	775.788,13			15.865.689,28	41.375.952,28
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		25.510.263,00	30	806.325,97			16.672.015,25	42.182.278,25
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		25.510.263,00	30	821.224,89			17.493.240,14	43.003.503,14
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		25.510.263,00	30	833.570,21			18.326.810,35	43.837.073,35
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		25.510.263,00	30	808.363,11			19.135.173,46	44.645.436,46
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		25.510.263,00	30	796.796,30			19.931.969,76	45.442.232,76
1-jul-23	31-jul-23	29,33%	3,09%	3,085%		25.510.263,00	30	787.000,24			20.718.970,00	46.229.233,00
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		25.510.263,00	30	773.723,03			21.492.693,03	47.002.956,03
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		25.510.263,00	30	757.137,67			22.249.830,69	47.760.093,69
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		25.510.263,00	30	722.210,28			22.972.040,98	48.482.303,98
1-nov-23	29-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		25.510.263,00	29	675.120,99			23.647.161,97	49.157.424,97
<b>Resultados &gt;&gt;</b>								<b>22.022.887,97</b>	<b>0,00</b>		<b>23.647.161,97</b>	<b>49.157.424,97</b>

SALDO DE CAPITAL	25.510.263,00
SALDO DE INTERESES	23.647.161,97
<b>SALDO DE CAPITAL E INTERESES</b>	<b>49.157.424,97</b>
COSTAS JUDICIALES	
<b>SALDO TOTAL ADEUDADO</b>	<b>49.157.424,97</b>

**LIQUIDACION DE CREDITO**  
**03 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA**  
**ANWAR RICARDO SAAB MEDINA**  
**2021-31**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-09
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-09
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	29-nov-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	x
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$1.624.274,00		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
								Valor	Folio		
<b>11-dic-20</b>	<b>31-dic-20</b>					0,00	1.624.274,00			1.624.274,00	1.624.274,00
11-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	25.671.463,00	20	334.995,20			1.959.269,20	27.630.732,20
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	25.671.463,00	30	498.860,22			2.458.129,42	28.129.592,42
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	25.671.463,00	30	504.566,06			2.962.695,48	28.634.158,48
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	25.671.463,00	30	501.196,08			3.463.891,56	29.135.354,56
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	25.671.463,00	30	498.600,54			3.962.492,10	29.633.955,10
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	25.671.463,00	30	496.262,13			4.458.754,23	30.130.217,23
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	25.671.463,00	30	496.002,17			4.954.756,40	30.626.219,40
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	25.671.463,00	30	495.222,10			5.449.978,50	31.121.441,50
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	25.671.463,00	30	496.781,98			5.946.760,47	31.618.223,47
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	25.671.463,00	30	495.482,15			6.442.242,62	32.113.705,62
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	25.671.463,00	30	492.620,03			6.934.862,65	32.606.325,65
1-nov-21	30-nov-21	17,21%	1,93%	1,932%	25.671.463,00	30	496.002,17			7.430.864,82	33.102.327,82
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	25.671.463,00	30	502.492,79			7.933.357,61	33.604.820,61
1-ene-22	31-ene-22	17,46%	1,96%	1,957%	25.671.463,00	30	502.492,79			8.435.850,40	34.107.313,40
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	25.671.463,00	30	524.172,54			8.960.022,95	34.631.485,95
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	25.671.463,00	30	528.536,20			9.488.559,14	35.160.022,14
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	25.671.463,00	30	543.364,08			10.031.923,22	35.703.386,22
1-may-22	31-may-22	19,17%	2,13%	2,129%	25.671.463,00	30	546.420,43			10.578.343,65	36.249.806,65
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	25.671.463,00	30	577.524,19			11.155.867,84	36.827.330,84
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	25.671.463,00	30	599.531,07			11.755.398,91	37.426.861,91
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	25.671.463,00	30	622.570,04			12.377.968,95	38.049.431,95
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	25.671.463,00	30	654.164,13			13.032.133,07	38.703.596,07
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	25.671.463,00	30	681.019,81			13.713.152,89	39.384.615,89
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	25.671.463,00	30	709.005,00			14.422.157,89	40.093.620,89
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	25.671.463,00	30	752.832,90			15.174.990,79	40.846.453,79
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	25.671.463,00	30	780.690,35			15.955.681,14	41.627.144,14
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	25.671.463,00	30	811.421,16			16.767.102,30	42.438.565,30
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	25.671.463,00	30	826.414,23			17.593.516,54	43.264.979,54
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	25.671.463,00	30	838.837,56			18.432.354,10	44.103.817,10
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	25.671.463,00	30	813.471,18			19.245.825,28	44.917.288,28
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	25.671.463,00	30	801.831,28			20.047.656,55	45.719.119,55
1-jul-23	31-jul-23	29,33%	3,09%	3,085%	25.671.463,00	30	791.973,31			20.839.629,87	46.511.092,87
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	25.671.463,00	30	778.612,20			21.618.242,07	47.289.705,07
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	25.671.463,00	30	761.922,04			22.380.164,11	48.051.627,11
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	25.671.463,00	30	726.773,95			23.106.938,06	48.778.401,06
1-nov-23	29-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%	25.671.463,00	29	679.387,10			23.786.325,16	49.457.788,16
<b>Resultados &gt;&gt;</b>								<b>22.162.051,16</b>	<b>0,00</b>	<b>23.786.325,16</b>	<b>49.457.788,16</b>

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	25.671.463,00
<b>SALDO DE INTERESES</b>	23.786.325,16
<b>SALDO DE CAPITAL E INTERESES</b>	<b>49.457.788,16</b>
<b>COSTAS JUDICIALES</b>	
<b>SALDO TOTAL ADEUDADO</b>	<b>49.457.788,16</b>

Señor:  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ  
[j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S  
DEMANDADOS: HERNANDO RAFAEL HERNANDEZ FANDINO CC 12636673  
RADICADO: 11001310302320180021300

### LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

**CAROLINA ABELLO OTALORA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del presente asunto, por medio del presente escrito, me permito aclarar al H. Despacho que frente a la liquidación de crédito la parte pasiva no ha realizado abonos en el presente asunto quedando así:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, aporto liquidación del crédito de la siguiente manera:

TOTAL ABONOS:	\$	-
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	
\$	-	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 294.042.795,92
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 144.628.863,00
TOTAL:	\$ <b>438.671.658,92</b>

2. Así mismo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$438.671.658,92)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

De igual forma, me permito adjuntar el respectivo cuadro de la liquidación citada.

Señor Juez,



**CAROLINA ABELLO OTÁLORA**  
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla  
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.

LIGIA PABON | DAVIVIENDA PROPIA

JUZGADO: JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJEC FECHA: 9/11/2023

CAPITAL ACCELERADO  
\$ 144.628.863,00

TOTAL ABONOS: \$ -  
P.INTERÉS MORA P.CAPITAL  
\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL  
SALDO INTERES DE MORA: \$ 294.042.795,92  
SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -  
SALDO CAPITAL: \$ 144.628.863,00  
TOTAL: \$ 438.671.658,92

PROCESO: 11001310302320180021300  
DEMANDANTE: AECSA S.A.  
DEMANDADO: HERNANDO RAFAEL HERNANDEZ FANDINO 12636673

INTERESES DE PLAZO  
\$ -

1	DETALLE	IQ	ACCIÓN														
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
1	7/07/2016	8/07/2016	1	\$ 144.628.863,00	32,01%	2,34%	0,077%	\$ 111.611,15	\$ 144.740.474,15	\$ -	\$ 111.611,15	\$ 144.628.863,00	\$ 144.740.474,15	\$ -	\$ -	\$ -	
1	9/07/2016	31/07/2016	23	\$ 144.628.863,00	32,01%	2,34%	0,077%	\$ 2.567.056,47	\$ 147.195.919,47	\$ -	\$ 2.678.667,62	\$ 144.628.863,00	\$ 147.307.530,62	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/08/2016	31/08/2016	31	\$ 144.628.863,00	32,01%	2,34%	0,077%	\$ 3.459.945,68	\$ 148.088.808,68	\$ -	\$ 6.138.613,30	\$ 144.628.863,00	\$ 150.767.476,30	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/09/2016	30/09/2016	30	\$ 144.628.863,00	32,01%	2,34%	0,077%	\$ 3.348.334,53	\$ 147.977.197,53	\$ -	\$ 9.486.947,83	\$ 144.628.863,00	\$ 154.115.810,83	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/10/2016	31/10/2016	31	\$ 144.628.863,00	32,99%	2,40%	0,079%	\$ 3.552.131,86	\$ 148.180.994,86	\$ -	\$ 13.039.079,69	\$ 144.628.863,00	\$ 157.667.942,69	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/11/2016	30/11/2016	30	\$ 144.628.863,00	32,99%	2,40%	0,079%	\$ 3.437.546,96	\$ 148.066.409,96	\$ -	\$ 16.476.626,65	\$ 144.628.863,00	\$ 161.105.489,65	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/12/2016	31/12/2016	31	\$ 144.628.863,00	32,99%	2,40%	0,079%	\$ 3.552.131,86	\$ 148.180.994,86	\$ -	\$ 20.028.758,52	\$ 144.628.863,00	\$ 164.657.621,52	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/01/2017	31/01/2017	31	\$ 144.628.863,00	33,51%	2,44%	0,080%	\$ 3.600.772,26	\$ 148.229.635,26	\$ -	\$ 23.629.530,78	\$ 144.628.863,00	\$ 168.258.393,78	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/02/2017	28/02/2017	28	\$ 144.628.863,00	33,51%	2,44%	0,080%	\$ 3.252.310,43	\$ 147.881.173,43	\$ -	\$ 26.881.841,21	\$ 144.628.863,00	\$ 171.510.704,21	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/03/2017	31/03/2017	31	\$ 144.628.863,00	33,51%	2,44%	0,080%	\$ 3.600.772,26	\$ 148.229.635,26	\$ -	\$ 30.482.613,47	\$ 144.628.863,00	\$ 175.111.476,47	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/04/2017	30/04/2017	30	\$ 144.628.863,00	33,49%	2,44%	0,080%	\$ 3.482.811,26	\$ 148.111.674,26	\$ -	\$ 33.965.424,73	\$ 144.628.863,00	\$ 178.594.287,73	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/05/2017	31/05/2017	31	\$ 144.628.863,00	33,49%	2,44%	0,080%	\$ 3.598.904,97	\$ 148.227.767,97	\$ -	\$ 37.564.329,70	\$ 144.628.863,00	\$ 182.193.192,70	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/06/2017	30/06/2017	30	\$ 144.628.863,00	33,49%	2,44%	0,080%	\$ 3.482.811,26	\$ 148.111.674,26	\$ -	\$ 41.047.140,96	\$ 144.628.863,00	\$ 185.676.003,96	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/07/2017	31/07/2017	31	\$ 144.628.863,00	32,97%	2,40%	0,079%	\$ 3.550.257,29	\$ 148.179.120,29	\$ -	\$ 44.597.398,26	\$ 144.628.863,00	\$ 189.226.261,26	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/08/2017	31/08/2017	31	\$ 144.628.863,00	32,97%	2,40%	0,079%	\$ 3.550.257,29	\$ 148.179.120,29	\$ -	\$ 48.147.655,55	\$ 144.628.863,00	\$ 192.776.518,55	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 144.628.863,00	32,22%	2,35%	0,078%	\$ 3.367.506,95	\$ 147.996.369,95	\$ -	\$ 51.515.162,50	\$ 144.628.863,00	\$ 196.144.025,50	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/10/2017	31/10/2017	31	\$ 144.628.863,00	31,72%	2,32%	0,077%	\$ 3.432.535,21	\$ 148.061.398,21	\$ -	\$ 54.947.697,71	\$ 144.628.863,00	\$ 199.576.560,71	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 144.628.863,00	31,44%	2,30%	0,076%	\$ 3.296.141,38	\$ 147.925.004,38	\$ -	\$ 58.243.839,09	\$ 144.628.863,00	\$ 202.872.702,09	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/12/2017	31/12/2017	31	\$ 144.628.863,00	31,15%	2,29%	0,075%	\$ 3.378.483,63	\$ 148.007.346,63	\$ -	\$ 61.622.322,72	\$ 144.628.863,00	\$ 206.251.185,72	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/01/2018	31/01/2018	31	\$ 144.628.863,00	31,13%	2,28%	0,075%	\$ 3.376.582,83	\$ 148.005.445,83	\$ -	\$ 64.998.905,54	\$ 144.628.863,00	\$ 209.627.768,54	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/02/2018	28/02/2018	28	\$ 144.628.863,00	31,51%	2,31%	0,076%	\$ 3.082.392,33	\$ 147.711.255,33	\$ -	\$ 68.081.297,88	\$ 144.628.863,00	\$ 212.710.160,88	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/03/2018	31/03/2018	31	\$ 144.628.863,00	31,02%	2,28%	0,075%	\$ 3.366.123,27	\$ 147.994.986,27	\$ -	\$ 71.447.421,14	\$ 144.628.863,00	\$ 216.076.284,14	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 144.628.863,00	30,72%	2,26%	0,074%	\$ 3.229.889,63	\$ 147.858.752,63	\$ -	\$ 74.677.310,78	\$ 144.628.863,00	\$ 219.306.173,78	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/05/2018	31/05/2018	31	\$ 144.628.863,00	30,66%	2,25%	0,074%	\$ 3.331.830,65	\$ 147.960.693,65	\$ -	\$ 78.009.141,42	\$ 144.628.863,00	\$ 222.638.004,42	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 144.628.863,00	30,42%	2,24%	0,074%	\$ 3.202.177,27	\$ 147.831.040,27	\$ -	\$ 81.211.318,69	\$ 144.628.863,00	\$ 225.840.181,69	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 144.628.863,00	30,05%	2,21%	0,073%	\$ 3.273.028,86	\$ 147.901.891,86	\$ -	\$ 84.484.347,55	\$ 144.628.863,00	\$ 229.113.210,55	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/08/2018	31/08/2018	31	\$ 144.628.863,00	29,91%	2,20%	0,073%	\$ 3.260.084,04	\$ 147.888.947,04	\$ -	\$ 87.744.431,59	\$ 144.628.863,00	\$ 232.373.294,59	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 144.628.863,00	29,72%	2,19%	0,072%	\$ 3.136.802,19	\$ 147.765.665,19	\$ -	\$ 90.881.233,78	\$ 144.628.863,00	\$ 235.510.096,78	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 144.628.863,00	29,45%	2,17%	0,072%	\$ 3.215.874,81	\$ 147.844.737,81	\$ -	\$ 94.097.108,59	\$ 144.628.863,00	\$ 238.725.971,59	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 144.628.863,00	29,24%	2,16%	0,071%	\$ 3.092.555,05	\$ 147.721.418,05	\$ -	\$ 97.189.663,64	\$ 144.628.863,00	\$ 241.818.526,64	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/12/2018	31/12/2018	31	\$ 144.628.863,00	29,10%	2,15%	0,071%	\$ 3.182.132,27	\$ 147.810.995,27	\$ -	\$ 100.371.795,91	\$ 144.628.863,00	\$ 245.000.658,91	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/01/2019	31/01/2019	31	\$ 144.628.863,00	28,74%	2,13%	0,070%	\$ 3.147.330,36	\$ 147.776.193,36	\$ -	\$ 103.519.126,28	\$ 144.628.863,00	\$ 248.147.989,28	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 144.628.863,00	29,55%	2,18%	0,072%	\$ 2.913.353,77	\$ 147.542.216,77	\$ -	\$ 106.432.480,05	\$ 144.628.863,00	\$ 251.061.343,05	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 144.628.863,00	29,06%	2,15%	0,071%	\$ 3.178.270,18	\$ 147.807.133,18	\$ -	\$ 109.610.750,23	\$ 144.628.863,00	\$ 254.239.613,23	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 144.628.863,00	28,98%	2,14%	0,071%	\$ 3.068.266,84	\$ 147.697.129,84	\$ -	\$ 112.679.017,07	\$ 144.628.863,00	\$ 257.307.880,07	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/05/2019	31/05/2019	31	\$ 144.628.863,00	29,01%	2,15%	0,071%	\$ 3.173.440,88	\$ 147.802.303,88	\$ -	\$ 115.852.457,94	\$ 144.628.863,00	\$ 260.481.320,94	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 144.628.863,00	28,95%	2,14%	0,071%	\$ 3.065.461,21	\$ 147.694.324,21	\$ -	\$ 118.917.919,16	\$ 144.628.863,00	\$ 263.546.782,16	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 144.628.863,00	28,92%	2,14%	0,071%	\$ 3.164.743,43	\$ 147.793.606,43	\$ -	\$ 122.082.662,59	\$ 144.628.863,00	\$ 266.711.525,59	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 144.628.863,00	28,98%	2,14%	0,071%	\$ 3.170.542,40	\$ 147.799.405,40	\$ -	\$ 125.253.204,99	\$ 144.628.863,00	\$ 269.882.067,99	\$ -	\$ -	\$ -	

1	1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 144.628.863,00	28,98%	2,14%	0,071%	\$ 3.068.266,84	\$ 147.697.129,84	\$ -	\$ 128.321.471,83	\$ 144.628.863,00	\$ 272.950.334,83	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 144.628.863,00	28,65%	2,12%	0,070%	\$ 3.138.614,72	\$ 147.767.477,72	\$ -	\$ 131.460.086,55	\$ 144.628.863,00	\$ 276.088.949,55	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 144.628.863,00	28,55%	2,11%	0,070%	\$ 3.027.990,52	\$ 147.656.853,52	\$ -	\$ 134.488.077,07	\$ 144.628.863,00	\$ 279.116.940,07	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 144.628.863,00	28,37%	2,10%	0,069%	\$ 3.111.460,46	\$ 147.740.323,46	\$ -	\$ 137.599.537,53	\$ 144.628.863,00	\$ 282.228.400,53	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 144.628.863,00	28,16%	2,09%	0,069%	\$ 3.091.055,97	\$ 147.719.918,97	\$ -	\$ 140.690.593,49	\$ 144.628.863,00	\$ 285.319.456,49	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2020	29/02/2020	29	\$ 144.628.863,00	28,59%	2,12%	0,070%	\$ 2.930.684,73	\$ 147.559.547,73	\$ -	\$ 143.621.278,22	\$ 144.628.863,00	\$ 288.250.141,22	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2020	31/03/2020	31	\$ 144.628.863,00	28,43%	2,11%	0,070%	\$ 3.117.284,20	\$ 147.746.147,20	\$ -	\$ 146.738.562,42	\$ 144.628.863,00	\$ 291.367.425,42	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 144.628.863,00	28,04%	2,08%	0,069%	\$ 2.980.046,41	\$ 147.608.909,41	\$ -	\$ 149.718.608,82	\$ 144.628.863,00	\$ 294.347.471,82	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 144.628.863,00	27,29%	2,03%	0,067%	\$ 3.006.166,39	\$ 147.635.029,39	\$ -	\$ 152.724.775,21	\$ 144.628.863,00	\$ 297.353.638,21	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 144.628.863,00	27,18%	2,02%	0,067%	\$ 2.898.766,49	\$ 147.527.629,49	\$ -	\$ 155.623.541,70	\$ 144.628.863,00	\$ 300.252.404,70	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 144.628.863,00	27,18%	2,02%	0,067%	\$ 2.995.392,04	\$ 147.624.255,04	\$ -	\$ 158.618.933,75	\$ 144.628.863,00	\$ 303.247.796,75	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 144.628.863,00	27,44%	2,04%	0,067%	\$ 3.020.843,72	\$ 147.649.706,72	\$ -	\$ 161.639.777,47	\$ 144.628.863,00	\$ 306.268.640,47	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 144.628.863,00	27,53%	2,05%	0,068%	\$ 2.931.911,47	\$ 147.560.774,47	\$ -	\$ 164.571.688,94	\$ 144.628.863,00	\$ 309.200.551,94	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 144.628.863,00	27,14%	2,02%	0,067%	\$ 2.991.471,80	\$ 147.620.334,80	\$ -	\$ 167.563.160,73	\$ 144.628.863,00	\$ 312.192.023,73	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 144.628.863,00	26,76%	2,00%	0,066%	\$ 2.858.872,24	\$ 147.487.735,24	\$ -	\$ 170.422.032,97	\$ 144.628.863,00	\$ 315.050.895,97	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 144.628.863,00	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 2.898.002,64	\$ 147.526.865,64	\$ -	\$ 173.320.035,61	\$ 144.628.863,00	\$ 317.948.898,61	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 144.628.863,00	25,98%	1,94%	0,064%	\$ 2.877.246,35	\$ 147.506.109,35	\$ -	\$ 176.197.281,96	\$ 144.628.863,00	\$ 320.826.144,96	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 144.628.863,00	26,31%	1,97%	0,065%	\$ 2.628.249,73	\$ 147.257.112,73	\$ -	\$ 178.825.531,69	\$ 144.628.863,00	\$ 323.454.394,69	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2021	31/03/2021	31	\$ 144.628.863,00	26,12%	1,95%	0,064%	\$ 2.891.087,70	\$ 147.519.950,70	\$ -	\$ 181.716.619,39	\$ 144.628.863,00	\$ 326.345.482,39	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 144.628.863,00	25,97%	1,94%	0,064%	\$ 2.783.474,60	\$ 147.412.337,60	\$ -	\$ 184.500.094,00	\$ 144.628.863,00	\$ 329.128.957,00	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 144.628.863,00	25,83%	1,93%	0,064%	\$ 2.862.399,29	\$ 147.491.262,29	\$ -	\$ 187.362.493,29	\$ 144.628.863,00	\$ 331.991.356,29	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 144.628.863,00	25,82%	1,93%	0,064%	\$ 2.769.105,35	\$ 147.397.968,35	\$ -	\$ 190.131.598,63	\$ 144.628.863,00	\$ 334.760.461,63	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 144.628.863,00	25,77%	1,93%	0,064%	\$ 2.856.455,52	\$ 147.485.318,52	\$ -	\$ 192.988.054,15	\$ 144.628.863,00	\$ 337.616.917,15	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 144.628.863,00	25,86%	1,94%	0,064%	\$ 2.865.370,11	\$ 147.494.233,11	\$ -	\$ 195.853.424,27	\$ 144.628.863,00	\$ 340.482.287,27	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 144.628.863,00	25,79%	1,93%	0,064%	\$ 2.766.229,44	\$ 147.395.092,44	\$ -	\$ 198.619.653,71	\$ 144.628.863,00	\$ 343.248.516,71	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2021	31/10/2021	31	\$ 144.628.863,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 2.841.583,73	\$ 147.470.446,73	\$ -	\$ 201.461.237,44	\$ 144.628.863,00	\$ 346.090.100,44	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 144.628.863,00	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 2.777.728,95	\$ 147.406.591,95	\$ -	\$ 204.238.966,39	\$ 144.628.863,00	\$ 348.867.829,39	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 144.628.863,00	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 2.898.002,64	\$ 147.526.865,64	\$ -	\$ 207.136.969,03	\$ 144.628.863,00	\$ 351.765.832,03	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 144.628.863,00	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 2.927.594,81	\$ 147.556.457,81	\$ -	\$ 210.064.563,84	\$ 144.628.863,00	\$ 354.693.426,84	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 144.628.863,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 2.729.387,25	\$ 147.358.250,25	\$ -	\$ 212.793.951,09	\$ 144.628.863,00	\$ 357.422.814,09	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 144.628.863,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 3.047.219,56	\$ 147.676.082,56	\$ -	\$ 215.841.170,65	\$ 144.628.863,00	\$ 360.470.033,65	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 144.628.863,00	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 3.030.804,86	\$ 147.659.667,86	\$ -	\$ 218.871.975,50	\$ 144.628.863,00	\$ 363.500.838,50	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 144.628.863,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 3.227.422,74	\$ 147.856.285,74	\$ -	\$ 222.099.398,24	\$ 144.628.863,00	\$ 366.728.261,24	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 144.628.863,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 3.218.812,31	\$ 147.847.675,31	\$ -	\$ 225.318.210,54	\$ 144.628.863,00	\$ 369.947.073,54	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 144.628.863,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 3.451.445,41	\$ 148.080.308,41	\$ -	\$ 228.769.655,96	\$ 144.628.863,00	\$ 373.398.518,96	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 144.628.863,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 3.583.021,75	\$ 148.211.884,75	\$ -	\$ 232.352.677,70	\$ 144.628.863,00	\$ 376.981.540,70	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 144.628.863,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 3.640.807,47	\$ 148.269.670,47	\$ -	\$ 235.993.485,17	\$ 144.628.863,00	\$ 380.622.348,17	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 144.628.863,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 3.915.134,63	\$ 148.543.997,63	\$ -	\$ 239.908.619,80	\$ 144.628.863,00	\$ 384.537.482,80	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 144.628.863,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 3.942.044,24	\$ 148.570.907,24	\$ -	\$ 243.850.664,04	\$ 144.628.863,00	\$ 388.479.527,04	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 144.628.863,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 4.321.764,47	\$ 148.950.627,47	\$ -	\$ 248.172.428,51	\$ 144.628.863,00	\$ 392.801.291,51	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 144.628.863,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 4.479.391,44	\$ 149.108.254,44	\$ -	\$ 252.651.819,95	\$ 144.628.863,00	\$ 397.280.682,95	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 144.628.863,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 4.202.791,74	\$ 148.831.654,74	\$ -	\$ 256.854.611,68	\$ 144.628.863,00	\$ 401.483.474,68	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 144.628.863,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 4.737.765,30	\$ 149.366.628,30	\$ -	\$ 261.592.376,98	\$ 144.628.863,00	\$ 406.221.239,98	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	\$ 144.628.863,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 4.653.208,73	\$ 149.282.071,73	\$ -	\$ 266.245.585,70	\$ 144.628.863,00	\$ 410.874.448,70	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	\$ 144.628.863,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 4.665.099,89	\$ 149.293.962,89	\$ -	\$ 270.910.685,59	\$ 144.628.863,00	\$ 415.539.548,59	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$ 144.628.863,00	44,64%	3,12%	0,103%	\$ 4.450.555,14	\$ 149.079.418,14	\$ -	\$ 275.361.240,73	\$ 144.628.863,00	\$ 419.990.103,73	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	\$ 144.628.863,00	44,04%	3,09%	0,101%	\$ 4.547.084,03	\$ 149.175.947,03	\$ -	\$ 279.908.324,76	\$ 144.628.863,00	\$ 424.537.187,76	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2023	31/08/2023	31	\$ 144.628.863,00	44,13%	3,09%	0,102%	\$ 4.554.871,18	\$ 149.183.734,18	\$ -	\$ 284.463.195,94	\$ 144.628.863,00	\$ 429.092.058,94	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30	\$ 144.628.863,00	42,05%	2,97%	0,098%	\$ 4.232.564,87	\$ 148.861.427,87	\$ -	\$ 288.695.760,81	\$ 144.628.863,00	\$ 433.324.623,81	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2023	31/10/2023	31	\$ 144.628.863,00	39,80%	2,83%	0,093%	\$ 4.174.614,34	\$ 148.803.477,34	\$ -	\$ 292.870.375,16	\$ 144.628.863,00	\$ 437.499.238,16	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2023	9/11/2023	9	\$ 144.628.863,00	38,28%	2,74%	0,090%	\$ 1.172.420,76	\$ 145.801.283,76	\$ -	\$ 294.042.795,92	\$ 144.628.863,00	\$ 438.671.658,92	\$ -	\$ -	\$ -



118

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ESPACIOS URBANOS S.A.S. (Rad. N°. 2018-0384. J. 24).**

Acorde con el informe que precede, y en punto con el *petitum* que se otea a folio 101, deviene menester instar al gestor judicial de la parte demandante ora demandada, para que, **en el menor tiempo posible**, clarifiquen su solicitud, teniendo en cuenta para ello, que el canon 599 del C.G. del P., entre otras cosas, prevé que, el Juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, especificando a continuación la norma, que el valor de los bienes **no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.** – resaltado fuera del texto.

Luego entonces, tomando en consideración que en el auto fechado 1 de julio de 2022, se acompasó el límite de la cautela decretada en el proveído del 4 de abril de 2022, a la previsión legal ya reseñada, no es factible aceptar el acuerdo de las partes en contienda (70%), en la medida que excede el límite de ley. De allí que, se torne indispensable el requerimiento inmerso en el anterior párrafo.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 98  
fijado hoy **24 de noviembre de 2023**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12

J



Señora Juez:

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DE: BANCOLOMBIA S.A., CONTRA: ESPACIOS URBANOS S.A.S. RADICADO: 11001310302420180038400. LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN, DE RECURSO DE REPOSICIÓN [SUBSIDIARIO DE APELACIÓN] EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL SEPARADA [AUTO] DE FECHA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

**ALVARO JOSÉ RODRÍGUEZ VARGAS**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **PARTE EJECUTADA**, en la Litis de la referencia, por medio del presente, estando dentro del término y oportunidad de Ley para el efecto, me dirijo a su señoría, para interponer y sustentar, **RECURSO DE REPOSICIÓN** [subsidiario de **APELACIÓN**], en contra de la providencia judicial separada [auto] de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), de conformidad con los argumentos que, seguidamente, paso a exponer:

I. **CUESTIÓN PRELIMINAR: TEMPORALIDAD DEL RECURSO IMPETRADO.**

De entrada, como **CUESTIÓN PRELIMINAR**, me permito manifestar que, los recursos aquí impetrados, se encuentran en **TEMPORALIDAD**; lo anterior, habida cuenta que, la providencia impugnada fue notificada por Estado Electrónico Nro. 98 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023); por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero (3º) del artículo 318º del Código General del Proceso, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** "*deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*", es decir, el termino para interponer los recursos ordinarios de Ley, inicio su computo en fecha del lunes veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023), y fenecerá en fecha del día miércoles veintinueve (29) de noviembre del año en curso, a la hora de las cinco de la tarde (05:00 p.m.); por lo cual, para la fecha de radicación, se está en **TEMPORALIDAD**.

II. **FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS IMPETRADOS.**

1. En providencia judicial [auto] de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022), su señoría, dispuso lo siguiente:

*"(...) el Juzgado DECRETA el embargo de los créditos que posea la sociedad ejecutada ESPACIOS URBANOS S.A.S., dentro del proceso declarativo identificado con el radicado No. 11001310302920170054801, adelantado en el JUZGADO 30 CIVIL*

*CIRCUITO DE BOGOTÁ, en contra de CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL CARTAGENA Y OTROS. Límitese la medida a la suma de \$11.000.000.00 m/cte. Oficiese y tramítese por conducto de secretaría."*

2. Con posterioridad, en fecha del ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2.022), de manera conjunta, las partes procesales aquí intervinientes, convinieron de común acuerdo, en limitar la medida cautelar decretada, "al 70%, el monto de la medida cautelar de embargo [que fuera solicitada y decretada por su señoría] del crédito de que es titular la sociedad ejecutada **ESPACIOS URBANOS S.A.S.**, dentro del proceso radicado con el No. 11001310302920170054800 que cursa primera instancia ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, adelantado por la sociedad **ESPACIOS URBANOS S.A.S. y OTROS**, en contra de la **CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL CARTAGENA y OTROS**", y cuya solicitud conjunta, fue radicada ante el Despacho, para tales efectos.
3. Con posterioridad, en providencia judicial [auto] de fecha primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2.022), su señoría, procedió a "corregir y/o modificar el límite de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 04 de abril de 2012 (sic), en el sentido de precisar, que éste asciende a la suma de \$8.000.000.000.00, y no como allí se indicó. En todo lo demás deberá permanecer incólume la precitada providencia." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto judicial).
4. Con posterioridad, en fecha del diecisiete (17) de febrero del año en curso, esta **PARTE EJECUTADA**, impetró solicitud de **IMPULSO PROCESAL**, tendiente a que, por parte del Despacho, se emitiera pronunciamiento con respecto a la solicitud que, conjuntamente fuera radicada en fecha del ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2.022).
5. En providencia judicial [auto] de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), su señoría dispuso: "Acorde con el escrito que precede, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el proveído adiado 01 de Julio de 2022, el cual a la data se encuentra debidamente ejecutoriado" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto judicial).
6. Frente a la anterior providencia judicial [auto] de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), en debida oportunidad termino de Ley, esta **PARTE EJECUTADA**, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** [subsidiario de **APELACIÓN**], y cuyo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, fue dirimido por su señoría, a través de providencia judicial [auto] de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), en cuya parte resolutive se dispuso:

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 12 de mayo de 2023, por los motivos dados líneas atrás.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, el juzgado en auto separado, decidirá lo que se estime pertinente, respecto de la solicitud visible a folio 101 del expediente.

7. Consecuencial con lo anterior, en providencia judicial separada [auto que es objeto de los recursos aquí interpuestos] de la misma fecha del veintitrés (23)

de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), su señoría, decidió y sentó, lo siguiente:

Acorde con el informe que precede, y en punto con el *petitum* que se otea a folio 101, deviene menester instar al gestor judicial de la parte demandante ora demandada, para que, **en el menor tiempo posible**, clarifiquen su solicitud, teniendo en cuenta para ello, que el canon 599 del C.G. del P., entre otras cosas, prevé que, el Juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, especificando a continuación la norma, que el valor de los bienes **no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**. – resaltado fuera del texto.

Luego entonces, tomando en consideración que en el auto fechado 1 de julio de 2022, se acompañó el límite de la cautela decretada en el proveído del 4 de abril de 2022, a la previsión legal ya reseñada, no es factible aceptar el acuerdo de las partes en contienda (70%), en la medida que excede el límite de ley. De allí que, se torne indispensable el requerimiento inmerso en el anterior párrafo.

8. Conforme lo anterior, me permito manifestar a su señoría que, frente a la decisión judicial de que “*no es factible aceptar el acuerdo de las partes en contienda (70%)*”; como el requerimiento judicial para que, las partes intervinientes en litis, “*clarifiquen su solicitud*”, que fueron dispuestos por el Despacho, en la providencia judicial separada [auto] de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023); esta **PARTE EJECUTADA**, se permite indicar a su señoría que, encuentra fundados reparos y censuras, por cuanto, contrario a lo señalado por el Despacho en la providencia judicial recurrida, el acuerdo convenido entre las partes aquí en litis, deviene revestido de plena legalidad, sin que, de manera o modo alguno se advierta que dicho acuerdo: “*excede el límite de ley*”, como, de manera desacertada y desenfocada, lo refirió el Despacho.
9. Valga indicar que, considera esta **PARTE EJECUTADA** que, su señoría, malinterpretó la situación que funge como objeto del acuerdo alcanzado por las partes en litis, que lo llevo a predicar una conclusión que deviene en inexistente como lo es que, el acuerdo alcanzado por las partes en litis, “*excede el límite de ley*” frente a un aspecto puntual y concreto, como lo era el establecer y determinar, de común acuerdo entre las partes en litis, un **LÍMITE MÁXIMO CONVENIDO** frente a lo que sería objeto del decreto y la práctica, de la medida cautelar de **EMBARGO** que, por auto de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022), dentro de la presente actuación ejecutiva, fuera decretada a favor de la **PARTE EJECUTANTE BANCOLOMBIA**, en contra de mi procurada, con respecto a los derechos litigiosos de que es titular ESPACIOS URBANOS S.A.S., “*dentro del proceso declarativo identificado con el radicado No. 11001310302920170054801, adelantado en el JUZGADO 30 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en contra de CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL CARTAGENA Y OTROS.*”, por lo cual, se hace necesario, por vía del presente mecanismo procesal de recurso, decantar los argumentos que le permitan al Despacho aclarar la situación acaecida; y por ende, **REVOCAR INTEGRALMENTE** la providencia judicial separada [auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)].

10. En efecto su señoría, de entrada, téngase de presente que, en materia civil como lo es la del sub lite, rige el **PRINCIPIO DISPOSITIVO**, que se define: "*como aquel que deja librada a las partes la disponibilidad de los actos procesales, y según el cual, el juzgador no debe ir más allá de lo que desean los propios particulares*"<sup>1</sup> y "*según el cual las partes tienen la iniciativa de la acción, el impulso del proceso, la fijación de los límites de la decisión, la formulación de los recursos e, incluso, los efectos de la cosa juzgada*"<sup>2</sup>; por lo cual, descendiendo dicho principio al caso sub lite se tiene que, las partes en litis, en fecha del ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2.022) y de común acuerdo, tuvieron a bien alcanzar un acuerdo, frente a un aspecto procesal puntual y concreto, como lo es la materia de Medidas Cautelares, y en virtud de cuyo consenso las partes procesales intervinientes, dispusieron en establecer y determinar, de común acuerdo, un **LÍMITE MÁXIMO CONVENIDO** frente a la medida cautelar de **EMBARGO** que, frente a los derechos litigiosos de que es titular y "*posea la sociedad ejecutada ESPACIOS URBANOS S.A.S., dentro del proceso radicado con el No. 11001310302920170054800 que cursa primera instancia ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, adelantado por la sociedad ESPACIOS URBANOS S.A.S. y OTROS, en contra de la CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL CARTAGENA y OTROS*"; la cual, fue decretada a favor de la **PARTE EJECUTANTE** y en contra de la **PARTE EJECUTADA**, estipulándose entre los intervinientes procesales en contienda que, dicha Medida Cautelar decretada por el Despacho en providencia judicial [auto] del cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022), sería entonces limitada convencionalmente hasta solo el "**70%**", del valor del "*límite de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 04 de abril de 2012 (sic), en el sentido de precisar, que éste asciende a la suma de \$8.000.000.000.00*"; esto es, su señoría que, las partes en litis, en el acuerdo convenido y arrimado al Despacho, determinaron de común acuerdo, en estipular que, el límite de la medida cautelar decretada no sería el valor determinado inicialmente por el Despacho en valor de "**\$8.000.000.000.00**", sino que, el límite máximo convenido por las partes para dicha práctica cautelar, sería del "**70%**" de la suma precisada por el Despacho, es decir, de los "**\$8.000.000.000.00**" que, como valor limite, fue fijado por el Despacho en providencia judicial [auto] de fecha del primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2.022); siendo entonces que, de conformidad al acuerdo alcanzado por las partes, dicha cautelar deberá ser limitada a la suma de: "**\$5.600.000.000.00**".
11. Corolario de lo anterior, se tiene su señoría que, confrontado el porcentaje de limite cautelar estipulado y convenido por las partes en litis, de común acuerdo, esto es al "**70%**", de la suma precisada por el Despacho en providencia judicial [auto] de fecha primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2.022), con el límite legal de que trata el inciso 3º, del artículo 599<sup>03</sup> del Código General del Proceso, se concluye que no riñe, ni entra en conflicto, como que tampoco lo desconoce

<sup>1</sup> Eduardo J. Couture. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Ed. Roque de Palma 1958. Pg. 189 y ss. Citado por Corte Suprema de Justicia, en auto AC1245-2023 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023). M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Consideraciones. Radicado: 11001-02-03-000-2023-00077-00.

<sup>2</sup> SC282, 15 feb. 2021, rad. n.º 2008-00234-01.

<sup>3</sup> Inciso 3º, del artículo 599º del Código General del Proceso: "*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*" (Subrayado por fuera del texto legal).

o "excede el límite de ley"; antes por el contrario su señoría, note cómo dicho límite convencional se cierne inclusive inferior al límite nominal que, de dicha cautelar decretada, fuera precisado por su señoría en suma de "**\$8.000.000.000.00**"; por lo cual, se allana el camino para su viabilidad y aprobación por parte del Despacho, del acuerdo alcanzado por las partes en litis en fecha del ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2.022), disponiendo para ello, librar el Oficio respectivo al Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que proceda de conformidad, a practicar la medida cautelar decretada con el límite convencional acordado por las partes.

### III. PETICIONES.

Conforme los argumentos decantados en los numerales precedentes, dejo, debida y suficientemente impetrado y sustentado, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** que, de manera **PRINCIPAL**, impetró en contra de la providencia judicial [auto] de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), el cual, deberá **REPONERSE** para su **REVOCATORIA**; y en su lugar, tenga a bien el Despacho, acceder y aprobar, el acuerdo que, de común acuerdo, dispusieron las partes en litis, en los términos solicitados del libelo radicado en fecha del ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2.022), esto es, que "*se limite al 70%, el monto de la medida cautelar de embargo [que fuera solicitada y decretada por su señoría] del crédito de que es titular la sociedad ejecutada **ESPACIOS URBANOS S.A.S.**, dentro del proceso radicado con el No. 11001310302920170054800 que cursa primera instancia ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, adelantado por la sociedad **ESPACIOS URBANOS S.A.S.** y OTROS, en contra de la **CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL CARTAGENA** y OTROS.*", por encontrarse ajustado a Derecho y dentro del amparo del **PRINCIPIO DISPOSITIVO** que rige la materia civil.

Ante la eventualidad que, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** aquí impetrado, no salga avante, y su señoría dispusiera mantener incólume la providencia judicial [auto] aquí recurrida; de manera **SUBSIDIARIA**, bajo lo establecido por el numeral 8º, del artículo 321º del Código General del Proceso, impetró y dejo sustentado, **RECURSO DE APELACIÓN**, para su resolución, por el Juez Ad-Quem Civil.

De la señora Juez,



**ALVARO JOSÉ RODRÍGUEZ VARGAS**  
**C.C. Nro. 80.228.339 de Bogotá**  
**T.P. Nro. 130.976 del C.S. de la J.**  
**Apoderado de la PARTE EJECUTADA – ESPACIOS URBANOS S.A.S.**

Dirección: Carrera 13 Nro. 93-12, Oficina: 304, Edificio «Ejecutivo Plaza» P.H.  
Pagina web: [www.rodriguezvargas.com](http://www.rodriguezvargas.com)  
E-mail: [rodriguezvargasabogados@hotmail.com](mailto:rodriguezvargasabogados@hotmail.com)  
Bogotá, D.C. - Colombia

RE: PROCESO EJECUTIVO DE: BANCOLOMBIA, CONTRA: ESPACIOS URBANOS S.A.S.;  
RADICACIÓN: 11001310302420180038400. LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN  
DE RECURSO DE REPOSICIÓN {SUB. APELACIÓN] EN CONTRA DEL AUTO SEPARADO DE  
FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2.023

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 11:10

Para:rodriguezvargasabogados@hotmail.com <rodriguezvargasabogados@hotmail.com>

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

### ANOTACION

Radicado No. 8880-2023, Entidad o Señor(a): ALVARO JOSE RODRIGUEZ - Tercer  
Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones:  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DE:  
De: Rodríguez Vargas Abogados SAS <rodriguezvargasabogados@hotmail.com>  
Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 12:03 p. m.  
BANCOLOMBIA S.A., CONTRA: ESPACIOS URBANOS S.A.S.  
RADICADO:11001310302420180038400. LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y  
SUSTENTACIÓN, DE RECURSO DE REPOSICIÓN [SUBSIDIARIO DE APELACIÓN] EN  
CONTRA DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL SEPARADA [AUTO] DE FECHA VEINTITRES  
(23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). - NDC  
11001310302420180038400 JUZGADO 3 FL. 5

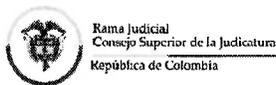
### Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el microsítio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
  - Consulta de expedientes.
  - Retiro de oficios firmados.
  - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 29 de noviembre de 2023 14:43

**Para:** Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: PROCESO EJECUTIVO DE: BANCOLOMBIA, CONTRA: ESPACIOS URBANOS S.A.S.; RADICACIÓN: 11001310302420180038400. LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN {SUB. APELACIÓN] EN CONTRA DEL AUTO SEPARADO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2.023

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

---

**De:** Rodríguez Vargas Abogados SAS <rodriguezvargasabogados@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 29 de noviembre de 2023 12:14 p. m.

**Para:** Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** pablo.sierra@phrlegal.com <pablo.sierra@phrlegal.com>

**Asunto:** RE: PROCESO EJECUTIVO DE: BANCOLOMBIA, CONTRA: ESPACIOS URBANOS S.A.S.; RADICACIÓN: 11001310302420180038400. LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN {SUB. APELACIÓN] EN CONTRA DEL AUTO SEPARADO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2.023

Cordial saludo. Por medio del presentes, estando dentro del termino y oportunidad para el efecto, remito para radicar, con destino al proceso de la referencia, libelo de interposición y sustentación de RECURSO DE REPOSICIÓN [subsidiario de APELACIÓN], en contra de la providencia judicial [auto separado] de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023). Por favor, omitir el mail anteriormente enviado, por cuanto, en el libelo adjuntado, los datos de identificación de este apoderado quedaron errados, por lo anterior, remito el libelo con las correcciones pertinentes. Gracias.

Atte.,

---

**De:** Rodríguez Vargas Abogados SAS <rodriguezvargasabogados@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 29 de noviembre de 2023 12:03 p. m.

**Para:** [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>;

[j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** Pablo Sierra <pablo.sierra@phrlegal.com>

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO DE: BANCOLOMBIA, CONTRA: ESPACIOS URBANOS S.A.S.; RADICACIÓN: 11001310302420180038400. LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN {SUB. APELACIÓN] EN CONTRA DEL AUTO SEPARADO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2.023

Cordial saludo. Por medio del presentes, estando dentro del termino y oportunidad para el efecto, remito para radicar, con destino al proceso de la referencia, libelo de interposición y sustentación de

RECURSO DE REPOSICIÓN [subsidiario de APELACIÓN], en contra de la providencia judicial [auto separado] de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

119

Atte.,

ALVAROP JOSÉ RODRÍGUEZ VARGAS

Apoderado de la PARTE EJECUTADA - ESPÁCIOS URBANOS S.A.S.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 119 C.G.P.

En la fecha: 04-12-23 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C.G.P. el cual corre a partir del 05-12-23

Y vence en: 07-12-23

El(la) Secretario(a). [Signature]



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. No. 2009-0461 (J.28).**

Acorde con el informe que precede, sería del caso atender el *petitum* enfilado a ordenar la entrega de los dineros que devienen del pago de las deudas de los predios subastados en el *dosier*, sino fuera porque aquel pedimento se instó **de forma extemporánea.**

Sobre el tópico, nótese que, de la documental debidamente incorporada a folios 610 a 621 del cuaderno 3, emana que, los inmuebles adjudicados se entregaron el **04 de marzo hogafío**, lo que de suyo permite colegir que, el término preceptuado en el numeral 7 del canon 455 del C.G del P., se encuentra fenecido, a la fecha.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96  
fijado hoy **20 de noviembre de 2023**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. No. 2009-0461 (J.28).**

Acorde con el informe secretarial que precede, el Juzgado le imparte aprobación a las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia en su calidad de secuestre, en los términos del numeral 2 del artículo 500 del C. G. del P., en la medida que se ajustan en un todo a derecho.

De otro lado, en punto con los honorarios instados por el prenombrado auxiliar, conviene advertir que, los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **176-43325, 176-53000, 176-94621 y 176-94622**, fueron debidamente secuestrados en el *dosier*, los días **14 de octubre y 12 de noviembre de 2020**, siendo entregados a la compañía **GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, para su administración, actividad última que se extendió hasta el día 04 de marzo de esta anualidad; calenda en la que se hizo entrega real y material de aquellos al adjudicatario. Aunado a ello, se tiene que, la referida custodia, generó una productividad neta, consignada ante el Banco Agrario en cuantía de **\$14.693.000.00.**

Así, este Estrado en concordancia con el artículo 25 del Acuerdo **No. 10448 de 2015**, señala como honorarios definitivos, a favor de la sociedad secuestre **GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, la suma de **\$881.580.00.** los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante con cargo a la liquidación de costas, dentro del término máximo de ocho (08) días, siguientes a la ejecutoria de este auto. ***Acredítese su pago al interior del expediente.***

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96  
fijado hoy **20 de noviembre de 2023**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. No. 2009-0461 (J.28).**

Acorde con el informe que precede, sería del caso atender el *petitum* enfilado a ordenar la entrega de los dineros que devienen del pago de las deudas de los predios subastados en el *dosier*, sino fuera porque aquel pedimento se instó **de forma extemporánea.**

Sobre el tópico, nótese que, de la documental debidamente incorporada a folios 610 a 621 del cuaderno 3, emana que, los inmuebles adjudicados se entregaron el **04 de marzo hogafío**, lo que de suyo permite colegir que, el término preceptuado en el numeral 7 del canon 455 del C.G del P., se encuentra fenecido, a la fecha.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96  
fijado hoy **20 de noviembre de 2023**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. No. 2009-0461 (J.28).**

Acorde con el informe secretarial que precede, el Juzgado le imparte aprobación a las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia en su calidad de secuestre, en los términos del numeral 2 del artículo 500 del C. G. del P., en la medida que se ajustan en un todo a derecho.

De otro lado, en punto con los honorarios instados por el prenombrado auxiliar, conviene advertir que, los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **176-43325, 176-53000, 176-94621 y 176-94622**, fueron debidamente secuestrados en el *dosier*, los días **14 de octubre y 12 de noviembre de 2020**, siendo entregados a la compañía **GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, para su administración, actividad última que se extendió hasta el día 04 de marzo de esta anualidad; calenda en la que se hizo entrega real y material de aquellos al adjudicatario. Aunado a ello, se tiene que, la referida custodia, generó una productividad neta, consignada ante el Banco Agrario en cuantía de **\$14.693.000.00.**

Así, este Estrado en concordancia con el artículo 25 del Acuerdo **No. 10448 de 2015**, señala como honorarios definitivos, a favor de la sociedad secuestre **GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, la suma de **\$881.580.00.** los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante con cargo a la liquidación de costas, dentro del término máximo de ocho (08) días, siguientes a la ejecutoria de este auto. ***Acredítese su pago al interior del expediente.***

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96  
fijado hoy **20 de noviembre de 2023**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12



**JUEZ (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2009-461 ORIGEN: 28 CIVIL CIRCUITO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JORGE ALFONSO MOLINA GARCIA**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO 20 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Sandra Patricia Losada Prada, identificada como aparece bajo mi correspondiente firma, en mi calidad de representante legal de la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S NIT 900906727-1, actuando como secuestre designado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo al despacho con el fin de solicitar a la señora Juez se sirva reponer el auto de fecha 17 de Noviembre de 2023 notificado por estado el día 20 de Noviembre de 2023, por las razones que a continuación expongo:

- En el escrito de rendición de cuentas radicado por esta sociedad secuestre en fecha de 04 de Mayo del año que avanza , en el numeral 1 del citado escrito :  
“solicitud de devolución de gastos incurridos “, esta servidora en calidad de representante legal de la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS, solicité de manera respetuosa al despacho se ordenara la devolución de los gastos incurridos en transporte para el desplazamiento de nuestro personal desde la ciudad de Bogotá hasta el Municipio de Sesquile , vereda Tierra Negra, zona rural , lugar donde se encuentran situados los predios que se encontraban en custodia. En el citado numeral se adjuntaron recibo de caja No. 0700 por valor de \$250.000.00 pesos y recibo de caja No. 1452 por valor \$ 250.000.00 pesos. Adjunto copiado de texto:

**1. Solicitud devolución de gastos incurridos**

Dando cumplimiento a la orden impartida por el honorable despacho el pasado día 4 de Marzo del año 2023 nos desplazamos hasta la vereda Tierra Negra , zona rural del municipio de Sesquilé Cundinamarca , a efectos de realizar la entrega material de los predios antes citados, los cuales se encontraban bajo nuestra custodia según designación efectuada al Honorable despacho en fecha del día 10 de Noviembre de 2017 para lo cual ,fue necesario incurrir en gastos de transporte para el desplazamiento desde la ciudad de Bogotá hasta el municipio de Sesquilé, zona rural vereda Tierra Negra lugar donde se encuentran ubicados los predios adjudicados.

En tal virtud allego al despacho recibo de caja N° 0700 por concepto de gastos de transporte por valor de \$250.000.00. así las cosas solicito respetuosamente a la señora juez se sirva ordenar el pago de los valores que relaciono a continuación con su respectivos soportes, valor que igualmente incluye gastos de transporte incurridos en la visita que se realizó del día 20 de Junio de 2022 según escrito que se radicó el día 22 de Junio del mismo año :

A. recibo de caja N° 00700 por valor de \$250.000.00 concepto servicio de transporte desde Bogotá hasta Vereda Tierra Negra anexo soporte (1 folio)

B. Recibo de caja N° 1452 por valor de \$250.000.00 concepto servicio de transporte desde Bogotá hasta Vereda Tierra Negra anexo soporte (1 folio)

Total gastos incurridos por conceptos de transporte \$500.000.00 (Quinientos Mil pesos)

**Bogotá:** Carrera 10 No. 14-56 Oficina 308 - Edificio El Pilar - **Teléfonos:** 334 3256 - 316 691 1974  
**Fusagasugá:** Calle 24 No. 81-17 Piso 2 - **Teléfonos:** 316 691 1974 - 312 362 6281  
**E-mail:** gestionesadm20@gmail.com - sandraplosadap@hotmail.com

- En el referido informe, se acreditó los gastos de transporte que fueron necesarios incurrir, novedad de la que tiene pleno conocimiento el doctor JUAN PABLO ARDILA, quien es conocedor que para el desplazamiento al Municipio de Sesquile hay que pagar 2 peajes y además desde la zona urbana hasta los predios hay una distancia considerable.

Abonado, señora Juez, con todo respeto, en el auto de fecha 06 de Junio de 2023, el honorable despacho corrió traslado de las cuentas presentadas por nuestra sociedad secuestre, mismo término que venció en silencio.

- En segundo lugar , los honorarios definitivos fijados por el despacho no se compadecen con la gestión realizada , si se tiene en cuenta que en el informe presentado el día 04 de Mayo de 2023 se hizo énfasis en que los predios secuestrados son 4 inmuebles a los cuales se les realizó diligencia de entrega global , posterior por orden de su despacho se realizó diligencia de secuestro individual de cada uno de ellos , es decir señora Juez , que se surtieron 4 diligencias de secuestro sobre los predios SAN FRANCISCO , SANTO TOMAS , EL EDEN y EL RECUERDO.

En los honorarios definitivos fijados por el honorable despacho, no se tuvo en cuenta que los predios secuestrados y que permanecieron bajo custodia de esta sociedad secuestre fueron 4 y en el mismo sentido el valor de recaudo realizado bajo nuestra administración.

Por lo anterior, ruego al despacho se sirva reponer el auto fechado 17 de Noviembre de 2023 y en tal sentido, en primer lugar se ordene la devolución de los gastos incurridos por concepto de transporte los cuales se encuentran debidamente soportados y ejecutoriado el auto que corrió traslado del informe.

En segundo lugar, evalúe nuevamente los honorarios definitivos decretados por el despacho, teniendo en cuenta el lugar de ubicación de cada uno de los predios , el tiempo que permanecieron secuestrados , el recaudo realizado por nuestra sociedad secuestre , para lo cual adjunto copia simple del informe general presentado el día 04 de Mayo de 2023 , para que sea considerado al momento reconsiderar los honorarios definitivos solicitados por nuestra sociedad secuestre.

De la señora Juez,

  
Sandra Patricia losada Prada  
C.C. 52.094.794 de Bogotá  
Representante Legal  
Gestiones administrativas S.A.S  
NIT: 900 906 727-1

  
**GESTIONES  
ADMINISTRATIVAS S.A.S**  
NIT: 900.906.727-1  
☎ 316 691 1974

- Redactar
- Recibidos 2,149
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Borradores 374
- Más
- Etiquetas +

JORGE ALFONSO MOLINA

4 de 33

### ALLEGANDO MEMORIAL CON SOLICITUD DE FIJAR HONORARIOS AL SECUESTRE REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO 2009- 461 ORIGEN 28 CC

**G** **GESTIONES ADMINISTRATIVAS** <gestionesadm20@gmail.com> para gdofejecbta

CORDIAL SALUDO

ADJUNTO MEMORIAL EN 6 FOLIOS CON SOLICITUD DE FIJAR HONORARIOS AL SECUESTRE .

CORDIALMENTE ,

SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA  
REPRESENTANTE LEGAL  
GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS  
CARRERA 10 No. 14-56 edificio el pilar Oficina 300  
CEL: 3166911974  
GMAIL: gestionesadm20@gmail.com

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



**g** **Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.** <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> para mí

#### ANOTACION

Radicado No. 3336-2023, Entidad o Señor(a): SANDRA LOSADA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otras, Observaciones: SOL SE ORDENE EL PAGO DE HONORARIOS  
De: GESTIONES ADMINISTRATIVAS <gestionesadm20@gmail.com>  
Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 12:18

RECURSO DE REPOSICION...

**JUEZ (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2009-461 ORIGEN: 28 CIVIL CIRCUITO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JORGE ALFONSO MOLINA GARCIA**

**ASUNTO: CON SOLICITUD DE ORDENAR DEVOLUCIÓN DE GASTOS INCURRIDOS  
CON SOLICITUD ORDENAR EL PAGO DE HONORARIOS PROVISIONALES  
Y CON SOLICITUD DE DECRETAR HONORARIOS DEFINITIVOS.**

Sandra Patricia Losada Prada, identificada como aparece bajo mi correspondiente firma, en mi calidad de representante legal de la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S NIT 900906727-1, actuando como secuestre designado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo al despacho con el fin de solicitar a la señora juez se sirva ordenar la devolución de los gastos incurridos, debidamente soportados, se decreten los honorarios provinciales por las cuatro (4) diligencias de secuestro realizadas en el mes de Octubre y Noviembre de 2020, y se decrete los honorarios definitivos dentro de las gestiones realizadas en ocasión a nuestra designación como secuestre de los predios **EL RECUERDO, SAN FRANCISCO, SANTO TOMÁS Y EL EDÉN**, ubicados en la vereda tierra negra, del Municipio de Sesquilé Cundinamarca, en los siguientes términos:

**1. Solicitud devolución de gastos incurridos**

Dando cumplimiento a la orden impartida por el honorable despacho el pasado día 4 de Marzo del año 2023 nos desplazamos hasta la vereda Tierra Negra, zona rural del municipio de Sesquilé Cundinamarca, a efectos de realizar la entrega material de los predios antes citados, los cuales se encontraban bajo nuestra custodia según designación efectuada al Honorable despacho en fecha del día 10 de Noviembre de 2017 para lo cual, fue necesario incurrir en gastos de transporte para el desplazamiento desde la ciudad de Bogotá hasta el municipio de Sesquilé, zona rural vereda Tierra Negra lugar donde se encuentran ubicados los predios adjudicados.

En tal virtud allego al despacho recibo de caja N° 0700 por concepto de gastos de transporte por valor de \$250.000.00. así las cosas solicito respetuosamente a la señora juez se sirva ordenar el pago de los valores que relaciono a continuación con su respectivos soportes, valor que igualmente incluye gastos de transporte incurridos en la visita que se realizó del día 20 de Junio de 2022 según escrito que se radicó el día 22 de Junio del mismo año :

A. recibo de caja N° 00700 por valor de \$250.000.00 concepto servicio de transporte desde Bogotá hasta Vereda Tierra Negra anexo soporte (1 folio)

B. Recibo de caja N° 1452 por valor de \$250.000.00 concepto servicio de transporte desde Bogotá hasta Vereda Tierra Negra anexo soporte (1 folio)

Total gastos incurridos por conceptos de transporte \$500.000.00 (Quinientos Mil pesos)

**2. Solicitud de decretar honorarios provisionales y ordenar pago**

A. Dentro del trámite del despacho comisorio N°823 ordenado por su honorable despacho se llevó a cabo las diligencias del secuestro de los inmuebles rurales denominados, EL RECUERDO, identificado con folio de matrícula N° 176-53000, EL EDEN distinguido con folio de matrícula N° 176-43325, misma que se surtió por el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquile en fecha 14 de Octubre de 2020.

**B.** El mismo despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquile Cundinamarca dentro del trámite de la misma comisión , en fecha 12 de Noviembre de 2020 ,realizó las diligencias de secuestro de los predios denominados SAN FRANCISCO identificado con folio de matrícula N° 176-94621 y SANTO TOMÁS identificado con folio de matrícula N°176-94622 .

**C.** Surtidas las cuatro diligencias de secuestro antes citadas y la comparecencia de la sociedad secuestre Gestiones Administrativas SAS a través de la suscrita representante legal Sandra Patricia Losada Prada en fecha 12 de Octubre y de la señora Laura Tatiana Muñoz Otalvaro en las diligencias adelantadas el día 12 de Noviembre de 2020 . No obstante a la fecha no han sido decretados los honorarios provisionales por la gestión realizada por la sociedad secuestre que represento dentro de las cuatro diligencias de secuestro efectuadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que el comisionado no contaba con la facultad de fijar honorarios, dado que la misma comisión indicaba que una vez realizadas las diligencias el comitente fijaba los honorarios provisionales al secuestre designado.

En tal virtud solicito respetuosamente a la señora juez se sirva decretar los honorarios provisionales de acuerdo a la designación para actuar como secuestre en las diligencias sobre los predios SAN FRANCISCO y SANTO TOMAS, llevadas a cabo el día 12 de Noviembre de 2020 y las diligencias de secuestro de los predios EL RECUERDO y EL EDEN llevadas a cabo el día 14 de Octubre de 2020, y en el mismo sentido requerir a la parte demandante para que realice dicho pago.

Lo anterior teniendo en cuenta que el honorable despacho en auto de fecha 15 de Diciembre de 2020 incorpora el despacho comisorio No. 823 debidamente diligenciado, sin embargo no decreta los honorarios provisionales del secuestre a los que hace alusión en el despacho comisorio, sin que hasta la fecha se haya cancelado ningún valor por dicho concepto por parte del demandante.

### **3. Solicitud de decretar honorarios definitivos**

**A.** Mediante auto de fecha 10 de Agosto de 2021, aprobó la diligencia de remate de los citados predios, a favor de la sociedad COLINA PARTNERS SAS. Para dar cumplimiento al mismo auto, según el escrito allegado en fecha 19 de Abril de 2023 se radicó memorial con las cuatro actas de entrega de cada uno de los predios adjudicados al señor JUAN PABLO ARDILA PULIDO en su calidad de representante legal de la sociedad adjudicataria antes citada .En tal virtud se acreditó la entrega de la totalidad de los predios secuestrados y dejados bajo nuestro encargo. Así, dando por terminada nuestra gestión como secuestre de los mismos.

**B.** En consecuencia , dando alcance al artículo 363 del código general del proceso y el Acuerdo PSAA 1510448 de 28 de Diciembre del 2015 , ruego su señoría se sirva decretar los honorarios definitivos a esta sociedad secuestre por la gestión realizada durante el periodo que fungió como administradora de los mismos . Para tal fin , se sirva tener en cuenta el lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles, la complejidad de su administración ,la labor que se desempeñó sobre los cuatro predios y además la renta recaudada .Reiterando de la manera más respetuosa al despacho que los inmuebles objeto de secuestro se encuentran ubicados en zona rural del municipio de Sesquilé. Cabe resaltar que de las diferentes actividades desplegadas en función de nuestro cargo para salvaguardar la integridad total de los predios dejados bajo nuestro cargo , se adelantaron las siguientes diligencias , de las cuales se informó oportunamente al despacho mediante escritos periódicos de rendición de cuentas, los cuales no fueron objetados por las partes y de los mismos presentó relación detallada.

1. Mediante acta de designación No. DC28653 de fecha 10 de Noviembre de 2017, el despacho del Juzgado (03) tercero civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C.
2. Una vez aceptado el cargo se procedió a efectuar visitas a los predios el día 10 Febrero 2018.

3. El día 28 Junio 2018 se radicó el despacho comisorio Juzgado Sesquilé con el fin de que se efectuará la entrega de los predios dado que el secuestre relevado no lo hizo.
4. El día 30 de Julio de 2018 se llevó a cabo diligencia de entrega de los predios a esta sociedad secuestre.
5. El día 02 Septiembre 2018 se procedió a radicar denuncia penal por punible de invasión de tierras.
6. Según auto de fecha 30 de abril de 2019, el despacho del Juzgado (03) tercero civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C. ordenó realizar nuevamente las diligencias de secuestro de forma individual sobre los predio "San Francisco, Santo Tomas, El Edén y El Recuerdo"
7. El día 03 Septiembre 2019 se radicó querrela policiva por perturbación a la tenencia en contra la señora Milena Briseño
8. El día 30 Octubre 2019 se radicó notificación inspección de policía del municipio de Sesquilé.
9. El día 07 Noviembre 2019 se radicó notificación ante la inspección de Sesquilé.
10. El día 22 Noviembre 2019 se adelantó audiencia pública ante la alcaldía Sesquilé.
11. El día 06 Diciembre 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la inspección de policía de Sesquilé.
12. El día 16 de Enero de 2020 se prestó acompañamiento al profesional perito evaluador señor Jorge Alberto Delgado Duarte.
13. El día 14 de Octubre de 2020 asistió a la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado Promiscuo de Sesquilé sobre los predios denominados El Edén Y El Recuerdo.
14. El día 12 De Noviembre de 2020 se asistió a la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado Promiscuo de Sesquilé sobre los predios San Francisco y Santo Tomas.
15. El día 25 Septiembre 2020 se realizaron las notificaciones 9.
16. El día 06 Marzo 2020 visita efectuada a los predios.
17. Visita efectuada el día 20 de junio de 2022.

Es de anotar, que los bienes inmuebles dejados bajo encargo de esta sociedad secuestre desde el día 10 de Noviembre de 2017 se tratan de 4 fincas identificadas así:

- A. Lote denominado El Recuerdo área aproximada de 38.000.00 M2 de uso agrícola.
- B. Lote denominado El Edén área aproximada 30.000.00 M2 de uso agrícola.
- C. Lote denominado San Francisco área aproximada 5 has, 5.092.16 M2 de uso agrícola.
- D. Lote denominado Santo Tomas área aproximada de 5 has. 2.891.42 M2 de uso agrícola.

La sociedad secuestre desde la fecha de designación el día 10 de Noviembre de 2017 hasta la presente vigencia, es decir, hasta Junio de 2022, un periodo de 4 años y medio ha ejercido una administración idónea y diligente, adoptando todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de los predios entregados en calidad de

secuestre como se evidencia en los diferentes informes presentados ante el despacho, dentro de los cuales inclusive, se suscribió contratos de arrendamiento recaudando la suma de \$14.693.000 (Catorce millones seiscientos noventa y tres mil pesos).

En las circunstancias que fueron recibidos los inmuebles como desprende de los diferentes escritos de rendición de cuentas presentados por esta sociedad secuestre y en consideración a todas las diligencias que fue necesario desplegar ante las diferentes entidades locales del municipio de Sesquilé, tales como la inspección de policía, la fiscalía local de esa municipalidad e inclusive fue necesario solicitar la comisión para una diligencia de entrega ante la imposibilidad de tomar la tenencia de los predios, situación que requirió destinar gran cantidad de tiempo. Sin dejar de lado que los predios objeto de cautela se encuentran ubicados en la Vereda Tierra Negra del municipio de Sesquilé misma, que dista treinta (30) minutos del casco rural y dos (2) horas desde la ciudad de Bogotá, ruta que incluye dos peajes.

Por último se tenga en cuenta que esta sociedad secuestre, en escrito radicado el día 18 de Abril de 2023 acreditó la entrega de los bienes inmuebles referidos, novedad que dio por terminado la actuación como secuestre designado dentro del proceso hipotecario de la referencia. Por lo anterior solicito de forma muy respetuosa a la señora juez se sirva dar trámite a las peticiones presentadas en el presente escrito, encaminadas a que se ordene la devolución de gastos de transporte incurridos, se decrete y ordene el pago de los honorarios provisionales y se decreten los honorarios definitivos por toda la gestión realizada por la sociedad secuestre Gestiones Administrativas S.A.S dentro de la referencia.

De la señora Juez,



Sandra Patricia Losada Prada  
C.C. 52.094.794 de Bogotá  
Representante Legal  
Gestiones administrativas S.A.S  
NIT: 900 906 727-1



**GESTIONES  
ADMINISTRATIVAS S.A.S**  
NIT: 900.906.727-1  
☎ 316 691 1974



**GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**

NIT. 900 906 727 - 1

**RECIBO DE CAJA**

Cra 10 No. 14 - 56, Of. 308, Edificio el Pilar • Tel.: (60-1) 334 3256, 316 691 1974  
gestionesadm20@gmail.com - Bogotá, D. C., Colombia

**1452**

Bogotá Junio 20/2023  
 Recibo de: Sandra Posada  
 Dirección \_\_\_\_\_ Tel / Cel.: 3166911974

LA SUMA DE: (en letras) doscientos cuarenta mil pesos  
 \$ 250.000

POR CONCEPTO DE: Traslado desde Bogotá hasta Uccaba Finca Negra  
Secuibo y Regreso

CHEQUE No. \_\_\_\_\_ CONSIGNACIÓN No. \_\_\_\_\_ EFECTIVO

CODIGO	DESCRIPCION	DÉBITOS	CRÉDITOS

REALIZÓ  
**GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S**  
 NIT: 900.906.727-1  
 316 691 1974

*Sandra Posada*  
 FIRMA Y SELLO  
 C.C.  NIT.  3163966001





**GESTIONES  
ADMINISTRATIVAS S.A.S.**

NIT. 900.906.727-1

**RECIBO DE CAJA**

Carrera 10 No. 14-56 Of.: 308 Edificio El Pilar \* Tels.: 334 32 56 - 316 691 19 74  
gestionesadm20@gmail.com \* Bogotá, D.C. - Colombia

**Nº 0700**

Bogotá: \_\_\_\_\_

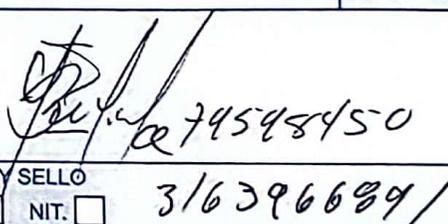
Recibo de: Sandra Patricia losada Prada

Dirección: Carrera 10 N°14-56 oficina 308 Tel/Cel.: \_\_\_\_\_

LA SUMA DE: (en letras) (250.000) Dos Cientos Cincuenta Mil Pesos

\$ 250.000

POR CONCEPTO DE: Gastos de transporte - Traslado desde Bogotá hasta Vereda Tierra Negra Sesquile Cundinamarca y Regreso.

CHEQUE No.		BANCO		CONSIGNACIÓN No.		EFFECTIVO <input type="checkbox"/>
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBITOS	CRÉDITOS	 FIRMA Y SELLO C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> <u>316396689/</u>		
REALIZÓ		RECIBIÓ		 <b>GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S</b> NIT: 900.906.727-1 ☎ 316 691 1974		

IMP. P&C DE LA UNIÓN DE EMPRESARIOS DE BOGOTÁ

**SEÑORA  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BOGOTA  
ORIGEN JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: COLINA PARTNERS (CESIONARIO)  
DEMANDADO: JORGE ALFONSO MOLINA Y OTROS  
RADICADO: 11001310302820090046100  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUSDIO APELACIÓN**

**JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, identificado civil y profesionalmente como aparece el pie de mi respectiva firma, actuando como representante legal y apoderado de la sociedad Colina Partners, me dirijo al despacho con el debido respeto, en los siguientes términos:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Por medio de memorial se solicitó al despacho ordenar el pago de los valores que tuvo que asumir la Sociedad Colina Partners en calidad de rematante de los inmuebles por cuenta del crédito en la suma de **\$8.896.893**, con la petición se allegaron los respectivos soportes de pago.

**SEGUNDO:** Dentro del citado proceso se encuentran a órdenes del despacho, la suma de **\$14.693.000**, por cuenta de las consignaciones que hiciera la empresa secuestre de los bienes.

**TERCERA:** Considerando que el despacho tiene a su favor los recursos en títulos judiciales por cuenta de las consignaciones que hiciera la empresa secuestre, se solicitó ordenara la entrega a favor del demandante rematante por cuenta del crédito, de la suma en que tuvo que incurrir para poder hacer la respectiva inscripción del remate a su favor.

**CUARTO:** El despacho, mediante auto fechado del 17 de noviembre, resolvió la petición negándola, con el argumento de extemporaneidad, con base en el numeral 7 del artículo 455 que a la letra establece:

“7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. **Si dentro de los diez (10) días siguientes**

**a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”**

## **ARGUMENTACIÓN:**

### **i) TERMINO Y PARTES EN EL PROCESO**

El término que establece el artículo 455 en su numeral 7, Hace referencia al término de tiempo que es obligación del juzgado guardar los recursos para el pago de impuestos y gastos que tenga que incurrir el rematante para el saneamiento del bien. Caso en el cual el juzgado debe entregar los recursos PRODUCTO DEL REMATE a las partes.

En el caso concreto, no existieron recursos producto de remate considerando que los bienes se adjudicaron por cuenta del crédito, caso en el cual el rematante tuvo que asumir los gastos para el saneamiento del bien.

A pesar de lo anterior, han llegado recursos al proceso producto de la gestión del secuestre y el arrendamiento de los bienes inmuebles en la suma de **\$14.693.000**, caso que al considerarse en atípico debe la señora Juez aplicar las normas en conveniencia de justicia para el rematante, quien tuvo que asumir gastos y costos para el saneamiento del bien y la inscripción del remate a su favor.

Para el saneamiento del bien inmueble el rematante y acreedor incurrió en un gasto de pago de impuestos prediales en la suma de \$8.896.893, gastos que no es su obligación asumir, sin embargo, que pago y es su derecho existiendo los recursos, producto de títulos judiciales de arrendamientos en el secuestre de los bienes, que le sean reembolsados.

Por lo tanto, a pesar de encontrarse vencido el termino de 10 que establece la norma antes citada, es menester que la señora Juez analice el caso concreto, y ordene el pago de los impuestos a favor del rematante y acreedor hasta la suma pagada.

### **ii) EXISTENCIA DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO:**

Respetada señora Juez, en el caso en asunto y considerando que el remate fue por cuenta del crédito, no existió valores o recursos financieros para que el juzgado reservara, recordemos que se trata de un remate por cuenta del crédito. Los recursos obtenidos provienen de las consignaciones que hiciera la empresa

secuestre de los bienes producto del arrendamiento de los mismos, gestión que además para que se constituyeran los títulos a favor del despacho fue adelantada por el demandante.

Entonces tenemos que la Ley estableció que el juzgado reservaría durante un periodo de tiempo de 10 días los recursos para el pago al rematante de las deudas por concepto en nuestro caso de impuestos prediales. Sin embargo, la Ley NO estableció que si pasado este lapso de tiempo existían los recursos para el pago de los mismos no se podrían disponer para el reembolso al rematante como en este caso.

Es importante recordar, que los inmuebles se remataron por cuenta del crédito, caso en el que no hubo recursos en dinero para este reembolso, que posteriormente se obtuvo los títulos a favor del despacho por cuenta de arrendamientos, entonces nada impide al juzgado en calidad de representante del demandado, en la venta forzosa de remate ordenar el pago de los mismos.

### **iii) JUEZ FUNGE COMO REPRESENTANTE DEL DEMANDADO**

Debe considerar el despacho que en su calidad de rematador de los bienes, le asiste la importante tarea de convertirse en representante del demandado, en la venta forzosa de remate, razón por la cual debe procurar como en cualquier compraventa entregar el bien saneado, así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, en STC de 18 de febrero de 1999, exp. 5834; reiterada el 16 de enero de 2003, exp. 1100122030002002-00857-01:

*"(...) El remate de bienes, como lo tiene dicho la jurisprudencia, corresponde a una venta en la que, por fuerza de la ley, **el juez que lo practica actúa en representación del vendedor y, por ende, debe velar por que, como en toda enajenación, su objeto sea entregado al comprador (rematante) libre de todo gravamen.** De suyo, por eso, se ha entendido que los valores correspondientes a los impuestos causados antes de la subasta respecto de la cosa vendida, **son de cargo del enajenante y que si el rematante, con miras a obtener la aprobación del remate, paga y acredita la cancelación de los mismos, debe reintegrarse a él las sumas que por tal concepto sufragó, del precio mismo del remate (...)**".*

*"(...) En ocasión anterior esta Sala de la Corte, al decidir una acción de tutela promovida por el rematante contra la entidad ejecutante, para obtener de ella el pago de los valores que por concepto de servicios públicos del inmueble subastado se adeudaban a las empresas respectivas, expresó que '(...) la legislación procesal y sustancial de los remates en procesos ejecutivos, **imponen al juzgado, como representante del vendedor, hacer los pagos indispensables como los de impuestos (art. 530, inciso 1º., y 529, inciso 1º., C.P.C.) y demás que sean necesarios para cancelar los gravámenes (art. 530,***

num. 1º. C.P.C.) y entregar, al rematante la casa saneada (art. 539 num. 4º C.P.C.) (...) (Sent. de 21 de septiembre de 1998, Expediente de Tutela No. 5374) (...)"

"(...) Siendo ello así, fluye ostensible la ilegalidad de la determinación de la Juez accionada, contenida en el proveído aquí combatido por vía de tutela, por cuanto con ella se desconocen, como se dijo, las normas de orden sustancial y procesal reguladoras de los remates en los procesos ejecutivos, ilegalidad que, por lo mismo, hace incurso tal pronunciamiento en el campo de las vías de hecho judiciales, provocando de paso, la conculcación del derecho al debido proceso del solicitante del amparo (...)"

"(...) Sin duda, se muestra arbitrario y caprichoso el razonar de la funcionaria accionada (...), pues no podía ella, con ignorancia de las normas atrás invocadas, y apoyándose exclusivamente en el numeral 7º del artículo 530 de la ley de enjuiciamiento civil, desconocer la obligación que, como representante del vendedor (ejecutado), tenía de sanear la cosa vendida en favor del comprador (rematante) y, de otro lado, deducir, como lo hizo, que del precio de la enajenación forzada correspondía cancelarse primero el valor del crédito y las costas y del remanente, en el supuesto de quedar, pagarse el monto de los impuestos sufragados por el adjudicatario de los automotores por ella subastados (...)"

Señora juez, nótese que la petición elevada en calidad de representante y apoderado de la demandante no es caprichosa o antojadiza, simplemente obedece a la petición de entrega del bien saneado, en el pago de impuestos y que el despacho tiene a su favor los recursos para ese pago, diferente fuera el evento en el que el despacho no tuviera estos recursos a su favor en títulos judiciales, caso en el cual no podría disponer de los mismos, sin embargo, nos encontramos frente a un caso en el cual el despacho cuenta con estos recursos para el respectivo pago.

#### iv) **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

En términos de la Corte Suprema de Justicia se ha definido el exceso de ritual manifiesto así:

*"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, **como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales**, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, **el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el***

**ordenamiento jurídico.** *Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden."*

Señora Juez, sin el ánimo de ser reiterativo, pero si rogando a usted se haga un análisis del caso concreto, el despacho con el apego a la ley procesal, y con el argumento de que se elevó una solicitud fuera de termino ha rechazado una justa petición, además que como ya se dijo, termino que aplica cuando existen los recursos para el pago además que rematante y acreedor son diferentes. En el caso concreto acudo a la dirección del juez y competente para la toma de decisiones para que observe los acontecimientos del caso, donde los recursos para el pago de los impuestos existen y se encuentran a órdenes del despacho en títulos judiciales, pero además que no existen acreedores de mejor derecho que el rematante solicitando el reembolso de los gastos en los que incurrió con el pago de impuestos prediales para poder inscribir a su favor los inmuebles rematados.

Con base en lo anterior de manera atenta y respetuosa, acudo al despacho para elevar las siguientes:

### **PETICIONES**

**PRIMERO:** Que por favor se revoque la auto fecha del 17 de noviembre de 2023 y en su lugar se ordene la entrega de títulos judiciales a favor del rematante en la suma de \$8.896.893.

**SEGUNDO:** En caso que el despacho decida desfavorablemente esta petición se otorgue el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Del señor Juez

Cordialmente,



**JUAN PABLO ARDILA PULIDO**

**C.C. No. 80.881.254 expedida en BOGOTA.**

**T.P. No. 230.400 C. S. de la Judicatura.**

**SEÑORA  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS BOGOTA  
ORIGEN JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: COLINA PARTNERS (CESIONARIO)  
DEMANDADO: JORGE ALFONSO MOLINA Y OTROS  
RADICADO: 11001310302820090046100  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUNSIDIO APELACIÓN**

**JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, identificado civil y profesionalmente como aparece el pie de mi respectiva firma, actuando como representante legal y apoderado de la sociedad Colina Partners, me dirijo al despacho con el debido respeto, en los siguientes términos:

### **HECHOS**

El despacho, mediante auto fechado del 17 de noviembre resolvió honorarios definitivos a favor de la empresa secuestre en la suma de \$881.580, valor que no será objeto de recurso, por encontrarlo ajustado.

A pesar de lo anterior, el despacho ordena que el valor sea pagado por la parte, con cargo a las costas del proceso y se acredite su pago, orden esta que será objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

### **ARGUMENTACIÓN:**

Dentro del expediente existen recursos a favor del despacho producto de los arrendamientos que generan los honorarios a favor de la empresa secuestre hasta la suma de **\$14.693.000**, recursos actualmente que se encuentran a favor del juzgado.

En razón de lo anterior solicitamos de manera respetuosa que se ordene el pago a la sociedad secuestre con los títulos judiciales constituidos y a favor del despacho actualmente, en razón de lo anterior y considerando que este valor debería pagarlo la parte demandada considerando que es la condenada en costas y de no hacer más gravosa las condiciones de gastos para la parte demandante y acreedora de manera respetuosa elevare al despacho las siguientes:

### **PETICIONES:**

Que se revoque el auto fechado del 17 de noviembre en cuanto a la parte resolutive que a continuación cito:

"... los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante con cargo a la liquidación de costas"

Que en su lugar se ordene que se pague los honorarios definitivos de la empresa secuestre con los títulos judiciales que reposan a órdenes del juzgado actualmente.

**SEGUNDO:** En caso que el despacho decida desfavorablemente esta petición se otorgue el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Del señor Juez

Cordialmente,



**JUAN PABLO ARDILA PULIDO**

**C.C. No. 80.881.254 expedida en BOGOTA.**

**T.P. No. 230.400 C. S. de la Judicatura.**

**JUEZ (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2009-461 ORIGEN: 28 CIVIL CIRCUITO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JORGE ALFONSO MOLINA GARCIA**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO 20 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Sandra Patricia Losada Prada, identificada como aparece bajo mi correspondiente firma, en mi calidad de representante legal de la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S NIT 900906727-1, actuando como secuestre designado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo al despacho con el fin de solicitar a la señora Juez se sirva reponer el auto de fecha 17 de Noviembre de 2023 notificado por estado el día 20 de Noviembre de 2023, por las razones que a continuación expongo:

- En el escrito de rendición de cuentas radicado por esta sociedad secuestre en fecha de 04 de Mayo del año que avanza , en el numeral 1 del citado escrito :  
“solicitud de devolución de gastos incurridos “, esta servidora en calidad de representante legal de la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS, solicité de manera respetuosa al despacho se ordenara la devolución de los gastos incurridos en transporte para el desplazamiento de nuestro personal desde la ciudad de Bogotá hasta el Municipio de Sesquile , vereda Tierra Negra, zona rural , lugar donde se encuentran situados los predios que se encontraban en custodia. En el citado numeral se adjuntaron recibo de caja No. 0700 por valor de \$250.000.00 pesos y recibo de caja No. 1452 por valor \$ 250.000.00 pesos. Adjunto copiado de texto:

**1. Solicitud devolución de gastos incurridos**

Dando cumplimiento a la orden impartida por el honorable despacho el pasado día 4 de Marzo del año 2023 nos desplazamos hasta la vereda Tierra Negra , zona rural del municipio de Sesquilé Cundinamarca , a efectos de realizar la entrega material de los predios antes citados, los cuales se encontraban bajo nuestra custodia según designación efectuada al Honorable despacho en fecha del día 10 de Noviembre de 2017 para lo cual ,fue necesario incurrir en gastos de transporte para el desplazamiento desde la ciudad de Bogotá hasta el municipio de Sesquilé, zona rural vereda Tierra Negra lugar donde se encuentran ubicados los predios adjudicados.

En tal virtud allego al despacho recibo de caja N° 0700 por concepto de gastos de transporte por valor de \$250.000.00. así las cosas solicito respetuosamente a la señora juez se sirva ordenar el pago de los valores que relaciono a continuación con su respectivos soportes, valor que igualmente incluye gastos de transporte incurridos en la visita que se realizó del día 20 de Junio de 2022 según escrito que se radicó el día 22 de Junio del mismo año :

A. recibo de caja N° 00700 por valor de \$250.000.00 concepto servicio de transporte desde Bogotá hasta Vereda Tierra Negra anexo soporte (1 folio)

B. Recibo de caja N° 1452 por valor de \$250.000.00 concepto servicio de transporte desde Bogotá hasta Vereda Tierra Negra anexo soporte (1 folio)

Total gastos incurridos por conceptos de transporte \$500.000.00 (Quinientos Mil pesos)

Bogotá: Carrera 10 No. 14-56 Oficina 308 - Edificio El Pilar - Teléfonos: 334 3256 - 316 691 1974  
Fusagasugá: Calle 24 No. 81-17 Piso 2 - Teléfonos: 316 691 1974 - 312 362 6281  
E-mail: gestionesadm20@gmail.com - sandraplosadap@hotmail.com

- En el referido informe, se acreditó los gastos de transporte que fueron necesarios incurrir, novedad de la que tiene pleno conocimiento el doctor JUAN PABLO ARDILA, quien es conocedor que para el desplazamiento al Municipio de Sesquile hay que pagar 2 peajes y además desde la zona urbana hasta los predios hay una distancia considerable.

Abonado, señora Juez, con todo respeto, en el auto de fecha 06 de Junio de 2023, el honorable despacho corrió traslado de las cuentas presentadas por nuestra sociedad secuestre, mismo término que venció en silencio.

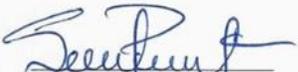
- En segundo lugar , los honorarios definitivos fijados por el despacho no se compadecen con la gestión realizada , si se tiene en cuenta que en el informe presentado el día 04 de Mayo de 2023 se hizo énfasis en que los predios secuestrados son 4 inmuebles a los cuales se les realizó diligencia de entrega global , posterior por orden de su despacho se realizó diligencia de secuestro individual de cada uno de ellos , es decir señora Juez , que se surtieron 4 diligencias de secuestro sobre los predios SAN FRANCISCO , SANTO TOMAS , EL EDEN y EL RECUERDO.

En los honorarios definitivos fijados por el honorable despacho, no se tuvo en cuenta que los predios secuestrados y que permanecieron bajo custodia de esta sociedad secuestre fueron 4 y en el mismo sentido el valor de recaudo realizado bajo nuestra administración.

Por lo anterior, ruego al despacho se sirva reponer el auto fechado 17 de Noviembre de 2023 y en tal sentido, en primer lugar se ordene la devolución de los gastos incurridos por concepto de transporte los cuales se encuentran debidamente soportados y ejecutoriado el auto que corrió traslado del informe.

En segundo lugar, evalúe nuevamente los honorarios definitivos decretados por el despacho, teniendo en cuenta el lugar de ubicación de cada uno de los predios , el tiempo que permanecieron secuestrados , el recaudo realizado por nuestra sociedad secuestre , para lo cual adjunto copia simple del informe general presentado el día 04 de Mayo de 2023 , para que sea considerado al momento reconsiderar los honorarios definitivos solicitados por nuestra sociedad secuestre.

De la señora Juez,

  
Sandra Patricia losada Prada  
C.C. 52.094.794 de Bogotá  
Representante Legal  
Gestiones administrativas S.A.S  
NIT: 900 906 727-1

  
**GESTIONES  
ADMINISTRATIVAS S.A.S**  
NIT: 900.906.727-1  
☎ 316 691 1974

- Redactar
- Recibidos 2,149
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Borradores 374
- Más
- Etiquetas +

JORGE ALFONSO MOLINA

4 de 33

### ALLEGANDO MEMORIAL CON SOLICITUD DE FIJAR HONORARIOS AL SECUESTRE REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO 2009- 461 ORIGEN 28 CC

**GESTIONES ADMINISTRATIVAS** <gestionesadm20@gmail.com> para gdofejecbta 4 may 2023, 12:18

CORDIAL SALUDO

ADJUNTO MEMORIAL EN 6 FOLIOS CON SOLICITUD DE FIJAR HONORARIOS AL SECUESTRE .

CORDIALMENTE ,

--  
SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA  
REPRESENTANTE LEGAL  
GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS  
CARRERA 10 No. 14-56 edificio el pilar Oficina 300  
CEL: 3166911974  
GMAIL: gestionesadm20@gmail.com

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



**G** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> para mí 8 may 2023, 12:10

#### ANOTACION

Radicado No. 3336-2023, Entidad o Señor(a): SANDRA LOSADA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otras, Observaciones: SOL SE ORDENE EL PAGO DE HONORARIOS  
De: GESTIONES ADMINISTRATIVAS <gestionesadm20@gmail.com>  
Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 12:18

RECURSO DE REPOSICION...

**JUEZ (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2009-461 ORIGEN: 28 CIVIL CIRCUITO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JORGE ALFONSO MOLINA GARCIA**

**ASUNTO: CON SOLICITUD DE ORDENAR DEVOLUCIÓN DE GASTOS INCURRIDOS  
CON SOLICITUD ORDENAR EL PAGO DE HONORARIOS PROVISIONALES  
Y CON SOLICITUD DE DECRETAR HONORARIOS DEFINITIVOS.**

Sandra Patricia Losada Prada, identificada como aparece bajo mi correspondiente firma, en mi calidad de representante legal de la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S NIT 900906727-1, actuando como secuestre designado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo al despacho con el fin de solicitar a la señora juez se sirva ordenar la devolución de los gastos incurridos, debidamente soportados, se decreten los honorarios provinciales por las cuatro (4) diligencias de secuestro realizadas en el mes de Octubre y Noviembre de 2020, y se decrete los honorarios definitivos dentro de las gestiones realizadas en ocasión a nuestra designación como secuestre de los predios **EL RECUERDO, SAN FRANCISCO, SANTO TOMÁS Y EL EDÉN**, ubicados en la vereda tierra negra, del Municipio de Sesquilé Cundinamarca, en los siguientes términos:

**1. Solicitud devolución de gastos incurridos**

Dando cumplimiento a la orden impartida por el honorable despacho el pasado día 4 de Marzo del año 2023 nos desplazamos hasta la vereda Tierra Negra, zona rural del municipio de Sesquilé Cundinamarca, a efectos de realizar la entrega material de los predios antes citados, los cuales se encontraban bajo nuestra custodia según designación efectuada al Honorable despacho en fecha del día 10 de Noviembre de 2017 para lo cual, fue necesario incurrir en gastos de transporte para el desplazamiento desde la ciudad de Bogotá hasta el municipio de Sesquilé, zona rural vereda Tierra Negra lugar donde se encuentran ubicados los predios adjudicados.

En tal virtud allego al despacho recibo de caja N° 0700 por concepto de gastos de transporte por valor de \$250.000.00. así las cosas solicito respetuosamente a la señora juez se sirva ordenar el pago de los valores que relaciono a continuación con su respectivos soportes, valor que igualmente incluye gastos de transporte incurridos en la visita que se realizó del día 20 de Junio de 2022 según escrito que se radicó el día 22 de Junio del mismo año :

A. recibo de caja N° 00700 por valor de \$250.000.00 concepto servicio de transporte desde Bogotá hasta Vereda Tierra Negra anexo soporte (1 folio)

B. Recibo de caja N° 1452 por valor de \$250.000.00 concepto servicio de transporte desde Bogotá hasta Vereda Tierra Negra anexo soporte (1 folio)

Total gastos incurridos por conceptos de transporte \$500.000.00 (Quinientos Mil pesos)

**2. Solicitud de decretar honorarios provisionales y ordenar pago**

A. Dentro del trámite del despacho comisorio N°823 ordenado por su honorable despacho se llevó a cabo las diligencias del secuestro de los inmuebles rurales denominados, EL RECUERDO, identificado con folio de matrícula N° 176-53000, EL EDEN distinguido con folio de matrícula N° 176-43325, misma que se surtió por el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquile en fecha 14 de Octubre de 2020.

**B.** El mismo despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquile Cundinamarca dentro del trámite de la misma comisión , en fecha 12 de Noviembre de 2020 ,realizó las diligencias de secuestro de los predios denominados SAN FRANCISCO identificado con folio de matrícula N° 176-94621 y SANTO TOMÁS identificado con folio de matrícula N°176-94622 .

**C.** Surtidas las cuatro diligencias de secuestro antes citadas y la comparecencia de la sociedad secuestre Gestiones Administrativas SAS a través de la suscrita representante legal Sandra Patricia Losada Prada en fecha 12 de Octubre y de la señora Laura Tatiana Muñoz Otalvaro en las diligencias adelantadas el día 12 de Noviembre de 2020 . No obstante a la fecha no han sido decretados los honorarios provisionales por la gestión realizada por la sociedad secuestre que represento dentro de las cuatro diligencias de secuestro efectuadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que el comisionado no contaba con la facultad de fijar honorarios, dado que la misma comisión indicaba que una vez realizadas las diligencias el comitente fijaba los honorarios provisionales al secuestre designado.

En tal virtud solicito respetuosamente a la señora juez se sirva decretar los honorarios provisionales de acuerdo a la designación para actuar como secuestre en las diligencias sobre los predios SAN FRANCISCO y SANTO TOMAS, llevadas a cabo el día 12 de Noviembre de 2020 y las diligencias de secuestro de los predios EL RECUERDO y EL EDEN llevadas a cabo el día 14 de Octubre de 2020, y en el mismo sentido requerir a la parte demandante para que realice dicho pago.

Lo anterior teniendo en cuenta que el honorable despacho en auto de fecha 15 de Diciembre de 2020 incorpora el despacho comisorio No. 823 debidamente diligenciado, sin embargo no decreta los honorarios provisionales del secuestre a los que hace alusión en el despacho comisorio, sin que hasta la fecha se haya cancelado ningún valor por dicho concepto por parte del demandante.

### **3. Solicitud de decretar honorarios definitivos**

**A.** Mediante auto de fecha 10 de Agosto de 2021, aprobó la diligencia de remate de los citados predios, a favor de la sociedad COLINA PARTNERS SAS. Para dar cumplimiento al mismo auto, según el escrito allegado en fecha 19 de Abril de 2023 se radicó memorial con las cuatro actas de entrega de cada uno de los predios adjudicados al señor JUAN PABLO ARDILA PULIDO en su calidad de representante legal de la sociedad adjudicataria antes citada .En tal virtud se acreditó la entrega de la totalidad de los predios secuestrados y dejados bajo nuestro encargo. Así, dando por terminada nuestra gestión como secuestre de los mismos.

**B.** En consecuencia , dando alcance al artículo 363 del código general del proceso y el Acuerdo PSAA 1510448 de 28 de Diciembre del 2015 , ruego su señoría se sirva decretar los honorarios definitivos a esta sociedad secuestre por la gestión realizada durante el periodo que fungió como administradora de los mismos . Para tal fin , se sirva tener en cuenta el lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles, la complejidad de su administración ,la labor que se desempeñó sobre los cuatro predios y además la renta recaudada .Reiterando de la manera más respetuosa al despacho que los inmuebles objeto de secuestro se encuentran ubicados en zona rural del municipio de Sesquilé. Cabe resaltar que de las diferentes actividades desplegadas en función de nuestro cargo para salvaguardar la integridad total de los predios dejados bajo nuestro cargo , se adelantaron las siguientes diligencias , de las cuales se informó oportunamente al despacho mediante escritos periódicos de rendición de cuentas, los cuales no fueron objetados por las partes y de los mismos presentó relación detallada.

1. Mediante acta de designación No. DC28653 de fecha 10 de Noviembre de 2017, el despacho del Juzgado (03) tercero civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C.
2. Una vez aceptado el cargo se procedió a efectuar visitas a los predios el día 10 Febrero 2018.

3. El día 28 Junio 2018 se radicó el despacho comisorio Juzgado Sesquilé con el fin de que se efectuará la entrega de los predios dado que el secuestre relevado no lo hizo.
4. El día 30 de Julio de 2018 se llevó a cabo diligencia de entrega de los predios a esta sociedad secuestre.
5. El día 02 Septiembre 2018 se procedió a radicar denuncia penal por punible de invasión de tierras.
6. Según auto de fecha 30 de abril de 2019, el despacho del Juzgado (03) tercero civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C. ordenó realizar nuevamente las diligencias de secuestro de forma individual sobre los predio "San Francisco, Santo Tomas, El Edén y El Recuerdo"
7. El día 03 Septiembre 2019 se radicó querrela policiva por perturbación a la tenencia en contra la señora Milena Briseño
8. El día 30 Octubre 2019 se radicó notificación inspección de policía del municipio de Sesquilé.
9. El día 07 Noviembre 2019 se radicó notificación ante la inspección de Sesquilé.
10. El día 22 Noviembre 2019 se adelantó audiencia pública ante la alcaldía Sesquilé.
11. El día 06 Diciembre 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la inspección de policía de Sesquilé.
12. El día 16 de Enero de 2020 se prestó acompañamiento al profesional perito evaluador señor Jorge Alberto Delgado Duarte.
13. El día 14 de Octubre de 2020 asistió a la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado Promiscuo de Sesquilé sobre los predios denominados El Edén Y El Recuerdo.
14. El día 12 De Noviembre de 2020 se asistió a la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado Promiscuo de Sesquilé sobre los predios San Francisco y Santo Tomas.
15. El día 25 Septiembre 2020 se realizaron las notificaciones 9.
16. El día 06 Marzo 2020 visita efectuada a los predios.
17. Visita efectuada el día 20 de junio de 2022.

Es de anotar, que los bienes inmuebles dejados bajo encargo de esta sociedad secuestre desde el día 10 de Noviembre de 2017 se tratan de 4 fincas identificadas así:

- A. Lote denominado El Recuerdo área aproximada de 38.000.00 M2 de uso agrícola.
- B. Lote denominado El Edén área aproximada 30.000.00 M2 de uso agrícola.
- C. Lote denominado San Francisco área aproximada 5 has, 5.092.16 M2 de uso agrícola.
- D. Lote denominado Santo Tomas área aproximada de 5 has. 2.891.42 M2 de uso agrícola.

La sociedad secuestre desde la fecha de designación el día 10 de Noviembre de 2017 hasta la presente vigencia, es decir, hasta Junio de 2022, un periodo de 4 años y medio ha ejercido una administración idónea y diligente, adoptando todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de los predios entregados en calidad de

secuestre como se evidencia en los diferentes informes presentados ante el despacho, dentro de los cuales inclusive, se suscribió contratos de arrendamiento recaudando la suma de \$14.693.000 (Catorce millones seiscientos noventa y tres mil pesos).

En las circunstancias que fueron recibidos los inmuebles como desprende de los diferentes escritos de rendición de cuentas presentados por esta sociedad secuestre y en consideración a todas las diligencias que fue necesario desplegar ante las diferentes entidades locales del municipio de Sesquilé, tales como la inspección de policía, la fiscalía local de esa municipalidad e inclusive fue necesario solicitar la comisión para una diligencia de entrega ante la imposibilidad de tomar la tenencia de los predios, situación que requirió destinar gran cantidad de tiempo. Sin dejar de lado que los predios objeto de cautela se encuentran ubicados en la Vereda Tierra Negra del municipio de Sesquilé misma, que dista treinta (30) minutos del casco rural y dos (2) horas desde la ciudad de Bogotá, ruta que incluye dos peajes.

Por último se tenga en cuenta que esta sociedad secuestre, en escrito radicado el día 18 de Abril de 2023 acreditó la entrega de los bienes inmuebles referidos, novedad que dio por terminado la actuación como secuestre designado dentro del proceso hipotecario de la referencia. Por lo anterior solicito de forma muy respetuosa a la señora juez se sirva dar trámite a las peticiones presentadas en el presente escrito, encaminadas a que se ordene la devolución de gastos de transporte incurridos, se decrete y ordene el pago de los honorarios provisionales y se decreten los honorarios definitivos por toda la gestión realizada por la sociedad secuestre Gestiones Administrativas S.A.S dentro de la referencia.

De la señora Juez,



Sandra Patricia Losada Prada  
C.C. 52.094.794 de Bogotá  
Representante Legal  
Gestiones administrativas S.A.S  
NIT: 900 906 727-1



**GESTIONES  
ADMINISTRATIVAS S.A.S**  
NIT: 900.906.727-1  
☎ 316 691 1974



**GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**

NIT. 900 906 727 - 1

**RECIBO DE CAJA**

Cra 10 No. 14 - 56, Of. 308, Edificio el Pilar • Tel.: (60-1) 334 3256, 316 691 1974  
gestionesadm20@gmail.com - Bogotá, D. C., Colombia

**1452**

Bogotá Junio 20/2023  
 Recibo de: Sandra Posada  
 Dirección \_\_\_\_\_ Tel / Cel.: 3166911974

LA SUMA DE: (en letras) doscientos cuarenta mil pesos  
 \$ 250.000

POR CONCEPTO DE: Traslado desde Bogotá hasta Uccaba Finca Negra  
Sesquib y Regreso

CHEQUE No. \_\_\_\_\_ CONSIGNACIÓN No. \_\_\_\_\_ EFECTIVO

CODIGO	DESCRIPCION	DÉBITOS	CRÉDITOS

REALIZÓ **GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S**  
 NIT: 900.906.727-1  
 316 691 1974

Sandra Posada  
 FIRMA Y SELLO  
 C.C.  NIT.  3163966001





**GESTIONES  
ADMINISTRATIVAS S.A.S.**

NIT. 900.906.727-1

**RECIBO DE CAJA**

Carrera 10 No. 14-56 Of.: 308 Edificio El Pilar \* Tels.: 334 32 56 - 316 691 19 74  
gestionesadm20@gmail.com \* Bogotá, D.C. - Colombia

**Nº 0700**

Bogotá: \_\_\_\_\_

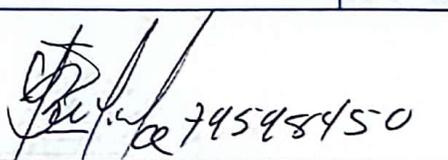
Recibo de: Sandra Patricia losada Prada

Dirección: Carrera 10 N°14-56 oficina 308 Tel/Cel.: \_\_\_\_\_

LA SUMA DE: (en letras) (250.000) Dos Cientos Cincuenta Mil Pesos

\$ 250.000

POR CONCEPTO DE: Gastos de transporte - Traslado desde Bogotá hasta Vereda Tierra Negra Sesquile Cundinamarca y Regreso.

CHEQUE No.		BANCO		CONSIGNACIÓN No.		EFFECTIVO <input type="checkbox"/>
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBITOS	CRÉDITOS	 FIRMA Y SELLO C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> <u>316396689/</u>		
REALIZÓ		RECIBIÓ		 <b>GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S</b> NIT: 900.906.727-1 ☎ 316 691 1974		

IMP. P&C DE LA UNIÓN QUÍMICA S.A.S.

**SEÑORA  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BOGOTA  
ORIGEN JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: COLINA PARTNERS (CESIONARIO)  
DEMANDADO: JORGE ALFONSO MOLINA Y OTROS  
RADICADO: 11001310302820090046100  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUSDIO APELACIÓN**

**JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, identificado civil y profesionalmente como aparece el pie de mi respectiva firma, actuando como representante legal y apoderado de la sociedad Colina Partners, me dirijo al despacho con el debido respeto, en los siguientes términos:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Por medio de memorial se solicitó al despacho ordenar el pago de los valores que tuvo que asumir la Sociedad Colina Partners en calidad de rematante de los inmuebles por cuenta del crédito en la suma de **\$8.896.893**, con la petición se allegaron los respectivos soportes de pago.

**SEGUNDO:** Dentro del citado proceso se encuentran a órdenes del despacho, la suma de **\$14.693.000**, por cuenta de las consignaciones que hiciera la empresa secuestre de los bienes.

**TERCERA:** Considerando que el despacho tiene a su favor los recursos en títulos judiciales por cuenta de las consignaciones que hiciera la empresa secuestre, se solicitó ordenara la entrega a favor del demandante rematante por cuenta del crédito, de la suma en que tuvo que incurrir para poder hacer la respectiva inscripción del remate a su favor.

**CUARTO:** El despacho, mediante auto fechado del 17 de noviembre, resolvió la petición negándola, con el argumento de extemporaneidad, con base en el numeral 7 del artículo 455 que a la letra establece:

“7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. **Si dentro de los diez (10) días siguientes**

**a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”**

## **ARGUMENTACIÓN:**

### **i) TERMINO Y PARTES EN EL PROCESO**

El término que establece el artículo 455 en su numeral 7, Hace referencia al término de tiempo que es obligación del juzgado guardar los recursos para el pago de impuestos y gastos que tenga que incurrir el rematante para el saneamiento del bien. Caso en el cual el juzgado debe entregar los recursos PRODUCTO DEL REMATE a las partes.

En el caso concreto, no existieron recursos producto de remate considerando que los bienes se adjudicaron por cuenta del crédito, caso en el cual el rematante tuvo que asumir los gastos para el saneamiento del bien.

A pesar de lo anterior, han llegado recursos al proceso producto de la gestión del secuestre y el arrendamiento de los bienes inmuebles en la suma de **\$14.693.000**, caso que al considerarse en atípico debe la señora Juez aplicar las normas en conveniencia de justicia para el rematante, quien tuvo que asumir gastos y costos para el saneamiento del bien y la inscripción del remate a su favor.

Para el saneamiento del bien inmueble el rematante y acreedor incurrió en un gasto de pago de impuestos prediales en la suma de \$8.896.893, gastos que no es su obligación asumir, sin embargo, que pago y es su derecho existiendo los recursos, producto de títulos judiciales de arrendamientos en el secuestre de los bienes, que le sean reembolsados.

Por lo tanto, a pesar de encontrarse vencido el termino de 10 que establece la norma antes citada, es menester que la señora Juez analice el caso concreto, y ordene el pago de los impuestos a favor del rematante y acreedor hasta la suma pagada.

### **ii) EXISTENCIA DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO:**

Respetada señora Juez, en el caso en asunto y considerando que el remate fue por cuenta del crédito, no existió valores o recursos financieros para que el juzgado reservara, recordemos que se trata de un remate por cuenta del crédito. Los recursos obtenidos provienen de las consignaciones que hiciera la empresa

secuestre de los bienes producto del arrendamiento de los mismos, gestión que además para que se constituyeran los títulos a favor del despacho fue adelantada por el demandante.

Entonces tenemos que la Ley estableció que el juzgado reservaría durante un periodo de tiempo de 10 días los recursos para el pago al rematante de las deudas por concepto en nuestro caso de impuestos prediales. Sin embargo, la Ley NO estableció que si pasado este lapso de tiempo existían los recursos para el pago de los mismos no se podrían disponer para el reembolso al rematante como en este caso.

Es importante recordar, que los inmuebles se remataron por cuenta del crédito, caso en el que no hubo recursos en dinero para este reembolso, que posteriormente se obtuvo los títulos a favor del despacho por cuenta de arrendamientos, entonces nada impide al juzgado en calidad de representante del demandado, en la venta forzosa de remate ordenar el pago de los mismos.

### **iii) JUEZ FUNGE COMO REPRESENTANTE DEL DEMANDADO**

Debe considerar el despacho que en su calidad de rematador de los bienes, le asiste la importante tarea de convertirse en representante del demandado, en la venta forzosa de remate, razón por la cual debe procurar como en cualquier compraventa entregar el bien saneado, así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, en STC de 18 de febrero de 1999, exp. 5834; reiterada el 16 de enero de 2003, exp. 1100122030002002-00857-01:

*"(...) El remate de bienes, como lo tiene dicho la jurisprudencia, corresponde a una venta en la que, por fuerza de la ley, **el juez que lo practica actúa en representación del vendedor y, por ende, debe velar por que, como en toda enajenación, su objeto sea entregado al comprador (rematante) libre de todo gravamen.** De suyo, por eso, se ha entendido que los valores correspondientes a los impuestos causados antes de la subasta respecto de la cosa vendida, **son de cargo del enajenante y que si el rematante, con miras a obtener la aprobación del remate, paga y acredita la cancelación de los mismos, debe reintegrarse a él las sumas que por tal concepto sufragó, del precio mismo del remate (...)**".*

*"(...) En ocasión anterior esta Sala de la Corte, al decidir una acción de tutela promovida por el rematante contra la entidad ejecutante, para obtener de ella el pago de los valores que por concepto de servicios públicos del inmueble subastado se adeudaban a las empresas respectivas, expresó que '(...) la legislación procesal y sustancial de los remates en procesos ejecutivos, **imponen al juzgado, como representante del vendedor, hacer los pagos indispensables como los de impuestos (art. 530, inciso 1º., y 529, inciso 1º., C.P.C.) y demás que sean necesarios para cancelar los gravámenes (art. 530,***

num. 1º. C.P.C.) y entregar, al rematante la casa saneada (art. 539 num. 4º C.P.C.) (...) (Sent. de 21 de septiembre de 1998, Expediente de Tutela No. 5374) (...)"

"(...) Siendo ello así, fluye ostensible la ilegalidad de la determinación de la Juez accionada, contenida en el proveído aquí combatido por vía de tutela, por cuanto con ella se desconocen, como se dijo, las normas de orden sustancial y procesal reguladoras de los remates en los procesos ejecutivos, ilegalidad que, por lo mismo, hace incurso tal pronunciamiento en el campo de las vías de hecho judiciales, provocando de paso, la conculcación del derecho al debido proceso del solicitante del amparo (...)"

"(...) Sin duda, se muestra arbitrario y caprichoso el razonar de la funcionaria accionada (...), pues no podía ella, con ignorancia de las normas atrás invocadas, y apoyándose exclusivamente en el numeral 7º del artículo 530 de la ley de enjuiciamiento civil, desconocer la obligación que, como representante del vendedor (ejecutado), tenía de sanear la cosa vendida en favor del comprador (rematante) y, de otro lado, deducir, como lo hizo, que del precio de la enajenación forzada correspondía cancelarse primero el valor del crédito y las costas y del remanente, en el supuesto de quedar, pagarse el monto de los impuestos sufragados por el adjudicatario de los automotores por ella subastados (...)"

Señora juez, nótese que la petición elevada en calidad de representante y apoderado de la demandante no es caprichosa o antojadiza, simplemente obedece a la petición de entrega del bien saneado, en el pago de impuestos y que el despacho tiene a su favor los recursos para ese pago, diferente fuera el evento en el que el despacho no tuviera estos recursos a su favor en títulos judiciales, caso en el cual no podría disponer de los mismos, sin embargo, nos encontramos frente a un caso en el cual el despacho cuenta con estos recursos para el respectivo pago.

#### iv) **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

En términos de la Corte Suprema de Justicia se ha definido el exceso de ritual manifiesto así:

*"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, **como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales**, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, **el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el***

**ordenamiento jurídico.** *Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden."*

Señora Juez, sin el ánimo de ser reiterativo, pero si rogando a usted se haga un análisis del caso concreto, el despacho con el apego a la ley procesal, y con el argumento de que se elevó una solicitud fuera de termino ha rechazado una justa petición, además que como ya se dijo, termino que aplica cuando existen los recursos para el pago además que rematante y acreedor son diferentes. En el caso concreto acudo a la dirección del juez y competente para la toma de decisiones para que observe los acontecimientos del caso, donde los recursos para el pago de los impuestos existen y se encuentran a órdenes del despacho en títulos judiciales, pero además que no existen acreedores de mejor derecho que el rematante solicitando el reembolso de los gastos en los que incurrió con el pago de impuestos prediales para poder inscribir a su favor los inmuebles rematados.

Con base en lo anterior de manera atenta y respetuosa, acudo al despacho para elevar las siguientes:

### **PETICIONES**

**PRIMERO:** Que por favor se revoque la auto fecha del 17 de noviembre de 2023 y en su lugar se ordene la entrega de títulos judiciales a favor del rematante en la suma de \$8.896.893.

**SEGUNDO:** En caso que el despacho decida desfavorablemente esta petición se otorgue el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Del señor Juez

Cordialmente,



**JUAN PABLO ARDILA PULIDO**

**C.C. No. 80.881.254 expedida en BOGOTA.**

**T.P. No. 230.400 C. S. de la Judicatura.**

**SEÑORA  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS BOGOTA  
ORIGEN JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: COLINA PARTNERS (CESIONARIO)  
DEMANDADO: JORGE ALFONSO MOLINA Y OTROS  
RADICADO: 11001310302820090046100  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUNSIDIO APELACIÓN**

**JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, identificado civil y profesionalmente como aparece el pie de mi respectiva firma, actuando como representante legal y apoderado de la sociedad Colina Partners, me dirijo al despacho con el debido respeto, en los siguientes términos:

### **HECHOS**

El despacho, mediante auto fechado del 17 de noviembre resolvió honorarios definitivos a favor de la empresa secuestre en la suma de \$881.580, valor que no será objeto de recurso, por encontrarlo ajustado.

A pesar de lo anterior, el despacho ordena que el valor sea pagado por la parte, con cargo a las costas del proceso y se acredite su pago, orden esta que será objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

### **ARGUMENTACIÓN:**

Dentro del expediente existen recursos a favor del despacho producto de los arrendamientos que generan los honorarios a favor de la empresa secuestre hasta la suma de **\$14.693.000**, recursos actualmente que se encuentran a favor del juzgado.

En razón de lo anterior solicitamos de manera respetuosa que se ordene el pago a la sociedad secuestre con los títulos judiciales constituidos y a favor del despacho actualmente, en razón de lo anterior y considerando que este valor debería pagarlo la parte demandada considerando que es la condenada en costas y de no hacer más gravosa las condiciones de gastos para la parte demandante y acreedora de manera respetuosa elevare al despacho las siguientes:

### **PETICIONES:**

Que se revoque el auto fechado del 17 de noviembre en cuanto a la parte resolutive que a continuación cito:

"... los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante con cargo a la liquidación de costas"

Que en su lugar se ordene que se pague los honorarios definitivos de la empresa secuestre con los títulos judiciales que reposan a órdenes del juzgado actualmente.

**SEGUNDO:** En caso que el despacho decida desfavorablemente esta petición se otorgue el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Del señor Juez

Cordialmente,



**JUAN PABLO ARDILA PULIDO**

**C.C. No. 80.881.254 expedida en BOGOTA.**

**T.P. No. 230.400 C. S. de la Judicatura.**



91

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. No. 2022-0489 (J.30).**

Acorde con el informe que precede, se niega el *petitum* deprecado por el apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.**, tendiente a la cancelación de las medidas cautelares decretadas en la acción coercitiva del epígrafe, acogiendo lo preceptuado en el canon 21 de la Ley 1676 de 2013, el cual pregona que: *“Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley. PARÁGRAFO. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil”.* (Resaltado por el despacho).

Así, de aquella disposición normativa, se extrae que, ante la concurrencia de acreedores que reclamen su derecho sobre un mismo bien, la prelación será definida, por el momento de la inscripción de la garantía mobiliaria en el respectivo registro.

En esa dirección, al confrontar la calenda de la inscripción de la medida de embargo, que recae sobre el rodante de placas **JCY-778**, decretada dentro de la presente causa, **(19-01-2023)**, con la fecha de validez del registro de la garantía mobiliaria **(18-04-2023)**, se tiene que, la cautela cuya cancelación se pretende en la hora de ahora, fue primera en el tiempo, de donde se desgaja la improcedencia del ambicionado levantamiento de la medida.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 98  
fijado hoy **24 de noviembre de 2023**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12

8



**De:** Gerardo Pinzon <direcciongeneral@asistenciayproteccion.com>

**Enviado:** miércoles, 29 de noviembre de 2023 8:31

**Para:** Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** coordinacion civil <coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com>

**Asunto:** RAD MEMORIAL RECURSO - PR No. 11001310303020220048900 BANCO DE OCCIDENTE vs JOSE LIBARDO FRANCO ARANDA

Señor (a)

**JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

**(PROCEDENTE DEL JUEZ ORIGEN 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.)**

**E. S. D.**

**REF.PROCESO No. 11001310303020220048900**

**EJECUTIVO BANCO DE OCCIDENTE contra JOSE LIBARDO FRANCO ARANDA**

### **SUSTENTACIÓN RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de Tercero Acreedor Finanzauto SA, por medio del presente escrito me permito presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado el 23/11/2023, de acuerdo a lo siguiente:

1. Es de anotar que, tal como cita el despacho en su providencia, el **artículo 48** de la Ley 1676 de 2013, estipula que la **prelación** se determina por el momento de su inscripción en el **registro** así: "Artículo 48. **Prelación** entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. La **prelación** de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, **se determina por el momento de su inscripción en el registro**, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía." (Subrayado fuera de texto)

Y teniendo en cuenta que según la misma norma para el trámite especial la Ley 1676 de 2013 en su **artículo 8** se establecen las definiciones, la palabra "**Registro**" en la norma será entendido como: "**El registro de garantías mobiliarias**" es decir claramente, **el sistema de registro de garantías mobiliarias de CONFECÁMARAS**, **no** registro de medidas cautelares ante secretaria de movilidad/tránsito.

En fundamento y prueba de lo anterior, se anexó: el **Formulario de Registro** de Garantía Mobiliaria Inicial y de Ejecución expedido por **Confecámaras** donde claramente **Finanzauto** registra como **único** acreedor inscrito en el registro desde el 31/05/2022.

2. Por lo cual se puede deducir, que **FINANZAUTO S.A.**, es quien goza del carácter especial de la garantía y su prelación, por tratarse del **único** acreedor que se encuentra inscrito/registrado, sobre el vehículo automotor objeto de la persecución, ante el respectivo **registro de garantías mobiliarias de Confecámaras.**

3. Debido a que la normatividad de la garantía mobiliaria pretende la **adjudicación del bien al acreedor garantizado** cuando este la decide ejecutar como en el caso en concreto donde Finanzauto posee orden de inmovilización vigente sobre vehículo **JCY778**, para que mediante un procedimiento administrativo posterior a su aprehensión, por intermedio de la Superintendencia de Sociedades frente al avalúo y posteriormente ante la secretaria de tránsito correspondiente; de tal suerte que el resultado final corresponde a la adjudicación del vehículo al acreedor garantizado...

Situación que en el presente caso no podría materializarse, como quiera que el vehículo se encuentra embargado por su despacho, lo cual **impide** la adjudicación del vehículo y por lo que se hace plausible la solicitud del levantamiento del embargo decretado por su Despacho.

4. Bajo el principio de legalidad consagrado en el artículo 7 del Código General Proceso "los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley", es necesario tener en cuenta nuestra normatividad – ley – sobre el trámite de la referencia:

5. De conformidad a lo establecido en el **ARTÍCULO 29** de nuestra Constitución Política, determina como **Derecho Fundamental del Debido Proceso**, el cual se aplicará a toda clase

**RE: RAD MEMORIAL RECURSO - PR No. 11001310303020220048900 BANCO DE OCCIDENTE vs JOSE LIBARDO FRANCO ARANDA**

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 8:58

Para: direcciongeneral@asistenciayproteccion.com <direcciongeneral@asistenciayproteccion.com>

**ANOTACION**

Radicado No. 8821-2023, Entidad o Señor(a): GERARDO ALEXIS PINZÓN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Recurso, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO REPOSICIÓN // De: Gerardo Pinzon <direcciongeneral@asistenciayproteccion.com>  
Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 8:31 // JVG // FOLZ //

11001310303020220048900 JDO 003

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

**Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:**

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el microsítio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
  - Consulta de expedientes.
  - Retiro de oficios firmados.
  - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10<sup>a</sup> # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

de actuaciones judiciales y administrativas y el señor juez debe aplicar las leyes antes mencionadas.

En consecuencia:

- a. Comedidamente le solicito se sirva revocar el auto del 23/11/2023 del presente proceso y en su lugar se proceda a ordenar el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo **JCY778**, teniendo en cuenta el carácter especial y **prelación** de la garantía mobiliaria, que goza Finanzauto S.A. como **único acreedor garantizado inscrito en el registro**, para proceder con inmovilización, para su posterior apropiación / adjudicación del bien objeto de garantía mobiliaria.
- b. En el evento de no reponer solicito se conceda la apelación.

Cordialmente,



**GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**

Apoderado

C.C. No. 79.594.496 de Bogotá / T.P. No. 82.252 C. S.J.

APLEGAL S.A.S

Calle 99 No. 49-78 OF: 602 B. La Castellana - Btá

Tel: 3108167163

E-mail:

[direcciongeneral@asistenciayproteccion.com](mailto:direcciongeneral@asistenciayproteccion.com)

E-mail - Asistente Judicial:

[coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com](mailto:coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com)

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ApLegal SAS. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [direcciongeneral@asistenciayproteccion.com](mailto:direcciongeneral@asistenciayproteccion.com) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

En la fecha: 04-12-23 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
C.G.P. el cual corre a partir del 05-12-23  
Y vence en: 07-12-23  
El(la) Secretario(a). [Signature]



220

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. No. 2015-1124 (J.31).**

Por secretaría, **de forma inmediata**, acátense la directriz recogida en el numeral 2º de la parte resolutive de la decisión adoptada en la audiencia de calenda **24 de agosto de 2023**<sup>2</sup>, en el sentido de remitir el Despacho Comisorio No. **056** a la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE COTA - CUNDINAMARCA**, en aras que, **en el menor tiempo posible**, prosiga con el trámite de la diligencia encomendada. ***Déjense las constancias del caso en el asunto del epígrafe.***

En virtud de lo anterior, surge la imperiosa necesidad de hacer un llamado enérgico al personal encargado de Oficios como al Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a fin que, adopten todos los correctivos del caso, para que situaciones anómalas como la aquí ocurrida, no se presente de nuevo, en el decurso de los procesos que se tramitan en este Estrado.

**Así, cumplido lo descrito en precedencia, retornen las diligencias al Despacho, en el menor tiempo posible, para proveer en un término perentorio, lo atinente a la réplica que se divisa en el cuaderno No. 5**

**CÚMPLASE (2),**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

**La Juez**

<sup>2</sup> Ver folio 212 del dossier.



*Luis Orlando Rodríguez Acosta*

Abogado Titulado

225

Señora:

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

**Ref.: No. 31-2015-01124 Ejecutivo de JAIRO LÓPEZ MORALES Vs. INVERSIONES JADHEL LTDA. y NL. CONTAPA S.A., C.I.**

Despacho Comisorio No. 056

**LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'225.551 de Ibagué (Tol.), abogado titulado e inscrito en el Registro Nacional, titular de la Tarjeta Profesional No. 40.988 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la sociedad opositora **OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO SAS.**, con el presente escrito me permito manifestar, a propósito de su providencia de cúmplase fechada el 23 de noviembre de 2023 por medio de la cual dispuso:

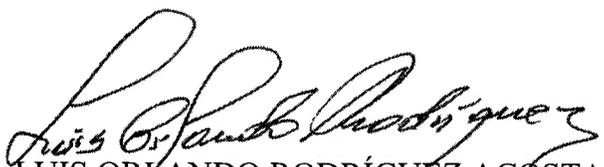
*“Por secretaría, **de forma inmediata**, acátese la directriz recogida en el numeral 2º de la parte resolutive de la decisión adoptada en la audiencia de calenda 24 de agosto de 2023, en el sentido de remitir el despacho comisorio 056 a la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE COTA – CUNDINAMARCA** en aras que, en el menor tiempo posible, prosiga con el trámite de la diligencia encomendada.”*

Como quiera que esa decisión se tomó mediante auto de cúmplase, que carece de los recursos de ley, estoy invocando la conocida y generalizada jurisprudencia que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, pues son fuente de más ilegalidades, como ocurre en el sub lite en donde se nos está despojando, de facto, del derecho al debido proceso al dejar de tramitar el recurso de alzada que se nos concedió, en el efecto devolutivo, al finalizar la audiencia (Minuto 25:58).

En esa misma audiencia el que desistió de un recurso que había interpuesto contra una nulidad planteada, fue el apoderado de la parte actora y seguramente el juzgado está confundiendo ese desistimiento como si hubiese sido del recurso de apelación que nosotros interpusimos contra la decisión de declarar infundada la oposición planteada a la diligencia de secuestro, el que ya se sustentó y que solamente está pendiente de que se envíen las copias al tribunal para que se surta el recurso.

Por lo anterior, con todo comedimiento y respeto solicito revocar o dejar sin valor ni efecto el auto cuya parte pertinente he transcrito precedentemente.

Cordialmente,

  
**LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA**  
CC. 14'225.551 de Ibagué (Tol.)  
T.P. No. 40.988 del C.S. de la J.

RE: Solicitud en contra del auto de 23/11/23 - REF 31-2015-01124

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 9:30

Para:seccivilencuesta 155 <luisorlando\_rodriguez@hotmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 8824-2023, Entidad o Señor(a): LUÍS ORLANDO RODRÍGUEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Recurso, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO REPOSICIÓN // De: Luis Orlando Rodriguez Acosta <luisorlando\_rodriguez@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 8:44 // JVG // FOL 2 //

11001310303120150112400 JDO 003

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

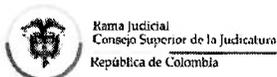
### Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
  - Consulta de expedientes.
  - Retiro de oficios firmados.
  - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

**De:** Luis Orlando Rodriguez Acosta <luisorlando\_rodriguez@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 29 de noviembre de 2023 8:44

**Para:** Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Solicitud en contra del auto de 23/11/23 - REF 31-2015-01124

Buenos días

Reciban un cordial saludo

Me permito allegar solicitud contra auto del 23-11-23 proferido por este despacho, en el proceso No. 31-2015-01124 - **Ejecutivo de JAIRO LÓPEZ MORALES Vs. INVERSIONES JADHEL LTDA. y NL. CONTAPA S.A.,C.I.**

**FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.**

Gracias.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

En la fecha: 04-12-23 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C.G.P. el cual corre a partir del 05-12-23

Y vence en: 07-12-23

El(la) Secretario(a), \_\_\_\_\_



425

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra del señor JOSÉ AGUSTÍN LA ROTTA JIMÉNEZ. (Rad. N°. 2018-0301. J.34).**

Estando dentro del término concedido en la sentencia de tutela adiada 14 de noviembre de 2023, proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras -, M.P. Dr. Jorge Eliécer Moya Vargas, procede el Despacho, a resolver las solicitudes presentadas por los señores **JOHN JAIRO CONDE CARRERA** y **VILMA ROCIO BUSTOS RIVERO**, relacionadas con los pagos que alegan haber efectuado al extremo demandante, y su eventual reconocimiento como subrogatarios del crédito.

Así las cosas, en primer lugar, cumple precisar que, la institución de la subrogación, se encuentra recogida en el Artículo 1668 del Código Civil, según el cual: “*Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. 2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado. 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. 4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia. 5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor. 6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero*”. -Subrayado fuera del texto-

Aunado a ello, es menester traer a colación lo esbozado por la Jurisprudencia Patria, quien ha clarificado sobre el tópico, que “(...)6. La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus derechos de recobro, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la ‘Acción y efecto de subrogar o subrogarse’, es decir, ‘Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra’. (...) desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida. (...) Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular”<sup>1</sup>. -Subrayado fuera del texto-; indicando la Alta Corporación también, que para que sea admisible la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, es menester que “(...) la obligación que se satisface sea ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya. También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio; por tanto, el pago realizado no develará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, en cuanto que, de acaecer tal evento, comportaría una representación, mandato, agencia oficiosa, etc., en fin, desnaturalizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero. A lo anterior corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago, debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser transferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación (...)”<sup>2</sup>

Descendiendo al caso *sub examine* y luego de revisar de manera pormenorizada el expediente objeto de cuestionamiento, bien pronto advierte esta Dependencia, que

<sup>1</sup> CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01.

<sup>2</sup> Ibídem.

J



los señores **JOHN JAIRO CONDE CARRERA** y **VILMA ROCIO BUSTOS RIVERO**, han noticiado con insistencia, que realizaron de forma directa, un pago al Banco de Bogotá (aquí ejecutante), por la suma de **\$200.000.000.00**, y otros tantos más, al vendedor José Agustín La Rotta Jiménez (demandado), por razón de la compra de los predios (Apartamento y Garaje) distinguidos registralmente con los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. **50N-20051587** y **50N-20051586**, gravados con hipoteca, para lo cual aportaron *-entre otras documentales-* "contrato de promesa de compraventa de inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. **050N-20051587** y **050N-20051586** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá".

De manera que, corresponde a este Estrado, valorar en conjunto las pruebas documentales, para determinar si los pagos realizados por los señores en mención, con ocasión del reseñado contrato de promesa de compraventa, tienen eco o no en el *sub lite*.

En esa dirección, a partir de lo acreditado en el plenario, se otea que, el 12 de marzo del año 2019, el señor **JOSÉ AGUSTÍN LA ROTTA JIMÉNEZ**, se obligó mediante la suscripción del contrato de promesa de compraventa, a transferir a título de venta a los señores **JOHN JAIRO CONDE CARRERA** y **VILMA ROCIO BUSTOS RIVEROS**, y estos a adquirir por el mismo título, los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. **050N-20051587** y **050N-20051586**, pactándose el precio en la suma de **\$850.000.000.00**, pagaderos en la forma estipulada en los numerales 1° al 2° de la cláusula tercera del citado contrato, emanando del ítem 2°, que con el último pago y/o desembolso de \$707.000.000.00, el promitente vendedor, debía pagar "las obligaciones garantizadas mediante hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 10590 de fecha 27 de octubre de 2016, otorgada en la Notaría 38 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C. y solicite (sic) la terminación del proceso judicial y el levantamiento de las medidas cautelares en el curso (sic) en el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá D.C., Radicado 110013103034-2018-00301-00, o el juzgado que haga sus veces."<sup>3</sup>

Luego entonces, para el Juzgado, la transacción de los **\$200.000.000.00**, entregados por los promitentes compradores, sea decir, los señores **JOHN JAIRO CONDE CARRERA** y **VILMA ROCIO BUSTOS RIVEROS**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, deviene insuficiente para otorgarles a estos, los derechos, privilegios, acciones y garantías que ostenta esta última entidad financiera, en su calidad de acreedora originaria. Y ello es así, por cuanto la mentada cancelación de dinero, **no fue un acto espontáneo** sino, producto de un acuerdo previo de voluntades *-contrato de promesa de compraventa-* en el que se contempló saldar la obligación hipotecaria objeto de cobro.

Desde esa perspectiva, el discutido pago de los **\$200.000.000.00**, a órdenes del aquí ejecutante, en realidad, **hace parte del precio de compra de los bienes prometidos en venta**; heredades tales que, dicho sea de paso, constituyen la garantía del deber base del recaudo coercitivo.

Por lo tanto, no es admisible, a juicio del Despacho, que los señores **CONDE CARRERA** y **BUSTOS RIVEROS**, a través de la figura de la subrogación, pretendan hacerse parte en la ejecución del epígrafe, ora afianzar la calidad de "poseedores" que dicen ostentar, respecto de los inmuebles que prometieron comprar, con total

<sup>3</sup> Ver numeral 2° cláusula 3° del contrato visible a folios 207 al 210 del cd. 1.



430

desligamiento del contrato de promesa celebrado con el aquí demandado, cuyo cumplimiento y/o resolución, deberá discutirse en otro escenario, mediante las herramientas diseñadas por el legislador para tal propósito.

Como corolario, sin más elucubraciones, esta Agencia Judicial despacha de manera desfavorable las solicitudes elevadas recientemente por los señores **JOHN JAIRO CONDE CARRERA y VILMA ROCIO BUSTOS RIVEROS**, toda vez que, de un lado, este no es el estadio procesal idóneo, para debatir los pagos realizados en virtud de la promesa de compraventa signada con el ejecutado, descrita en precedencia, y particularmente, lo atinente a los **\$200.000.000.00** que fueron cancelados a favor del Banco de Bogotá, puesto que, se *itera*, tal situación debe ser dilucidada en otro escenario; y por otra parte, en la medida que, en los términos de la ley y de la Jurisprudencia reseñada en las anteladas líneas, no es factible tampoco, proceder al reconocimiento de los mentados señores, como subrogatarios del crédito aquí perseguido.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96  
fijado hoy 20 de noviembre de 2023, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA  
Profesional Universitario G-12

J

Señores  
Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias  
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

Rad. No. 2018-00301 - BANCO BOGOTA Vs JOSE AGUSTIN LA ROTTA

**Juzgado de Origen: Juzgado 34 Civil Del Circuito Bta.**  
**Numero de proceso: 11001310303420180030100**  
**Ubicación: Secretaria Términos**

Jorge Piedrahita M. identificado civil y profesionalmente como se indica al pie de mi firma, apoderado de los terceros, Sr. John Jairo Conde Carrera, identificado con C.C. 79.384.752 de Bogotá, y su esposa, señora, VILMA ROCIO BUSTOS RIVEROS, con C. de C. N° 51.895.692 expedida en la ciudad de Bogotá, actuales poseedores y compradores de buena fe del bien inmueble que pretenden rematar ubicado en la calle 151 # 6-33 apto 101 de Bogotá con su garaje # 13 a los que les corresponden las matrículas inmobiliarias 050N20051587 y 050N20051586, de la copropiedad edificio Residencial Quebrada de Líquenes, al señor Juez con todo respeto, me permito manifestar :

Que interpongo respetuosamente, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** al auto del 17 de noviembre de 2023, que ordena no reconocer la calidad de subrogatarios a mis prohijados JOHN JAIRO CONDE CARRERA Y VILMA ROCIO BUSTOS RIVEROS, para que se les reconozca la dicha calidad debidamente de subrogantes

Mi inconformidad consiste en:

1.- JAIRO CONDE CARRERA Y VILMA ROCIO BUSTOS RIVEROS, Ellos realizaron el pago de \$200.000,00, en efectivo al Bco Bogotá, de conformidad a las directrices del apoderado de la institución bancaria y al mandato realizado por parte del sr. La rotta.

ciro.joaquin@gmail.com \* investiga.criminal2012@gmail.com \* equidad.juridica66@gmail.com

2.-El pago está debidamente acreditado y demostrado con los documentos anexos.

3.-Ese pago modifica el crédito e incide en el valor del remate.

4.-Los subrogatorios JOHN JAIRO CONDE CARRERA Y VILMA ROCIO BUSTOS RIVEROS, tiene con ese pagos derechos adquiridos sobre los inmuebles y son los actuales dueños del mismo, realizaron mejoras y no reconocen señoría ajeno.

5.-Se está presentando demanda de pertenencia.

6.-El NO reconocer la calidad que adquirieron equivaldría a desconocer su derecho de acceso a la justicia y a ser escuchados, tal como lo ordeno el juez de tutela , donde se ampararon lo derechos fundamentales de mis demandantes.

Ruego al ad quem, modificar o revocar el auto impugnado del a quo, para que se les reconozca la dicha calidad de subrogatorios, en Subsidio APELO.

Respetuosamente,



**JORGE PIEDRAHITA**  
**C.C. 79.140.704 BOGOTÁ**  
**TP N°. 58090 DEL CSJ**

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - auto 17-nov-2023

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/11/2023 15:28

Para: equidad juridica <equidad.juridica66@gmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 8698-2023, Entidad o Señor(a): JORGE PIEDRAHITA - Tercer Interesado,  
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: RECURSO  
REPOSICIÓN // De: equidad juridica <equidad.juridica66@gmail.com>  
Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 16:54 // JVG // FOL2 //

11001310303420180030100 JDO 003

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

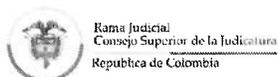
### Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
  - Consulta de expedientes.
  - Retiro de oficios firmados.
  - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

**De:** equidad juridica <equidad.juridica66@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 22 de noviembre de 2023 16:54

**Para:** Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - auto 17-nov-2023



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

En la fecha: 04-12-23 se fija el presente traslado

de conformidad con lo dispuesto en el Art. 319 de

C.G.P. el cual corre a partir del 05-12-23

Y vence en: 07-12-23

El(la) Secretario(a). 

Señores

Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Rad. No. 2018-00301 - BANCO BOGOTA Vs JOSE AGUSTIN LA ROTTA

**Juzgado de Origen: Juzgado 34 Civil Del Circuito Bta.**

**Numero de proceso: 11001310303420180030100**

**Ubicación: Secretaria Términos**

Jorge Piedrahita M. identificado civil y profesionalmente como se indica al pie de mi firma, apoderado de los terceros, Sr. John Jairo Conde Carrera, identificado con C.C. 79.384.752 de Bogotá, y su esposa, señora, VILMA ROCIO BUSTOS RIVEROS, con C. de C. N° 51.895.692 expedida en la ciudad de Bogotá, actuales poseedores y compradores de buena fe del bien inmueble que pretenden rematar ubicado en la calle 151 # 6-33 apto 101 de Bogotá con su garaje # 13 a los que les corresponden las matrículas inmobiliarias 050N20051587 y 050N20051586, de la copropiedad edificio Residencial Quebrada de Líquenes, al señor Juez con todo respeto, me permito manifestar:

Que dentro del término judicial, interpongo respetuosamente, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** al auto del 17 de noviembre de 2023, que ordena no reconocer la calidad de subrogatarios a mis prohijados JOHN JAIRO CONDE CARRERA Y VILMA ROCIO BUSTOS RIVEROS, para que se les reconozca la dicha calidad debidamente de subrogantes

Mi inconformidad consiste en la siguiente que adjunto en archivo PDF, para lo pertinente.

para notificaciones al email: [equidad.juridica66@gmail.com](mailto:equidad.juridica66@gmail.com) - [ciro.joaquin@gmail.com](mailto:ciro.joaquin@gmail.com)

Respetuosamente,

**JORGE PIEDRAHITA**  
**C.C. 79.140.704 BOGOTÁ**  
**TP N°. 58090 DEL CSJ**

**Nota:** Se solicita respetuosamente, el acuse recibo que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a

**DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA**  
**ABOGADA**

Bogotá D.C., noviembre 7 de 2023

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**  
E.S. D.

Ref.: 35-2020-229 Ejecutivo con Garantía Real

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARY LUZ VILLAMIZAR

Atentamente presento la liquidación de crédito (Art. 446) del C.G.P., del proceso de la referencia, para que proceda de conformidad.

Cordialmente,

**DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA**  
**C.C 52'032.468 de Bogotá D.C**  
**T.P. N° 108.615 del C.S.J.**

Y.A.T.

---

**CALLE 33 N°7-27 OF.801 - 802 CENTRO INTERNACIONAL**

**TELEFONO 601 245 1836**

**E-MAIL: [dialupe@outlook.com](mailto:dialupe@outlook.com)**

*Para el Grupo Bancolombia es importante su opinión. Líneas de atención al cliente en cobro jurídico: (4) 4041695, (4) 4043360, (4) 4043829 o escribenos a los correos electrónicos: [segutier@bancolombia.com.co](mailto:segutier@bancolombia.com.co), [manrojac@bancolombia.com.co](mailto:manrojac@bancolombia.com.co), [juhine@bancolombia.com.co](mailto:juhine@bancolombia.com.co)*



Medellin, noviembre 1 de 2023

Ciudad

<b>Titular</b>	MARY LUZ VILLAMIZAR
<b>Cédula o Nit.</b>	51,653,849
<b>Obligación Nro.</b>	90000016385
<b>Mora desde</b>	04/01/2020

<b>Tasa pactada en el pagaré</b>	12.05%
<b>Tasa de mora</b>	0.00%
<b>Tasa máxima superfinanciera</b>	0.00%

<b>Liquidación de la Obligación a dic 4 de 2019</b>		
	<b>Valor en pesos</b>	
<b>Capital</b>		197,875,748.47
<b>Int. Corrientes a fecha de demanda</b>		12,768,715.37
<b>Intereses por Mora</b>		0.00
<b>Seguros</b>		0.00
<b>Total demanda</b>		210,644,463.84

<b>Saldo de la obligación a nov 1 de 2023</b>		
	<b>Valor en pesos</b>	
<b>Capital</b>		197,875,748.47
<b>Interes Corriente</b>		12,768,715.37
<b>Intereses por Mora</b>		128,507,539.75
<b>Seguros en Demanda</b>		0.00
<b>Total Demanda</b>		339,152,003.59

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



MARY LUZ VILLAMIZAR

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	dic/4/2019			197,875,748.47	12,768,715.37	0.00						197,875,748.47	12,768,715.37	0.00	210,644,463.84
Idos para Deman	dic-4-2019	12.05%	0	197,875,748.47	12,768,715.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	197,875,748.47	12,768,715.37	0.00	210,644,463.84
Cierre de Mes	dic-31-2019	18.08%	27			2,433,172.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			2,433,172.60	213,077,636.44
Cierre de Mes	ene-31-2020	18.08%	31			5,219,180.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			5,219,180.58	215,863,644.42
Cierre de Mes	feb-29-2020	18.08%	29			7,825,446.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			7,825,446.10	218,469,909.94
Cierre de Mes	mar-31-2020	18.08%	31			10,611,454.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			10,611,454.08	221,255,917.92
Cierre de Mes	abr-30-2020	18.08%	30			13,307,590.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			13,307,590.83	223,952,054.67
Cierre de Mes	may-31-2020	18.08%	31			16,093,598.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			16,093,598.81	226,738,062.65
Cierre de Mes	jun-30-2020	18.08%	30			18,789,735.56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			18,789,735.56	229,434,199.40
Cierre de Mes	jul-31-2020	18.08%	31			21,575,743.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			21,575,743.54	232,220,207.38
Cierre de Mes	ago-31-2020	18.08%	31			24,361,751.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			24,361,751.51	235,006,215.35
Cierre de Mes	sep-30-2020	18.08%	30			27,057,888.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			27,057,888.27	237,702,352.11
Cierre de Mes	oct-31-2020	18.08%	31			29,843,896.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			29,843,896.24	240,488,360.08
Cierre de Mes	nov-30-2020	18.08%	30			32,540,032.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			32,540,032.99	243,184,496.83
Cierre de Mes	dic-31-2020	18.08%	31			35,326,040.97	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			35,326,040.97	245,970,504.81
Cierre de Mes	ene-31-2021	18.08%	31			38,119,683.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			38,119,683.59	248,764,147.43
Cierre de Mes	feb-28-2021	18.08%	28			40,642,973.69	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			40,642,973.69	251,287,437.53
Cierre de Mes	mar-31-2021	18.08%	31			43,436,616.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			43,436,616.30	254,081,080.14
Cierre de Mes	abr-30-2021	18.08%	30			46,140,141.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			46,140,141.41	256,784,605.25
Cierre de Mes	may-31-2021	18.08%	31			48,933,784.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			48,933,784.02	259,578,247.86
Cierre de Mes	jun-30-2021	18.08%	30			51,637,309.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			51,637,309.13	262,281,772.97
Cierre de Mes	jul-31-2021	18.08%	31			54,430,951.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			54,430,951.75	265,075,415.59
Cierre de Mes	ago-31-2021	18.08%	31			57,224,594.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			57,224,594.36	267,869,058.20
Cierre de Mes	sep-30-2021	18.08%	30			59,928,119.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			59,928,119.47	270,572,583.31
Cierre de Mes	oct-31-2021	18.08%	31			62,721,762.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			62,721,762.08	273,366,225.92
Cierre de Mes	nov-30-2021	18.08%	30			65,425,287.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			65,425,287.19	276,069,751.03
Cierre de Mes	dic-31-2021	18.08%	31			68,218,929.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			68,218,929.81	278,863,393.65
Cierre de Mes	ene-31-2022	18.08%	31			71,012,572.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			71,012,572.42	281,657,036.26
Abono	feb-11-2022	18.08%	11			72,003,864.96	0.00	0.00	409,303.06	0.00	409,303.06			72,003,864.96	282,648,328.80
Cierre de Mes	feb-28-2022	18.08%	17			73,535,862.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			73,535,862.52	284,180,326.36
Cierre de Mes	mar-31-2022	18.08%	31			76,329,505.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			76,329,505.14	286,973,968.98
Cierre de Mes	abr-30-2022	18.08%	30			79,033,030.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			79,033,030.25	289,677,494.09
Cierre de Mes	may-31-2022	18.08%	31			81,826,672.86	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			81,826,672.86	292,471,136.70
Cierre de Mes	jun-30-2022	18.08%	30			84,530,197.97	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			84,530,197.97	295,174,661.81
Cierre de Mes	jul-31-2022	18.08%	31			87,323,840.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			87,323,840.58	297,968,304.42
Cierre de Mes	ago-31-2022	18.08%	31			90,117,483.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			90,117,483.20	300,761,947.04
Cierre de Mes	sep-30-2022	18.08%	30			92,821,008.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			92,821,008.30	303,465,472.14
Cierre de Mes	oct-31-2022	18.08%	31			95,614,650.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			95,614,650.92	306,259,114.76
Cierre de Mes	nov-30-2022	18.08%	30			98,318,176.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			98,318,176.03	308,962,639.87
Cierre de Mes	dic-31-2022	18.08%	31			101,111,818.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			101,111,818.64	311,756,282.48
Cierre de Mes	ene-31-2023	18.08%	31			103,905,461.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			103,905,461.25	314,549,925.09
Cierre de Mes	feb-28-2023	18.08%	28			106,428,751.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			106,428,751.36	317,073,215.20
Cierre de Mes	mar-31-2023	18.08%	31			109,222,393.97	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			109,222,393.97	319,866,857.81
Cierre de Mes	abr-30-2023	18.08%	30			111,925,919.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			111,925,919.08	322,570,382.92
Cierre de Mes	may-31-2023	18.08%	31			114,719,561.69	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			114,719,561.69	325,364,025.53
Cierre de Mes	jun-30-2023	18.08%	30			117,423,086.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			117,423,086.80	328,067,550.64
Cierre de Mes	jul-31-2023	18.08%	31			120,216,729.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			120,216,729.42	330,861,193.26
Cierre de Mes	ago-31-2023	18.08%	31			123,010,372.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			123,010,372.03	333,654,835.87
Cierre de Mes	sep-30-2023	18.08%	30			125,713,897.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			125,713,897.14	336,358,360.98
Cierre de Mes	oct-31-2023	18.08%	31			128,507,539.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			128,507,539.75	339,152,003.59
Idos para Deman	nov-1-2023	0.00%	1			128,507,539.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			128,507,539.75	339,152,003.59